



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 143

**LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO POCHUTLA, DISTRITO DE
POCHUTLA, OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito de Pochutla, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2022, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley deberán observar que la administración de los recursos públicos municipales, federales y en su caso los estatales se realicen en base a criterio de legalidad, honestidad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, equidad, proporcionalidad y los que tutelen la salvaguarda de los Derechos Humanos.

Para el presente ejercicio fiscal, el municipio por conducto de sus autoridades fiscales competentes queda obligado a emitir o expedir el "CFDI" o "REP" por cada operación de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

pago realizada de cualquiera de los rubros previstos en esta Ley; dicha obligación no se exime aun cuando el contribuyente no proporcione su RFC, debiéndose emitir con el RFC genérico.

Quedan sin efecto alguno para el ejercicio fiscal 2022 todo tipo de comprobantes de pago de las diversas contribuciones municipales de forma impresa o con sellos de goma o tinta, por lo que en todo momento los funcionarios, empleados y fedatarios públicos estarán obligados a verificar la autenticidad de los pagos de contribuciones municipales "CFDI" o "REP" únicamente a través de los portales autorizados del SAT.

Artículo 2. Para los efectos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022, se entenderá por:

- I. **Autoridad Fiscal Municipal:** Los enlistados en el artículo 156 de la Ley de Ingresos del municipio de San Pedro Pochutla;
- II. **CFDI:** Comprobante Fiscal Digital por Internet previsto en el Código Fiscal de la Federación y toda su normatividad relacionada;
- III. **Clave de acceso o usuario:** Conjunto único de caracteres alfanuméricos que identifican a una persona como usuario en los sistemas que opere la Tesorería.
- IV. **Código Fiscal Municipal:** Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- V. **Concesión:** Acto administrativo por el que se otorga a personas físicas y morales el uso o goce de inmuebles de dominio público municipal;
- VI. **Confidencialidad:** Los servidores públicos, que por razón de sus actividades tengan acceso a sistemas de datos personales, en poder de los sujetos obligados estarán obligados a mantener la confidencialidad de los mismos. Esta obligación subsistirá aún después de finalizar las relaciones que les dieron acceso a los datos personales. La contravención a esta disposición será sancionada de conformidad con la legislación



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

penal, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca;

- VII. **Contraseña:** Conjunto único de caracteres alfanuméricos y/o especiales, asignados de manera confidencial y que valida la identificación de la persona a la que se le asignó una clave de acceso, por los sistemas que opere la Tesorería y en su caso el municipio;
- VIII. **Contribuyente:** Es la persona física o moral a quien la ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible;
- IX. **Convenio:** Acuerdo por el que se crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- X. **Crédito Fiscal:** Obligación fiscal determinada en el artículo 17 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- XI. **Datos personales:** Toda la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física o moral, identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que este referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físico o mental y las preferencias sexuales;
- XII. **Dependencias:** Unidades responsables que pertenecen al Honorable Ayuntamiento de la Administración Pública Centralizada, señaladas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de San Pedro Pochutla;
- XIII. **Derechos:** Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XIV. **Estado de Cuenta:** El documento donde se contiene el reporte de adeudos consolidado o resumido de un contribuyente con fines informativos y que no constituye instancia; mismo que puede ser enviado por mensajería ordinaria o certificada de forma indistinta, o bien generada a través de los portales electrónicos que para tal efecto implemente o contrate la tesorería.
- XV. **Firma Digital:** Medio gráfico de identificación consistente en la digitalización de una firma autógrafa mediante un dispositivo electrónico, que es utilizada para reconocer a su autor y expresar su consentimiento; de igual forma, tendrá el mismo efecto la utilización de contraseñas alfanuméricas que el municipio otorgue en las plataformas digitales o sitios de internet debidamente autorizados.
- XVI. **Formato:** Documento oficial solicitado por las dependencias municipales como parte de los requisitos necesarios para realizar un trámite o solicitar un servicio y que deberá ser previamente autorizado para su utilización por la Tesorería Municipal;
- XVII. **Gastos de Ejecución:** Erogaciones efectuadas durante todos los procesos de información, notificación, en general las que se utilizan a través de cualquier medio para dar conocer el adeudo al contribuyente y en el Procedimiento Administrativo de Ejecución;
- XVIII. **H. Ayuntamiento Municipal:** El Honorable Ayuntamiento del municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca;
- XIX. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mojaras y derechos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XX. **Información confidencial:** La información en poder de los sujetos obligados cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los servidores públicos que la deban conocer en razón de sus funciones, así como la información relativa a las personas, protegida por el derecho fundamental a la privacidad, entendiéndose por la misma, toda información personal integrada en los padrones fiscales municipales, en las bases de datos en soporte digital o en soporte impreso, comprendiéndose dentro de ella los reportes y demás informes emitidos por las autoridades fiscales;
- XXI. **Ley de Hacienda Municipal:** Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XXII. **Ley de Ingresos:** Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022;
- XXIII. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca;
- XXIV. **Municipio:** El municipio de San Pedro Pochutla;
- XXV. **Multa:** Falta administrativa o de carácter fiscal impuesta a una persona física o moral por el incumplimiento a los ordenamientos legales vigentes del municipio;
- XXVI. **OPD:** Orden de pago digital generada a través de los sistemas Informáticos que autorice la Tesorería del municipio, misma que deberá ser utilizada por todas las áreas que emitan órdenes de pago o liquidaciones de contribuciones y de cualquier ingreso previsto en esta Ley;
- XXVII. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXVIII. **QR:** Es un código de barras bidimensional cuadrada que puede almacenar los datos codificados, generalmente usado por el municipio para dirigir al



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

portal oficial de pagos del municipio o para facilitar el cumplimiento de diversas obligaciones administrativas o fiscales de los contribuyentes, así como para en su caso verificar la autenticidad de los diferentes documentos que con motivo de cumplimiento de obligaciones expidan las autoridades fiscales;

- XXIX. **Recargos:** Incremento en la cantidad líquida a pagar por el sujeto pasivo por el incumplimiento de sus obligaciones fiscales en los plazos o términos establecidos en la, Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Pochutla;
- XXX. **REP:** Recibo electrónico de pago, previsto por el Código Fiscal de la Federación;
- XXXI. **Refrendo:** Es el acto por el cual el contribuyente solicita a las autoridades competentes la actualización de registro municipal de contribuyentes;
- XXXII. **Registro:** Es el acto en el cual las autoridades competentes dan de alta a los contribuyentes en la base de datos del municipio;
- XXXIII. **Sello Digital:** Cadena de caracteres que acredita que un archivo electrónico oficial, fue emitido por la autoridad fiscal;
- XXXIV. **Sujeto:** Persona física o moral que de acuerdo con las leyes fiscales esté obligada al cumplimiento de una prestación determinada al fisco municipal deberá realizar el pago de la contribución;
- XXXV. **Tesorería:** La Tesorería Municipal;
- XXXVI. **Tesorero:** El o la titular de la Tesorería Municipal;
- XXXVII. **Tribunal de lo Contencioso:** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; y
- XXXVIII. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

A falta de disposición fiscal expresa en este ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, así como del derecho común local, cuando su aplicación no sea contraria a esta Ley.

Artículo 3. Es competencia exclusiva de la Tesorería, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2022.

Artículo 4. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Los funcionarios públicos municipales deberán priorizar tareas de mejora continua de sus procedimientos en materia de ingresos, mediante el acercamiento de información a los contribuyentes respecto a la forma de cumplir con sus obligaciones, la diversificación y ampliación de espacios para realizar el pago de créditos fiscales, la implementación de alternativas de pago, así como las actualizaciones y regulaciones en los rubros de ingresos ya establecidos, fomentando la cultura de pago entre la población y de cobro para el fisco municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Con la finalidad que la ciudadanía pueda consultar de manera inmediata la información a que se refiere el párrafo anterior, la difusión deberá realizarse a través de las plataformas de consulta del Municipio que está disposición todas las personas físicas y morales; mismo sitio de internet donde podrá consultar adeudos, realizar trámites en línea y en su caso obtener OPD, CFDI y REP así como obtener diversos documentos electrónicos que tendrán plena validez legal a través del QR que figure en ellos en sustitución de la firma autógrafa.

Artículo 5. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

Artículo 6. Se faculta al Honorable Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo del Cabildo se condonen y/o reduzcan recargos y/o gravámenes establecidos en la Ley, a contribuyentes o sectores de éstos que le soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el dictamen o acuerdo respectivo.

Asimismo, sin contravenir las demás disposiciones establecidas en la presente Ley, el Presidente Municipal podrá, en situaciones de emergencia provocadas por desastres naturales, situación socioeconómica adversa o sucesos que generen inestabilidad social, expedir las disposiciones de carácter general para el área o zona afectada, por medio de las cuales se implementan programas de descuentos en multas, recargos y/o se reduzcan las contribuciones, productos y aprovechamientos establecidos en la presente Ley, de lo cual deberá dar cuenta de inmediato al Honorable Ayuntamiento Municipal.

El Cabildo podrá ejercer sus facultades para requerir, expedir, vigilar y, en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo, así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

La Hacienda Municipal podrá recibir de los contribuyentes, el pago anticipado de las prestaciones fiscales correspondientes al ejercicio fiscal, sin perjuicio del cobro de las



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

diferencias que correspondan, derivadas de cambios de bases y tasas.

Cuando derivado de la aplicación de las tasas y tarifas contenidas en la Ley de Ingresos, resultaren cantidades con fracciones, se redondeará la cantidad a enteros subiendo al entero superior inmediato si la fracción fuere de 51 centavos en adelante o suprimiendo la fracción si ésta fuera de 01 a 50 centavos.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 7. En el ejercicio fiscal 2022, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito de Pochutla, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

MUNICIPIO DE SAN PEDRO POCHUTLA, DISTRITO DE POCHUTLA, OAXACA		Ingresos Estimados
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022		
IMPUESTOS		\$1,149,509.79
Impuestos sobre los Ingresos		\$28,413.24
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos		\$13,394.76
Diversiones y Espectáculos Públicos		\$15,018.48
Impuestos sobre el Patrimonio		\$603,160.81
Predial		\$406,504.78
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles		\$196,656.03
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones		\$517,931.73
Traslación de Dominio		\$517,931.73
Accesorios de impuestos		\$3.00
Multas de Impuesto Predial y Otros Impuestos		\$1.00
Recargos de Impuesto Predial y Otros Impuestos		\$1.00
Gastos de Ejecución de Impuesto Predial y Otros Impuestos		\$1.00
Impuestos No Comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de		\$1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Liquidación o Pago	
Impuestos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro	\$1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$4.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	\$4.00
Saneamiento	\$1.00
Multas de Contribuciones de Mejoras	\$1.00
Recargos de Contribuciones de Mejoras	\$1.00
Gastos de Ejecución de Contribuciones de Mejoras	\$1.00
DERECHOS	\$9,650,175.92
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	\$61,317.20
Mercados	\$60,042.20
Panteones	\$1,275.00
Derechos por Prestación de Servicios	\$9,588,853.72
Operación y Mantenimiento de la Red de Alumbrado Público	\$4,384,508.76
Aseo público	\$332,948.40
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	\$4,080.00
Licencias y Permisos	\$110,568.00
Del Funcionamiento de los Establecimientos Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios con Giros de Control Normal	\$3,488,887.56
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas	\$346,800.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctrico, Electrónicos, Electromecánicos	\$81,600.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	\$40,800.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	\$530,400.00
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	\$1,020.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	\$1,020.00
Prestados por Autoridades de Seguridad Pública	\$1.00
En Materia de Tránsito y Vialidad	\$1,020.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	\$255,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Ocupación de la Vía Pública	\$10,200.00
Otros Derechos	\$1.00
Otros Derechos	\$1.00
Accesorios de Derechos	\$3.00
Multas	\$1.00
Recargos	\$1.00
Gastos de Ejecución	\$1.00
Derechos No Comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	\$1.00
Derechos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro	\$1.00
PRODUCTOS	\$42,846.00
Productos	\$32,646.00
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	\$1.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	\$1.00
Otros Productos	\$1.00
Productos Financieros del Ramo 28	\$10,200.00
Productos Financieros del Fondo III	\$15,300.00
Productos Financieros del Fondo IV	\$5,100.00
Productos Financieros de Convenios Federales	\$1,020.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	\$1.00
Productos Financieros de Convenios Particulares	\$1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	\$1,020.00
Accesorios de Productos	\$1.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	\$10,200.00
Productos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro	\$10,200.00
APROVECHAMIENTOS	\$428,406.00
Aprovechamientos	\$428,404.00
Multas	\$428,400.00
Indemnizaciones	\$1.00
Reintegros	\$1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	\$1.00
Otros Aprovechamientos	\$1.00
Aprovechamientos Patrimoniales	\$1.00
Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	\$1.00
Accesorios de Aprovechamientos	\$1.00
Accesorios de Aprovechamientos	\$1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	\$153,616,881.47
Participaciones	\$49,127,367.00
Fondo General de Participaciones (FGP)	\$33,730,600.00
Fondo de Impuestos Especiales de Producción y Servicios (FIEPS)	\$498,683.00
Fondo del Impuesto Sobre Automoviles Nuevos (FISAN)	\$222,163.00
Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (FOCOISAN)	\$48,442.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR)	\$1,670,644.00
ISR Art. 126	\$26,586.00
Fondo de Fomento Municipal (FFM)	\$10,860,224.00
Fondo de Compensación (FOCO)	\$1,078,806.00
Fondo municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diésel (FOGADI)	\$991,219.00
Aportaciones	\$
	103,928,513.47
Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México (FISMDF)	\$
	71,932,608.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México (FORTAMUN)	\$
	31,995,905.47
Convenios	\$561,000.00
Programas Federales	\$510,000.00
Programas Estatales	\$51,000.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	\$1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	\$1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	\$1.00
Transferencias y Asignaciones	\$1.00
Transferencias y Asignaciones	\$1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	\$1.00
Financiamiento Interno	\$1.00
Total	\$164,887,825.18

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 8. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 9. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 10. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 11. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 12. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 13. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 14. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 15. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Para los efectos de este impuesto, se considerarán dentro de los ingresos brutos las cantidades que se cobren por el boleto de entrada, así como las cantidades que se perciban en calidad de donativos por cuotas de cooperación o por cualquier otro concepto, al que condicione el acceso al espectáculo o diversión, ya sea directamente o por conducto de terceros, incluyendo las que se paguen por el derecho a reservar, apartar o adquirir anticipadamente un boleto de acceso.

Artículo 16. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 17. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 18. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 19. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 20. La base para este impuesto será el valor más alto de los siguientes:

- I. El valor catastral determinado por el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, el cual para su validez deberá estar determinado conforme a las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción establecida en la presente Ley.
- II. El valor determinado por perito valuador autorizado por el Municipio e inscrito en la Tesorería, que cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad municipal vigente, tomando en consideración las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, Zonificación, Tipologías de Construcción y Factores de Ajuste de Méritos y Deméritos establecidos en la normatividad vigente a nivel municipal.
- III. El valor declarado por el contribuyente. En este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables establecidas, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, que establece la presente Ley.
- IV. El valor declarado por el contribuyente, en este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción que apruebe el Congreso del Estado de Oaxaca y se encuentren establecidas en la presente Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para efectos del párrafo anterior, están obligados los contribuyentes a declarar a la Tesorería Municipal la autodeterminación del valor fiscal de sus bienes inmuebles.

En el caso en que los contribuyentes no den cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, las Autoridades Fiscales podrán determinar el valor fiscal de los bienes inmuebles de conformidad con los valores, bases y tasas establecidas en el presente apartado, pudiendo aplicar o no méritos y deméritos de la construcción para la determinación de la base gravable.

- V. El valor que se obtenga del avalúo realizado por Institución bancaria, mismo que se presentará dentro de los quince días naturales siguientes a su elaboración, para su correspondiente autorización por la Tesorería Municipal mediante la opinión favorable que emita el Área de Catastro Municipal.

A. Tabla de valores de suelo:

TABLA DE VALORES DE SUELO ZONA URBANA VALOR POR METRO CUADRADO			
NOMBRE	CLAV E	ZONA	VALOR POR M2 (UMA)
COLONIAS, BARRIOS Y FRACCIONAMIENTOS			
FRACCIONAMIENTO CHAPINGO	FRC-D	ZONA D	2.95
COLONIA MAGISTERIAL	MAG-D	ZONA D	2.95
COLONIA EMILIANO ZAPATA	EMZ-D	ZONA D	2.95
BARRIO LA PASADITA	BLP-C	ZONA C	3.30
	BLP-D	ZONA D	2.95
BARRIO SILOE	BSI-E	ZONA E	1.77
BARRIO DE LAGUNA SECA (SECCIÓN 4TA)	BLS-E	ZONA E	1.77
SECCIÓN 3RA	SE3-C	ZONA C	3.89
BARRIO DEL JOBERITO	BDJ-C	ZONA C	3.77
	BDJ-D	ZONA D	2.95
SECCIÓN 1RA	SE1-B	ZONA B	7.54



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	SE1-C	ZONA C	3.77
COLONIA CENTRO	CEN-A	ZONA A	9.43
	CEN-B	ZONA B	7.07
	CEN-C	ZONA C	4.71
BARRIO DE JESÚS	BJE-D	ZONA D	3.30
BARRIO GUAYDIGUELLE	BGU-C	ZONA C	3.30
	BGU-D	ZONA D	2.47
	BGU-E	ZONA E	1.77
BARRIO SAN AGUSTÍN	BSA-E	ZONA E	1.77
COLONIA MEDINA	MED-E	ZONA E	1.77
BARRIO DEL PANTEÓN	BDP-E	ZONA E	1.77
COLONIA LA ESPERANZA	LES-D	ZONA D	2.83
BARRIO LOMA LARGA	BLL-B	ZONA B	7.54
	BLL-C	ZONA C	3.77
BARRIO CHICO	BCH-C	ZONA C	4.71
	BCH-D	ZONA D	2.30
BARRIO LABORILLO	BLA-B	ZONA B	4.71
	BLA-C	ZONA C	3.53
BARRIO LOMA CRUZ	BCR-B	ZONA B	4.71
	BCR-C	ZONA C	3.53
BARRIO DE LA SOLEDAD	BSO-D	ZONA D	1.77
BARRIO SAN FRANCISCO	BSF-C	ZONA C	4.71
	BSF-D	ZONA D	2.83
BARRIO LOMA DEL CARMEN	BLC-C	ZONA C	4.71
	BLC-D	ZONA D	2.83
FRACCIONAMIENTO LOMAS DE SAN ANGEL	FLS-C	ZONA C	3.53
AGENCIAS MUNICIPALES			
BENITO JUÁREZ	BJU-E	ZONA E	1.89
LOS NARANJOS ESQUIPULAS (SAN PEDRO EL ALTO)	LNE-E	ZONA E	1.89
PUERTO ANGEL	PAN-A	ZONA A CON ACCESO A PLAYA	11.78
	PAN-B	ZONA B	7.66



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		CON VISTA A MAR	
	PAN-C	ZONA C	4.48
	PAN-D	ZONA D	2.36
SAN JOSÉ CHACALAPA	SJC-E	ZONA E	1.89
SAN ISIDRO APANGO	SIA-E	ZONA E	1.89
FRACCIONAMIENTO LA MINA DEL ANGEL	MIA-A	ZONA A	11.78
MACAHUITE 1	MC1-E	ZONA E	1.89
MACAHUITE 2	MC2-E	ZONA E	1.89
RIO SAL	RSA-E	ZONA E	1.89
AGENCIAS DE POLICIA			
CHACALAPILLA	CHA-E	ZONA E	1.89
EL CALVARIO	ECA-E	ZONA E	1.89
SAN MIGUEL FIGUEROA	SMF-E	ZONA E	1.89
SANTA MARÍA EL LIMÓN	SML-E	ZONA E	1.89
TOLTEPEC (SAN RAFAEL TOLTEPEC)	TOL-E	ZONA E	1.89
UNIÓN DE GUERRERO	UGU-E	ZONA E	1.89
ZIPOLITE	PZI-A	ZONA A CON ACCESO A PLAYA	11.78
	PZI-B	ZONA B CON VISTA A MAR	7.66
	PZI-C	ZONA C	4.71
	PZI-D	ZONA D	3.77
SAN PEDRO CAFETITLÁN	SPC-E	ZONA E	1.89
LOCALIDADES RURALES			
LA CONCORDIA	LCN-E	ZONA E	1.89
EL CIGARRO	LEC-E	ZONA E	1.89
ARROYÓN	LAR-E	ZONA E	1.89
EL PISTE	LEP-E	ZONA E	1.89
JUANA CASTILLO	LJC-E	ZONA E	1.89
LA NARANJA (LA CAMARONADA)	LNA-E	ZONA E	1.89



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PALO DE ARCO	LPA-E	ZONA E	1.89
EL PIÑAL	LEÑ-E	ZONA E	1.89
ARROYO DEL INQUENTE	LAI-E	ZONA E	1.89
TAHUECA	LTH-D	ZONA D	3.53
	LTH-E	ZONA E	1.89
TOLOLOTE	LTO-E	ZONA E	1.89
YOLINA	LYO-E	ZONA E	1.89
GALILEA	LGA-E	ZONA E	1.89
LAS JUNTAS	LJU-E	ZONA E	1.89
PASO LOS INDIOS	LPI-E	ZONA E	1.89
PIEDRA ANCHA (AZULILLO)	LAU-E	ZONA E	1.89
MIRAMAR	LMI-E	ZONA E	1.89
ZACAMALÍN	LZA-D	ZONA D	3.30
	LZA-E	ZONA E	1.89
LA LAGARTIJA	LLA-E	ZONA E	1.89
LA REDONDA	LRE-E	ZONA E	1.89
LAS PALMAS	LPL-E	ZONA E	1.89
EL COYOTE	LCO-E	ZONA E	1.89
NANCHE DULCE	LND-E	ZONA E	1.89
AZULILLO	LAZ-E	ZONA E	1.89
CERRO PRIETO	LCP-E	ZONA E	1.89
JUAN DIEGAL	LJD-E	ZONA E	1.89
EL REPARO	LER-E	ZONA E	1.89
BARRIO NUEVO CHAPINGO	LBN-E	ZONA E	1.89
LA CIÉNEGA II	LCI-E	ZONA E	1.89
PUENTE TOLTEPEC	LPT-E	ZONA E	1.89
SANTO TOMÁS	LST-E	ZONA E	1.89
EL POLVORIN	LPO-E	ZONA E	1.89
OJO DE AGUA	LOJ-E	ZONA E	1.89
BARRIO APANUNE	LAP-E	ZONA E	1.89
LA GUADALUPE	LAG-E	ZONA E	1.89
AGUACATE	LAG-E	ZONA E	1.89
CHEPILME	LCE-E	ZONA E	1.89
EL ENCIERRO	LEN-E	ZONA E	1.89



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

NANCHAL	LNN-E	ZONA E	1.89
REYES	LRQ-E	ZONA E	1.89
ROQUE	LRO-E	ZONA E	1.89
SANTA MARÍA LIMÓN	LLI-E	ZONA E	1.89
TACHICUNO	LTH-E	ZONA E	1.89
XONENE	LXO-E	ZONA E	1.89
ARROYO ZAPOTE	LZP-E	ZONA E	1.89
ZAPOTENGO	ZAP-A	ZONA A CON ACCESO A PLAYA	5.30
	ZAP-B	ZONA B CON VISTA A MAR	4.12
	ZAP-C	ZONA C	2.12
EL COLORADO	LDO-E	ZONA E	1.89
CORCOVADO PETACA	LPE-E	ZONA E	1.89
GUZMÁN	LMA-E	ZONA E	1.89
LAGUNILLA	LNL-E	ZONA E	1.89
COLONIA LA MINA	LMI-D	ZONA D	3.53
	LMI-E	ZONA E	1.89
POCITOS	LPC-E	ZONA E	1.89
PIEDRA DE LUMBRE	LLU-E	ZONA E	1.89
EL VIGÍA	LVI-E	ZONA E	1.89
EL ZAPOTAL	LZO-E	ZONA E	1.89
PALMARILLO (PALMARILLO SAN MARTÍN)	LPM-E	ZONA E	1.89
ARROYO CRUZ	LCR-E	ZONA E	1.89
LOS CIRUELOS	LCS-E	ZONA E	1.89
COFRADÍA	LFR-E	ZONA E	1.89
BARRIO LA LIMA	LLL-E	ZONA E	1.89
BARRIO MENDILLO	LDI-E	ZONA E	1.89
SAN ISIDRO LIMÓN	LIS-E	ZONA E	1.89
TEPEGUAJE (TEPEGUAJE TOLOLOTE)	LTE-E	ZONA E	1.89
BARRIO NUEVO TOLTEPEC	LBT-E	ZONA E	1.89



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

COMALA	LCM-E	ZONA E	1.89
PALOTADA (SAN JUAN PALOTADA)	LPA-E	ZONA E	1.89
EL CARNIZUELO	LNI-E	ZONA E	1.89
PALESTINA	LLS-E	ZONA E	1.89
ARROYÓN (PIEDRA DE LA VIRGEN)	LPV-E	ZONA E	1.89
BARRIO CUAYDIGUELE	LYD-E	ZONA E	1.89
CHAPINGO	LCU-E	ZONA E	1.89
BARRANQUILLA	LBA-E	ZONA E	1.89
LA CRUZ DEL SIGLO	LSG-E	ZONA E	1.89
SALCHI	SAL-A	ZONA A CON ACCESO A PLAYA	2.95
	SAL-B	ZONA B CON VISTA A MAR	2.59
	SAL-C	ZONA C	1.89
ESTACAHUITE	EST-A	ZONA A CON ACCESO A PLAYA	4.12
	EST-B	ZONA B CON VISTA A MAR	2.95
	EST-C	ZONA C	1.89
BARRA DE CUATUNALCO	CUA-A	ZONA A CON ACCESO A PLAYA	4.12
	CUA-B	ZONA B CON VISTA A MAR	2.95
	CUA-C	ZONA C	1.89
PASO XONENE	LPX-E	ZONA E	1.89



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CHICOMULCO	LCH-E	ZONA E	1.89
ARROYO ARENA	LAA-E	ZONA E	1.89
ARROLLO MACALLA	LAL-E	ZONA E	1.89
ARROYO RICO	LAO-E	ZONA E	1.89
CACAHUATAL	LHU-E	ZONA E	1.89
LA GUAYABITA	LBI-E	ZONA E	1.89
PARADA ZAPOTAL	LPZ-E	ZONA E	1.89
NOPALERA	LNO-E	ZONA E	1.89
EL SITIO (ARROYO GRANDE)	LGR-E	ZONA E	1.89
MEDINA	LMN-E	ZONA E	1.89
LA CIENEGA III	LEG-E	ZONA E	1.89
LA ROSADÍA	LRS-E	ZONA E	1.89
EL MANANTIAL	LTI-E	ZONA E	1.89
SAMARITÁN	LTA-E	ZONA E	1.89
SONE	LSO-E	ZONA E	1.89
BARRIO ANCLERO	LCL-E	ZONA E	1.89
BARRIO SAN AGUSTÍN	LGT-E	ZONA E	1.89
CUAJINICUIL (CUAJINICUIL ALTO)	LOT-E	ZONA E	1.89
EL ENCINAL	LLE-E	ZONA E	1.89
EL PARAÍSO	LPR-E	ZONA E	1.89
EL PORVENIR	POR-E	ZONA E	1.89
ALIANZA	ALI-E	ZONA E	1.89
FINCA EL CARMÉN	CAR-E	ZONA E	1.89
LAS PILAS	LAS-E	ZONA E	1.89
NUEVA ESPERANZA	NPR-E	ZONA E	1.89
LA GUAYABA	YAB-E	ZONA E	1.89
LA BOQUILLA	BOQ-A	ZONA A CON ACCESO A PLAYA	4.71
	BOQ-B	ZONA B CON VISTA A MAR	3.53
	BOQ-C	ZONA C	1.89



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PIEDRA DE IGUANA	PIG-E	ZONA E	1.89
LOS HORCONES	LHO-E	ZONA E	1.89
NATIVIDAD	NAT-E	ZONA E	1.89
EL ZAPOTE (ARROYO ZAPOTE)	POT-E	ZONA E	1.89
LA GUAYABITA (LA GUAYABITA)	ITA-E	ZONA E	1.89
EL PACHEQUITO (RANCHO)	RAN-E	ZONA E	2.00
LAGUNA SECA	SEC-E	ZONA E	1.89
EL COROZAL	COR-E	ZONA E	1.89
LLANO MIEL	MIE-E	ZONA E	1.89
LA MIXTECA	MIX-E	ZONA E	1.89
LIMONCITO	MON-E	ZONA E	1.89
BARRIO LA SEGUNDA	SEG-E	ZONA E	1.89
RANCHO PINA (BARRIO)	PINA-E	ZONA E	1.89

TABLAS DE VALORES DE SUELO					
URBANO POR M2 (UMA)		RÚSTICO POR HA (UMA)		SUCEPTIBLE DE TRANSFORMACIÓN POR HA (UMA)	
MINIMO	MÁXIMO	MINIMO	MAXIMO	MINIMO	MAXIMO
1.89	29.46	589.15	2,356.62	3,534.93	5,891.54

CORREDORES DE VALOR			
NOMBRE DEL CORREDOR	TIPO DE ORDEN	CLAVE	VALOR POR M2 (UMA)
CALLE CONSTITUCIÓN (DE ENTRONQUE SUR A ENTRONQUE NORTE CON LA CARRETERA MÉXICO 175. OAXACA-PUERTO ANGEL, SAN PEDRO POCHUTLA-MIAHUATLAN DE PORFIRIO DÍAZ)	PRIMER ORDEN	CONS-1	14.14
CARRETERA OAXACA-PUERTO ÁNGEL (DE ENTRONQUE AL SUR CON CALLE HABILLAS SUR Y DE ENTRONQUE AL	PRIMER ORDEN	OPA-1	14.14



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

NORTE CON CALLE FRANCISCO JAVIER MINA)			
CARRETERA OAXACA-PUERTO ANGEL (AL SUR CON LA CALLE FRANCISCO JAVIER MINA Y AL NORTE CON EL ENTRONQUE DE LA CALLE MIGUEL HIDALGO)	SEGUNDO ORDEN	OPP-2	11.78
CARRETERA OAXACA-PUERTO ANGEL (AL SUR CON EL ENTRONQUE DE LA CARRETERA ACAPULCO-SALINA CRUZ Y AL NORTE CON EL ENTRONQUE DE LA CALLE HABILLAS SUR)	SEGUNDO ORDEN	OPA-2	11.78

Las zonas no comprendidas en esta zonificación les será aplicado el valor más próximo homogéneo.

Se muestran y se detallan en la tabla los sectores que componen la franja urbana del municipio de San Pedro Pochutla, Pochutla, Oaxaca.

B. Tabla de valores unitarios por metro cuadrado de Construcción:

HABITACIONAL POR METRO CUADRADO (UMA)							
CLAVE HP	CLAVE HE	CLAVE HIS	CLAVE HM	CLAVE HB	CLAVE HMB	CLAVE HLU	CLAVE HES
HABITACION AL PRECARIA	HABITACION AL ECONOMICA	HABITACION AL DE INTERÉS SOCIAL	HABITACION AL MEDIO	HABITACION AL BUENO	HABITACION AL MUY BUENO	HABITACION AL LUJO	HABITACION AL ESPECIAL
6.36	14.14	23.57	29.46	37.71	47.13	64.81	64.85

Las tipologías de construcción que se mencionan en este inciso, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se les dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1.- HABITACIONAL: Se refiere a las edificaciones en donde residen individual o colectivamente las personas o familias y comprende todo tipo de vivienda, a la que se incluyen los cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cocheras y todas las porciones de construcción asociadas a dichas edificaciones. También se incluyen orfanatos, asilos, casas cuna, conventos y similares. Clasificándose a su vez en:

a) HABITACIONAL PRECARIA (HP): Esta tipología se caracteriza por no tener cimentación así como elementos estructurales mínimos, cuartos de usos múltiples sin diferenciación; servicios mínimos incompletos (letrinas o sanitarios fuera del cuerpo principal de la construcción); muros desplantados sobre el suelo, de tabicón, lamina, madera o de desechos de construcción sin refuerzos; pisos de tierra apisonada, techos de lámina de cartón o acrílicas; e instalaciones eléctricas e hidráulicas incompletas y visibles; los complementos de herrería, carpintería y vidriería son de calidad mínima o materiales reciclados;

b) HABITACIONAL ECONÓMICA (HE): El tipo de estas construcciones cuenta con espacios pequeños con algunas diferenciaciones por usos; servicios mínimos completos (generalmente un baño, lavaderos y fregadero); instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; muros con aplanados sencillos; ventanería de fierro estructural o tubular; techos de concreto armado, prefabricados u otro tipo sencillo, con algún claro corto no mayor de 3.5 metros (espacio existente entre muros o columnas).

c) HABITACIONAL DE INTERÉS SOCIAL (HIS): Construida habitualmente en conjuntos de vivienda, conceptualizada a partir de un solo prototipo ya sea vertical u horizontal, con un espacio arquitectónico construido promedio de 60m² a 90m² y por lo general resultado de la acción gubernamental a través de organismos de vivienda; utiliza materiales duraderos de mediana calidad, con recubrimientos y techumbres de losa; por lo general cuentan con infraestructuras adecuadas; se encuentra dispersa en la ciudad.

d) HABITACIONAL MEDIA (HM): Los espacios totalmente diferenciados por su uso y de servicios completos (de uno hasta dos baños), instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; lavadero, fregadero y calentador de gas; muros con acabados de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

cemento-arena, pasta o yeso; ventanería sencilla de fierro o aluminio, herrería de perfil laminado, vidriería sencilla, pintura vinílica y esmalte; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados de mediana calidad, con algún claro corto de hasta 4.00 metros; cimientos a base de piedra, zapatas corridas de concreto armado o losa de cimentación, castillos, cadenas y cerramientos; pisos de concreto, loseta vinílica, mosaico y alfombra de baja calidad;

- e) **HABITACIONAL BUENA (HB):** Espacios totalmente diferenciados y especializados por uso y de servicios completos (de uno hasta dos baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; ventanería sencilla de fierro o aluminio natural con vidrios sencillos o medio dobles; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados; con algún claro corto no mayor a 4.5 metros, cimientos y estructura a base de piedra, losa de cimentación, zapatas corridas de concreto armado, castillos, cadenas y cerramientos; piso con firmes de concreto simple pulido, loseta vinílica, mosaico, loseta vidriada; instalaciones completas. Este tipo de construcción se localiza generalmente en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio y colonia populares;
- f) **HABITACIONAL MUY BUENA (HMB):** Esta tipología diferencia los espacios totalmente especializados por uso y servicios completos (de uno hasta tres baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales, cocina integral, interfón, teléfono, TV. cable, cuarto de servicio); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; fachadas a base de pasta y tirol; ventanería de fierro, o de aluminio natural o anonizado con vidrios medios sencillos o dobles ; techo de concreto armado, acero o mixtos, con algún claro corto de hasta 5.00 metros, zapatas aisladas o corridas, castillos, cadenas de cerramiento y columnas; pisos de loseta esmaltada, terrazo, alfombra de calidad buena con firmes de concreto simple o pulido; instalaciones completas. Habitualmente este tipo de construcción se localiza en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio, residenciales o alto, colonias consolidadas;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

g) HABITACIONAL DE LUJO (HLU): Son construcciones diseñadas con espacios amplios y definidos por uso con áreas complementarias a las funciones principales (de uno hasta cuatro baños, con algún vestidor y closet integrado a alguna recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería de perfiles semi estructurales de aluminio natural o anonizado, o de madera; con vidrios dobles o especiales; techos de concreto armado, prefabricados u otros, reticulares de concreto armado o de tablonés sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto de hasta 5.50 metros, pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y algunas especiales;

h) HABITACIONAL ESPECIAL (HES): Construcciones diseñadas con espacios amplios, caracterizados y ambientados por uso, con áreas complementarias a las funciones principales (cada recámara con baño y más de un vestidor integrado a una recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería estructural de aluminio anonizado, de maderas finas o de acero estructural; techos reticulares de concreto armado con trabes de grandes o gruesos peraltes, o losas tridimensionales, o prefabricadas pretensadas o de concreto o bóveda catalana de ladrillo en claros grandes, o vigas "T", reticulares, o losa sobre vigas de acero o tablonés sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto mayor a 5.50 metros; pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parque de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y todas especiales.

NO HABITACIONAL POR METRO CUADRADO (UMA)						
CLAVE NHP	CLAVE NHE	CLAVE NHM	CLAVE NHB	CLAVE NHMB	CLAVE NHLU	CLAVE NHES
PRECARIA	ECONÓMICA	MEDIA	BUENA	MUY BUENA	LUJO	ESPECIAL
8.25	17.67	28.28	41.24	50.67	65.99	82.48



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Las tipologías de construcción que se mencionan en este inciso, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se les dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

NO HABITACIONAL: Se refiere a todo inmueble que no se ubique en el supuesto anterior, tales como: edificaciones destinadas a prestar servicio de alojamiento temporal, instalaciones en donde se practican ejercicios de acondicionamiento físico y/o se realicen y se presenten todo tipo de espectáculos deportivos, inmuebles destinados a la prestación o contratación de servicios o la comercialización o intercambio de artículos de consumo y en general cualquier mercadería incluyendo las destinadas al consumo de alimentos y bebidas (restaurantes, cafeterías, cantinas etc.), las instalaciones para el desarrollo empresarial, público o privado (oficinas empresariales, corporativas etc.), las construcciones para la atención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las personas, las infraestructuras para el desarrollo de actividades culturales, los espacios destinados al desarrollo de actividades de enseñanza, instalaciones públicas y privadas para el almacenamiento (centros de acopio, abarrotes, centrales, módulos de abasto etc.), los inmuebles destinados a ser fábricas o talleres, así como instalaciones destinadas a transmitir o difundir información.

a) NO HABITACIONAL PRECARIA (NHP): Esta tipología se caracteriza por; cuartos con usos múltiples sin divisiones; servicios mínimos incompletos; muros sobre suelo, de tabicón sin refuerzos; ventanas de madera o fierro, techos de lámina metálica, o de cartón; pisos habilitados con padecerías, o de materiales pétreos burdos; instalaciones incompletas visibles;

b) NO HABITACIONAL ECONÓMICA (NHE): Son las construcciones con espacios pequeños y continuos diferenciados por usos; muros de piedra brasa, tabique, tabicón, prefabricados, o block hueco; con acabados de cemento o yeso; recubrimientos de azulejo, herrería de aluminio, perfil laminado, cortina metálica, vidriería doble, pintura vinílica, esmalte, acrílico y barniz; ventanería de aluminio, fierro estructural o tubular; techos de losas macizas de concreto armado prefabricadas, reticulares aligeradas, de bóveda catalana o madera con teja, con algún claro corto de hasta 4 metros, y en el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 5.01 a 8.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 5.00 metros; pisos de firme de concreto simple o pulido, loseta de mediana calidad; instalaciones hidráulicas y sanitarias completas y con instalaciones eléctricas entubadas ocultas o visibles;

c) NO HABITACIONAL MEDIA (NHM): Son las construcciones con espacios de distribución propia para su uso; vestíbulos, pasillos bien definidos; muros de piedra, de tabique, tabicón o similar, prefabricados de ensamble sencillo, o de block hueco, con acabados de aplanados de mortero, yeso o pasta, repellido de mezcla y yeso en interiores y exteriores; ventanería en perfiles de aluminio, fierro estructural, tubular o PVC techos de concreto armado, prefabricados ligeros, reticulares mixtos, de lámina estructural metálica o de asbesto, o de bóveda de ladrillo; con algún claro corto de hasta 5.00 mts, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 8.01 a 10.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 6.00 metros; pisos de concreto acabado pulido, con o sin recubrimientos; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas.

d) NO HABITACIONAL BUENA (NHB): Son las construcciones con espacios de distribución propia para su uso; vestíbulos, pasillos bien definidos con buena funcionalidad; muros de piedra, de tabique, tabicón o similar, prefabricados de ensamble sencillo, o de block hueco, con acabados de aplanados de mortero, yeso o pasta, repellido de mezcla y yeso en interiores y exteriores y pintura vinílica; ventanería en perfiles de aluminio, fierro estructural, tubular o PVC techos de concreto armado, prefabricados ligeros, reticulares mixtos o de bóveda de ladrillo; con algún claro corto de hasta 5.00 mts, y en el caso de naves o bodegas, con claro mayor que libra la estructura de 8.01 a 10.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 6.00 metros; pisos de concreto acabado pulido, con o sin recubrimientos; instalaciones hidráulicas, sanitarias, gas estacionario y eléctricas, u otras ocultas; así como aire acondicionado y cisterna;

e) NO HABITACIONAL MUY BUENA (NHMB): Son las construcciones con espacios y alturas adecuadas a sus funciones; muros en sus diferentes modalidades; ventanería en perfiles de aluminio, de fierro estructural, tubular, o PVC; cubiertas y entrepisos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

techos o losas o cubiertas o entrepisos aligerados, o reticulares, o de concreto armado, o de armaduras compuestas ligeras, o arcos auto portantes, o prefabricados, o losa cero, o “multipanel”, con y/o sin plafones, domos o tragaluces medianos con algún claro corto de hasta 5.50 mts., y en el caso de naves o bodegas con claro mayor que libra la estructura de 10.01 mts. a 12 mts., y con alturas de piso a techo de hasta 8.00 metros; pisos de firmes de concreto sin acabado rústico, pulido o escobillado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras ocultas y/o visibles;

f) NO HABITACIONAL DE LUJO (NHLU): Son las construcciones con proyecto específico para su uso; ventanería de aluminio con perfiles semi estructurales o PVC, o madera; techos o losas o cubiertas o entrepisos de losas reticulares, o tridimensionales, o viga “T” pretensada o postensada, armaduras convencionales de peso mediano, horizontales o inclinadas, arcos portantes armados, domos o tragaluces con algún claro corto de hasta 6.50 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de 12.01 a 15.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 10.00 metros; pisos de concreto simple o armado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras visibles u ocultas;

g) NO HABITACIONAL ESPECIAL (NHES): Son los edificios inteligentes o construcciones proyectadas con alta funcionalidad; muros en sus diferentes modalidades; ventanería estructural pesada de acero, de aluminio o de madera; losas, techos, cubiertas o entrepisos con estructuras metálicas pesadas, articulaciones, armaduras compuestas, cubiertas “tridimensionales”, o sustentadas con tensores, pretensadas o postensadas, con algún claro corto mayor a 6.50 mts, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 15.00 mts. en adelante, y con alturas de piso a techo mayor a 12.00 mts. Con instalaciones especiales;

OBRA COMPLEMENTARIA POR METRO CUADRADO (UMA)						
CLAVE EST	CLAVE ALB	CLAVE TEN	CLAVE FRO	CLAVE COR	CLAVE CIS	CLAVE BAR
ESTACIONAMIENTO	ALBERCA	CANCHA DE TENIS	FRONTÓN	COBERTIZO	CISTERNA	BARDA PERIMETRAL
17.67	17.67	12.96	11.78	11.78	12.96	14.14



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Las tipologías de construcción que se mencionan en este inciso, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se le dedica a dicho predio, es decir, el aprovechamiento genérico que tiene y el rango de niveles de construcción, clasificándose de la siguiente manera:

C. CONSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS: Se entiende por construcción complementaria a toda aquella que complementa una obra mayor pero que no es parte sustancial, es decir, que pueden existir y funcionar sin ellas: Estacionamiento (EST), Alberca (ALB), Cancha de tenis (TEN), Frontón (FRO), Cobertizo (COR), Cisterna (CIS), Barda Perimetral (BAR).

ELEMENTOS ACCESORIOS POR UNIDAD (UMA)						
CLAVE ELE	CLAVE AIR	CLAVE SIS	CLAVE HID	CLAVE RIE	CLAVE SEG	CLAVE GAS
ELEVADOR	AIRE ACONDICIONADO Y/O CALEFACCIÓN	SISTEMAS DE INTERCOMUNICACIÓN (INTERFÓN, PORTERO ELECTRICO)	EQUIPO HIDRONEUMÁTICO	RIEGO POR ASPERSIÓN	EQUIPO DE SEGURIDAD Y CIRCUITO CERRADO DE TV	GAS ESTACIONARIO
2,356.62	70.70	82.48	82.48	47.13	58.92	35.01

Las tipologías de construcción que se mencionan en este inciso, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se le dedica a dicho predio, es decir, el aprovechamiento genérico que tiene y el rango de niveles de construcción, clasificándose de la siguiente manera:

D. ELEMENTOS ACCESORIOS: Son aquellas que se pueden considerar necesarias o no para el funcionamiento operacional del inmueble de acuerdo a su uso, que proporcionan amenidad o beneficios al inmueble como: Elevador (ELE), Aire Acondicionado y/o calefacción (AIR), Sistemas de Intercomunicación como Interfón y/o Portero Eléctrico (SIS), Equipo Hidroneumático (HID), Riego por Aspersión (RIE), Equipo de Seguridad y/o circuito cerrado de tv (SEG), y Gas Estacionario (GAS).



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES (UMA)	
CLAVE CCE	CLAVE SCE
VALOR PRESUNTIVO DE CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES POR M2/ML/M3	VALOR DE SUELO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES POR M2
94.26	29.46

E. SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES (CCE-SCE)

Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por el suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble. Este suelo y construcción está destinado principalmente a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones eléctricas, oleo eléctricas, fotovoltaicas, de turbogeneradores, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, plantas de generación solar, ductos en general, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refinado del petróleo y sus derivados, también las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje, los aeropuertos y puertos comerciales, las zonas económicas especiales, desarrollo turístico y en general todas las construcciones, remodelaciones, instalaciones, y mantenimiento de las mismas, que estén ubicadas en el municipio destinadas a cualesquiera de las actividades reguladas por la ley de la industria eléctrica, ley de hidrocarburos, ley minera, ley federal de telecomunicaciones y radio fusión, ley de vías generales de comunicación, ley de aeropuertos, ley de puertos, ley aduanera y ley de aguas nacionales.

Para el caso de construcciones en proceso (obra negra y/o gris) sin importar el grado de avance, se tomará el 50 por ciento del valor contenido en las tablas anteriores, según la tipología correspondiente.

Los contribuyentes podrán presentar avalúos por peritos debidamente autorizados en sustitución de los valores contenidos en la presente tabla cuando consideren que el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

valor de sus construcciones es variable con respecto a lo contenido en la tabla contenida en este inciso.

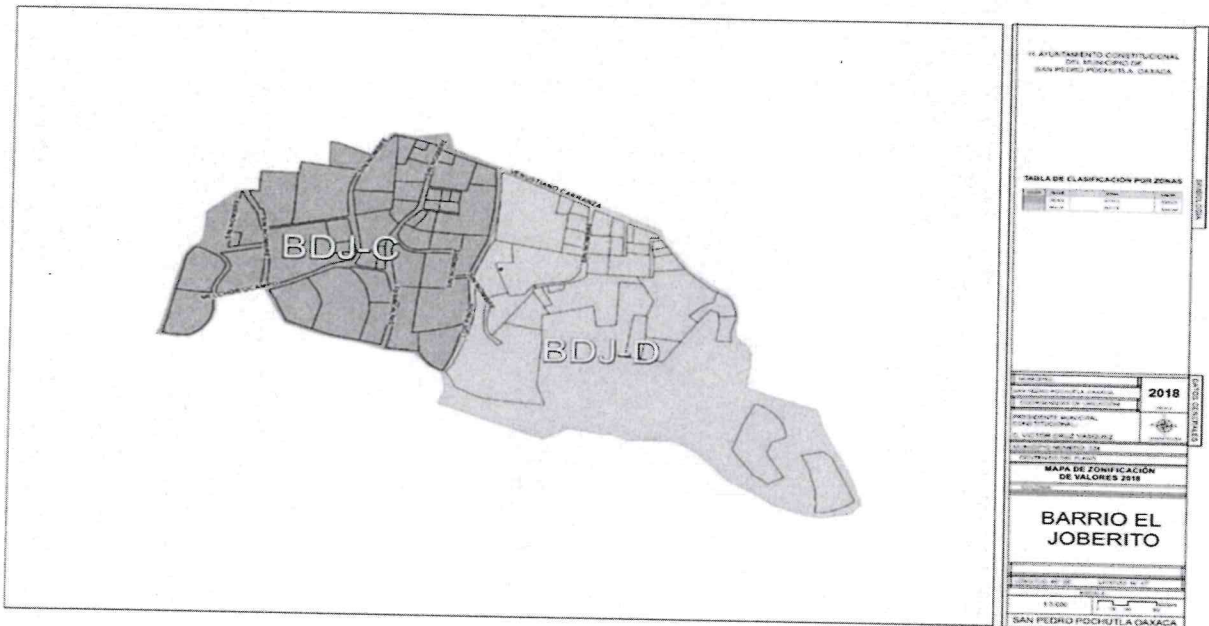
El Plano de Zonificación Catastral del Municipio de San Pedro Pochutla, Pochutla, Oaxaca, que servirá de base para la determinación de las contribuciones inmobiliarias es el siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO POCHUTLA, OAXACA.

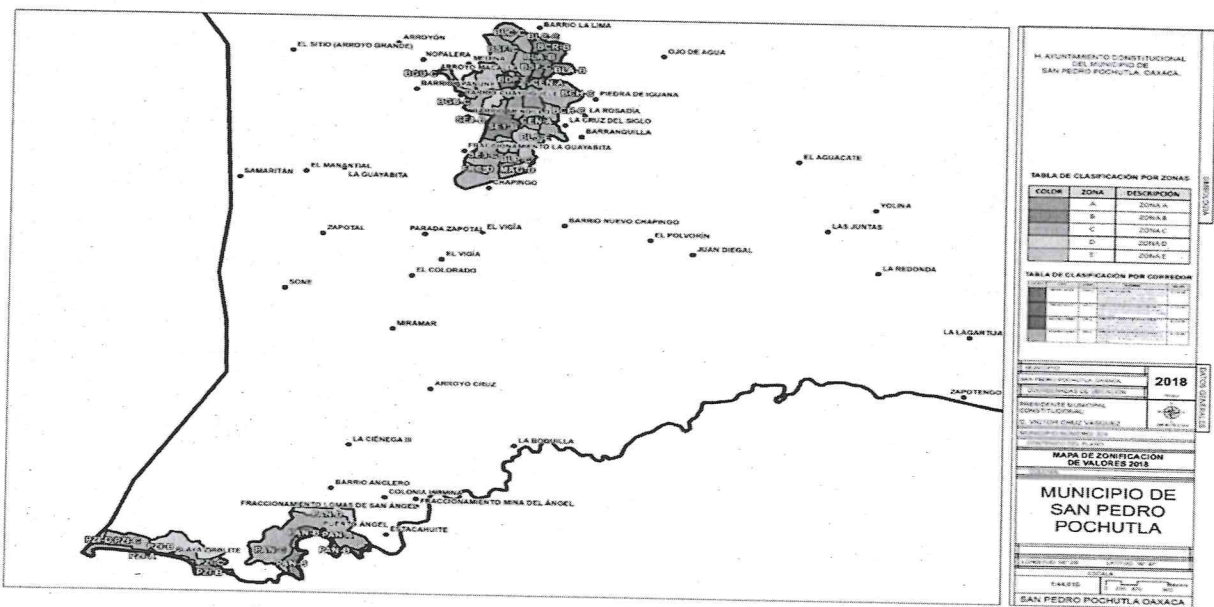
2018

MAPA DE ZONIFICACIÓN DE VALORES 2018

BARRIO EL JOBERITO

1:5,000

SAN PEDRO POCHUTLA OAXACA



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO POCHUTLA, OAXACA.

2018

MAPA DE ZONIFICACIÓN DE VALORES 2018

MUNICIPIO DE SAN PEDRO POCHUTLA

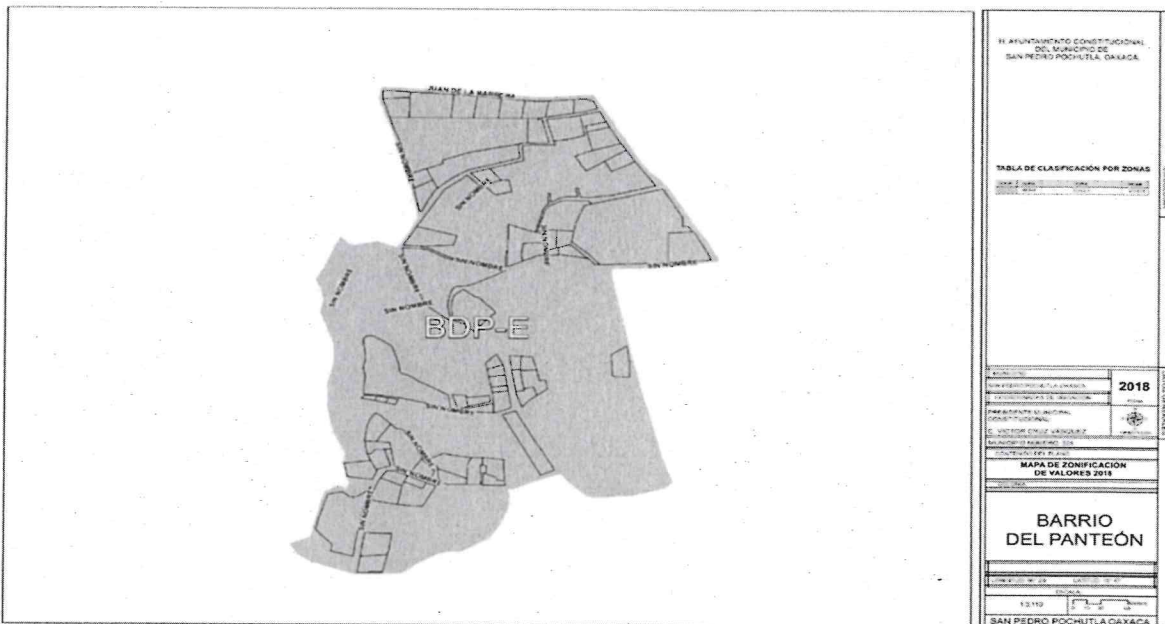
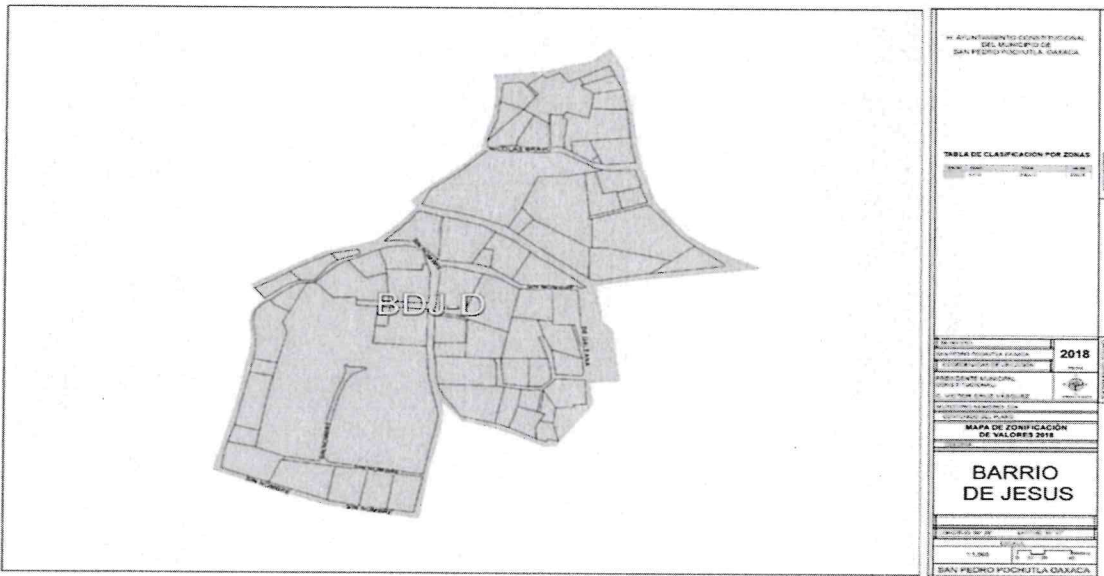
1:5,000

SAN PEDRO POCHUTLA OAXACA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

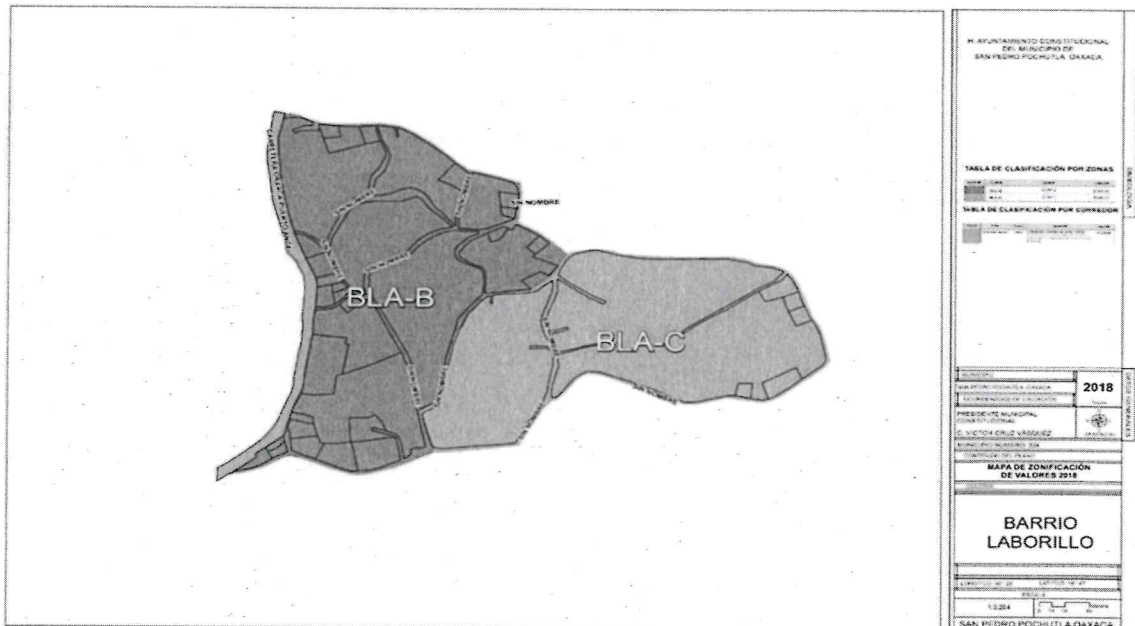
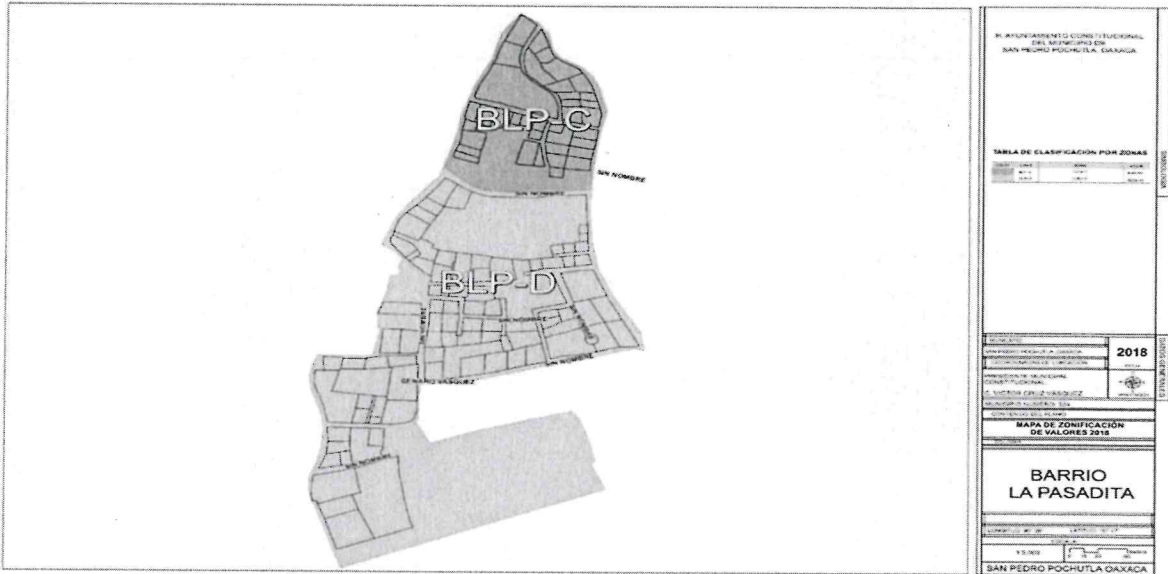
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

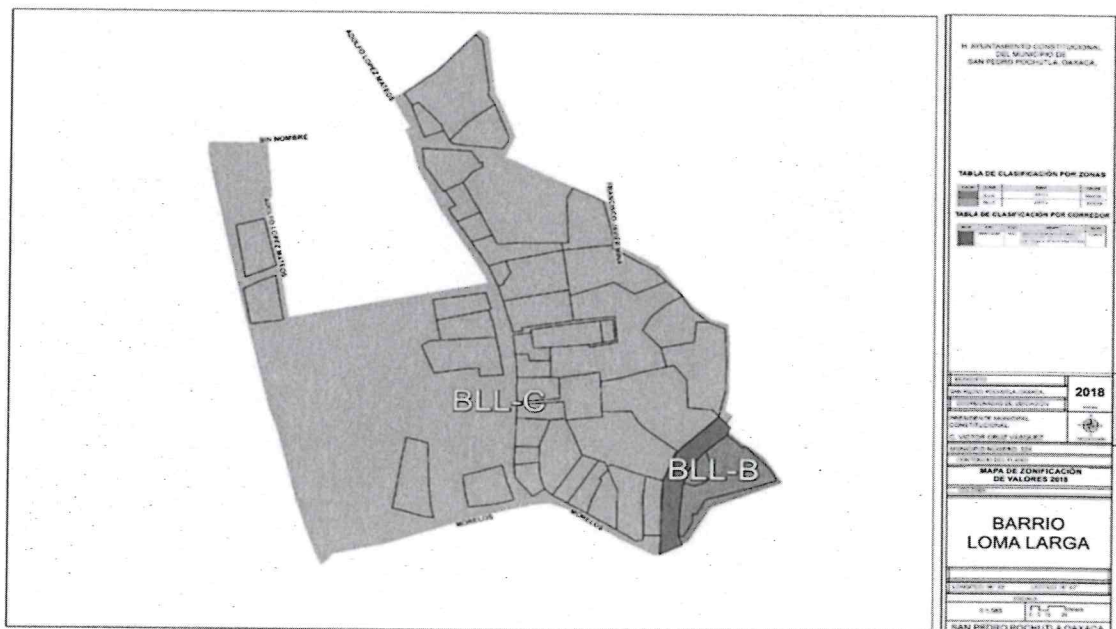
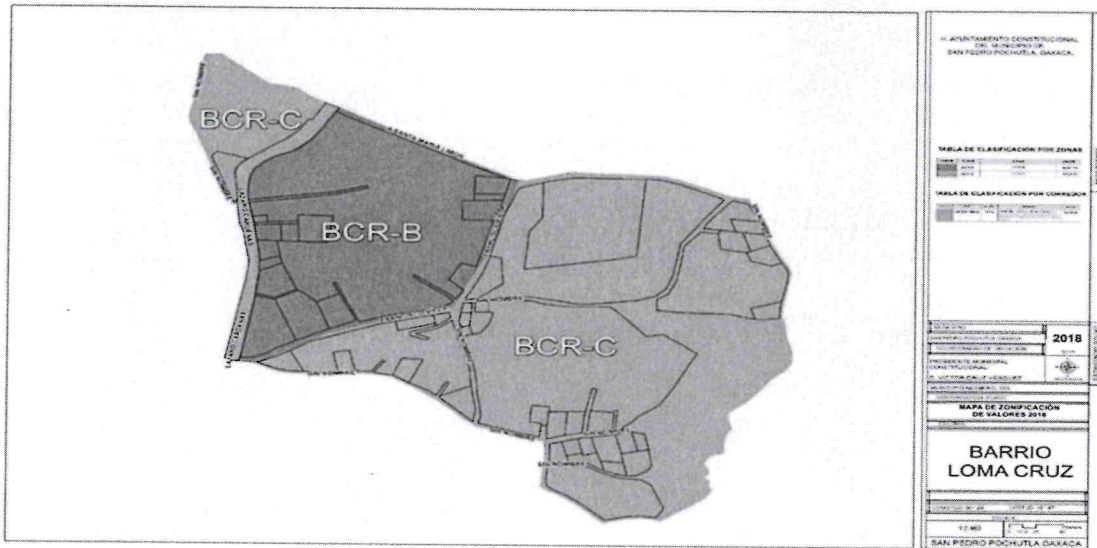
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

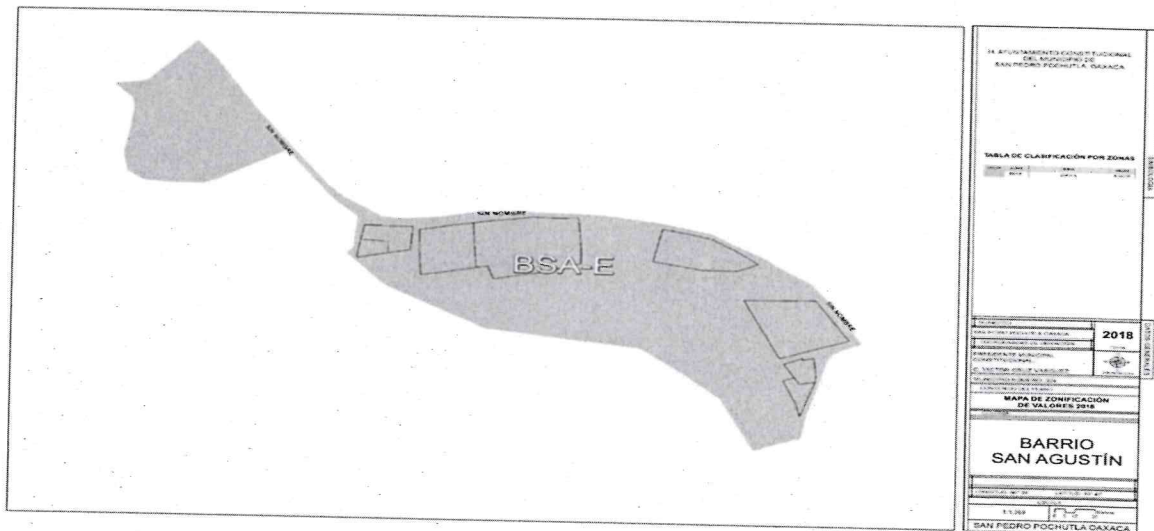
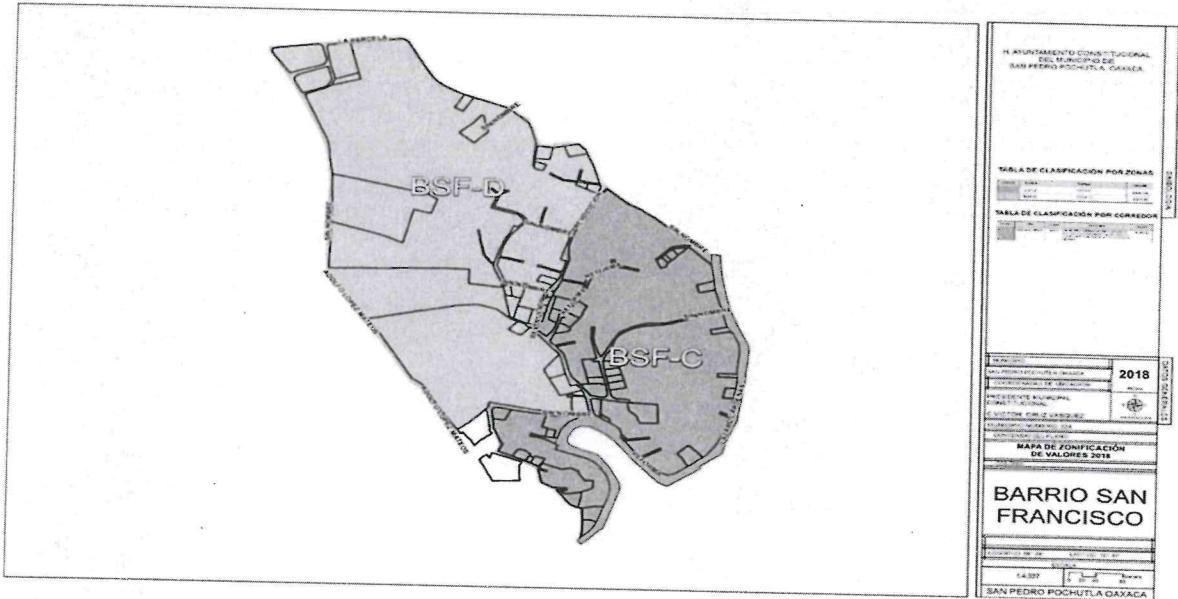
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

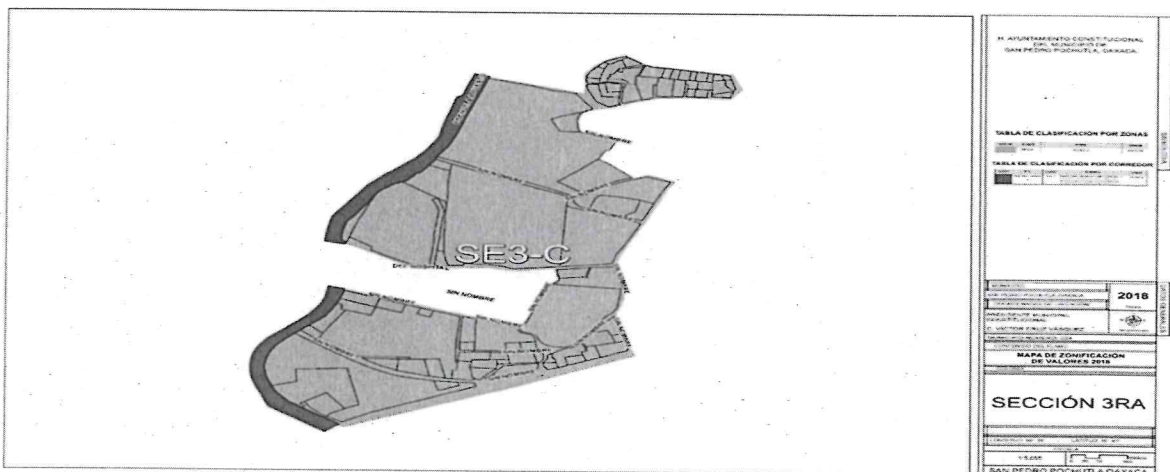
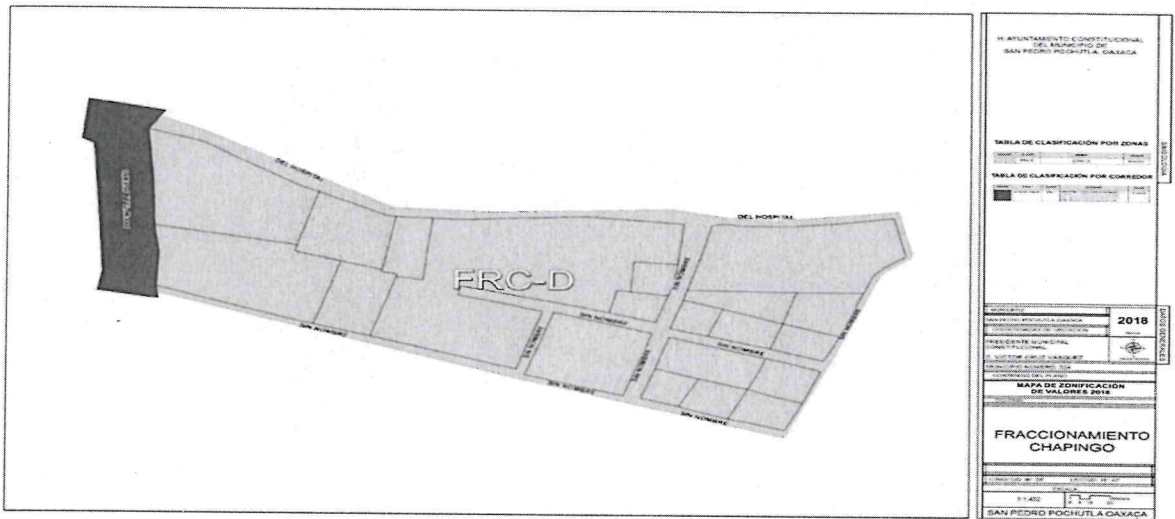
PODER LEGISLATIVO





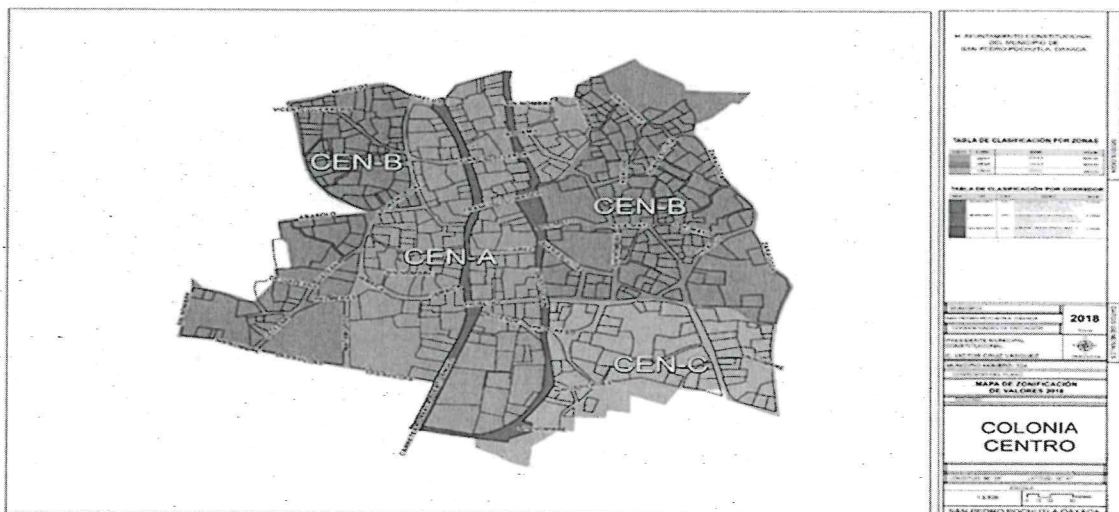
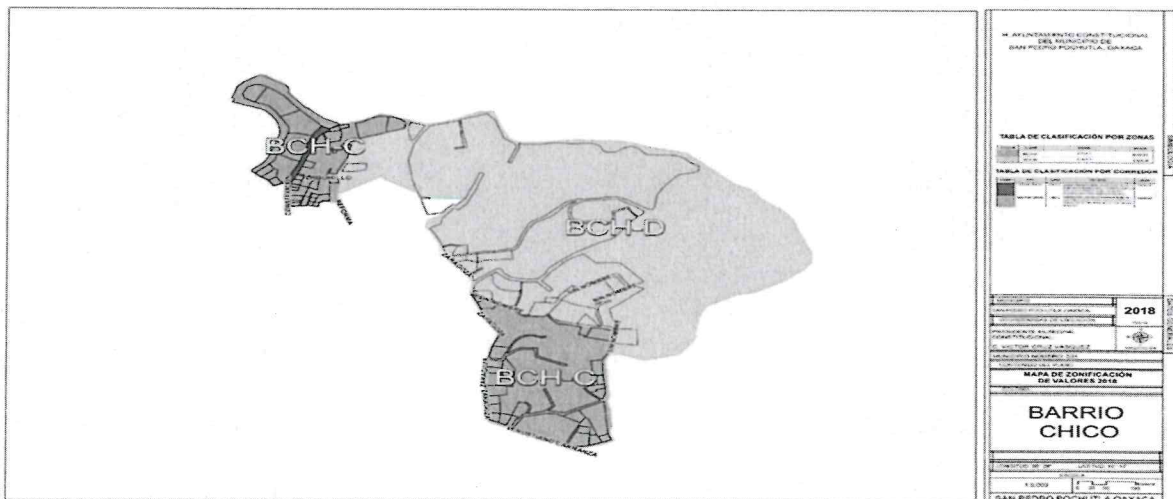
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 23. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre. Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

A las personas mayores de 60 años o más, serán beneficiados sobre el monto del impuesto predial que resulte de la aplicación de las bases y tasas establecidos en la presente sección, respecto del bien inmueble que habiten y de la cual comprueben ser propietarios, este beneficio se otorgará a un sólo inmueble, de la siguiente manera:

- a) A quienes tengan 60 años o más con la aplicación de una tarifa de factor: 0.50
- b) A quienes tengan 75 años o más con la aplicación de una tarifa de factor: 0.40
- c) A quienes tengan 80 años o más con la aplicación de una tarifa d de factor: 0.20

Los estímulos fiscales establecidos en el presente artículo no son acumulables.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 24. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 25. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Se considerará propietario de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el costo que comprende su realización.

En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo, serán responsables solidarios quienes soliciten las licencias o permisos de construcción y presenten la documentación correspondiente, así como quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras, y los Directores Responsables de Obra así registrados ante el Municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

Artículo 26. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible según el tipo de fraccionamiento en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal:

Tipo	Cuota
I. Habitacional residencial	0.15 (UMA)
II. Habitacional tipo medio	0.07 (UMA)
III. Habitacional popular	0.05 (UMA)
IV. Habitacional de interés social	0.06 (UMA)
V. Habitacional campestre	0.07 (UMA)
VI. Granja	0.07 (UMA)
VII. Industrial	0.07 (UMA)

Artículo 27. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 28. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente apartado, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la propiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrara en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido, una vez consumada la transacción;

- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VIII. Prescripción positiva;
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;
- X. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- XI. La permuta cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerara que existen dos adquisiciones;
- XII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;
- XIII. Cuando se cedan los derechos o celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable de este impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje del total del inmueble en la sociedad;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XIV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge; y

XV. La celebración de contratos de arrendamiento financiero y la cesión de derechos del arrendatario financiero.

Artículo 29. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicadas en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal de Estado de Oaxaca, independientemente del nombre que le asigne la Ley que regule el acto que les de origen, sujetándose a lo siguiente:

I. Son sujetos del impuesto:

- a) La persona que adquiera la propiedad de bienes inmuebles o derechos de copropiedad sobre éstos, el enajenante estará solidariamente obligado al pago del impuesto;
- b) El adjudicatario en los casos de remates judiciales o administrativos;
- c) El adquirente a título de heredero o legatario, el cedente de los derechos hereditarios y el enajenante que por cuenta de la sucesión transmita bienes de ésta;
- d) El cesionario de los derechos hereditarios;
- e) El coheredero que acreciente su porción hereditaria;
- f) El promitente comprador, siendo solidariamente responsable del pago del impuesto el promitente vendedor;
- g) Cada uno de los permutantes por lo que hace a los inmuebles cuyas propiedades adquieran en los casos de permuta. Esto mismo se observará en las compraventas en que el precio se cubra en parte con otros bienes inmuebles. Los permutantes son solidariamente responsables del monto total del impuesto que genere la operación;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- h) El donatario, pero los donantes son solidariamente responsables del pago del impuesto;
 - i) El fideicomitente. En estos casos el pago del impuesto lo hará el fiduciario por cuenta del fideicomitente;
 - j) El cesionario de los derechos de fideicomitente o de fideicomisario, siendo el cedente solidariamente responsable del pago del impuesto;
 - k) El usufructuario, el cesionario de los derechos de usufructo o el adquirente de la nuda propiedad.
- II. Cuando el objeto de la traslación de dominio fuere un inmueble cuya adquisición provenga de fraccionamiento, subdivisión o fusión de bienes inmuebles las Autoridades Fiscales deberán asegurarse a través de recibo emitido por la Tesorería Municipal por conducto de la Dirección de Recaudación que se hayan pagado los impuestos correspondientes al Capítulo II Sección II sobre fraccionamiento, fusión, subdivisión y construcción de bienes inmuebles del presente ordenamiento; cuando tal impuesto no se hubiere pagado deberá enterarlo el adquirente del inmueble en calidad de responsable solidario además del impuesto que menciona este capítulo.
- III. El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente. Así como informar de manera oportuna el cambio de propietario ante la Tesorería, evitando con esto se genere la duplicidad de cuentas sobre un mismo inmueble.

Artículo 30. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, deberán enterarlo en la Tesorería Municipal, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se realice el acto generador, utilizando al efecto las formas de declaraciones aprobadas.

Para el entero, registro y comprobación del pago de este impuesto los contribuyentes sus representantes legales, notarios públicos, sus gestores y empleados de las notarías, estarán sujetos al siguiente procedimiento:

I. La orden de pago será emitida por la Dirección de Recaudación, siempre y cuando el interesado haya presentado con anterioridad los siguientes documentos:

- a) Identificación Oficial del Contribuyente;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- b) Solicitud de Trámite Catastral Municipal emitida por el Fedatario Público;
- c) Certificado de Datos Catastrales o Cédula Catastral;
- d) Comprobante de domicilio;
- e) Comprobante de pago del Impuesto Predial del ejercicio;
- f) Clave única de Registro de Población (CURP) y Registro Federal de Contribuyentes (RFC) tratándose de personas físicas, y Registro Federal de Contribuyentes (RFC) tratándose de personas morales; y
- g) Los demás que considere necesarios las Autoridades Fiscales.

II. Tratándose de traslación de dominio de inmuebles colindantes con la Zona Federal Marítimo Terrestre, el adquirente, el responsable solidario así como el contribuyente que transmite el inmueble deberán acreditar fehacientemente que se encuentran al corriente del pago de derechos de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Derechos, exhibiendo en su caso copia del pago realizado o en su defecto del dictamen que emita el área municipal competente al respecto.

III. Respecto de traslados de dominio provenientes de un fraccionamiento, fusión o división de bienes inmuebles, las Autoridades Fiscales deberán cerciorarse que los contribuyentes ya hayan efectuado el pago correspondiente por este impuesto, de conformidad con lo establecido en el capítulo IV de la presente Ley. En el caso de que no se acredite haber cubierto este impuesto, las Autoridades Fiscales podrán cobrar conjuntamente con el Impuesto Sobre de Traslado de Dominio.

IV. Los notarios públicos tendrán las siguientes obligaciones específicas en materia fiscal:

- a) Deberán asentar expresamente en el cuerpo de la escritura la prevención hecha a los contratantes sobre facultades del intercambio de información que las Autoridades Fiscales de los tres órdenes de gobierno tienen para verificar el valor efectivamente pactado entre las partes que intervengan en la celebración de actos traslativos de dominio, para el cotejo y verificación del valor efectivamente cubierto por la operación, y de que, en caso de que se haya diferencias, pueden ser sujetos a determinaciones posteriores de créditos fiscales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- b) De verificar de forma expresa que el impuesto sobre adquisición de inmuebles y de todos los derechos relacionados con el mismo esté amparado por un CFDI vigente, en los portales electrónicos del Servicio de Administración Tributaria (SAT) y que dicho comprobante sea expedido por el Municipio por el mismo monto que ampare el comprobante presentado a nombre específicamente de la persona física o moral que adquiriera el inmueble.

Por lo que, para la validez del CFDI que ampare el pago de dicho impuesto, ningún tipo de representación impresa tendrá valor probatorio alguno por sí misma. Sólo el archivo electrónico que contenga el CFDI una vez verificado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior y vinculada a la OPD hará prueba plena del pago efectuado.

Para la validez fiscal de la escritura pública, de forma expresa deberá contener un apartado donde se haga constar por el notario que se cumplió de forma específica con el procedimiento de verificación del CFDI establecido en el presente inciso.

Para el ejercicio fiscal 2022 quedan sin efecto legal alguno todo tipo de recibos impresos, sellos de goma, o firmas autógrafas relacionadas con pagos en materia de este impuesto y de todos los derechos relacionados al mismo.

La OPD vinculada mediante línea de captura interbancaria al comprobante de pago realizado en línea o pago en ventanilla bancaria, hecho a favor de cuenta bancaria del Municipio, tendrá efectos de comprobante provisional en tanto se obtiene por el contribuyente el CFDI correspondiente.

Artículo 31. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será el valor que resulte mayor entre el valor declarado, el valor fiscal y el que al efecto practique u ordene la Tesorería Municipal.

Para el cálculo de las bases gravables las Autoridades Fiscales aplicarán los valores unitarios de suelo y construcción que se indican en la presente Ley.

Tratándose de viviendas financiadas, con crédito de interés social, para el pago de traslado de dominio, la base gravable será el valor de operación, asignándosele como



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

nuevo valor fiscal, la que arroje el avalúo practicado con las tablas de valores mencionadas en la presente Ley.

Artículo 32. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa determinada, sobre la base gravable de acuerdo a la tabla siguiente:

Base Gravable	Tasa aplicable
I. De 1 hasta \$100,000.00	1.50%
II. De \$100,001.00 a \$375,000.00	1.75%
III. De \$375,000.01 a \$500,000.00	2.00%
IV. De \$500,000.01 a \$750,000.00	2.50%
V. De \$750,000.01 a \$1,000,000.00	2.75%
VI. De \$1,000,000.01 a \$2,900,000.00	3.00%
VII. De \$2,900,000.01 a \$4,000,000.00	3.50%
VIII. De \$4,000,000.01 a \$8,000,000.00	3.75%
IX. De \$8,000,000.01 a \$12,000,000.00	4.00%
X. De \$12,000,000.01 a \$19,999,999.99	4.50%
XI. De \$20,000,000.00 en adelante	5.00%

En términos del artículo 45 y el transitorio sexto de la Ley Federal para Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, las Autoridades Fiscales Federales en coordinación con las Autoridades Fiscales Municipales en su caso intercambiarán todo tipo de información que sea necesaria para cotejar los datos que conforman el valor que efectivamente tenga la operación traslativa de dominio y en



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

su caso determinar las diferencias y créditos fiscales respectivos, sin perjuicio de las responsabilidades que en materia fiscal federal se configuren.

Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto, siempre y cuando no solicite su devolución podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo de la traslación.

Los sujetos de este impuesto cuya adquisición sea producto de programas gubernamentales de regularización de tenencia de la tierra o en su defecto producto de programas institucionales de dotación de vivienda de interés social autorizados por el Municipio tendrán un subsidio equivalente hasta el 100% del impuesto y de los derechos relacionados con el trámite.

En ningún caso, el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables determinadas de conformidad con los artículos de la presente Ley sean similares o menores, debiendo en su caso acreditar con los recibos de pago dicho supuesto.

Artículo 33. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará y determinará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, para poder surtir efectos ante terceros, en los términos del derecho común, y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Primera. Multas de Impuesto Predial y Otros Impuestos

Artículo 34. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda. Recargos de Impuesto Predial y Otros Impuestos

Artículo 35. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 36. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, a razón de una tasa del 2% mensual.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución de Impuesto Predial y Otros Impuestos

Artículo 37. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, aplicando lo siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Por notificación del crédito se aplicará una tasa del 3% del monto total del crédito.
- II. Por el requerimiento de pago se aplicará una tasa del 3% del monto total del crédito.
- III. Por el embargo se aplicará una tasa del 3% del monto total del crédito.
- IV. Por el remate se aplicará una tasa del 3% del monto total del crédito.

Cuando en caso de las fracciones anteriores el 3% del monto total del crédito sea inferior a \$300.00, se cobrará por diligencia esta cantidad en vez del 3% del crédito.

CAPÍTULO QUINTO IMPUESTOS NO COMPENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Impuestos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro

Artículo 38. Se consideran ingresos por impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, de acuerdo al Clasificador por Rubro de Ingresos los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Primera. Saneamiento

Artículo 39. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 40. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 41. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (UMA)
I. Electrificación	10.00
II. Revestimiento de las calles por m2	1.00
III. Banquetas por m2	3.00
IV. Mantenimiento General de la Red de Alumbrado Público	2.00
V. Mantenimiento General de calles	2.00
VI. Mantenimiento General de Drenaje Sanitario	2.00

Artículo 42. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

corresponda.

Sección Segunda. Multas de Contribuciones de Mejoras

Artículo 43. El pago extemporáneo de contribuciones de mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Tercera. Recargos de Contribuciones de Mejoras

Artículo 44. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

La tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con lo que determina esta Ley.

Sección Cuarta. Gastos de Ejecución de Contribuciones de Mejoras

Artículo 45. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 46. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 47. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 48. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	UMA'S	Periodicidad
1. Puestos fijos en mercados construidos m ²	0.05	Diario
2. Puestos semifijos en mercados construidos m ²	0.02	Diario
3. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	2	Mensual
4. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	2	Mensual
5. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m ²	2	Mensual
6. Vendedores ambulantes o esporádicos	2.92	mensual
7. Regularización de concesiones	1	Por evento
8. Ampliación o cambio de giro	1	Por evento



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

9. Instalación de casetas	1	Por evento
10. eapertura de puesto, local o caseta	1	Por evento
11. signación de cuenta por puesto	1	Por evento
12. ermiso para remodelación	1	Por evento
13. ivisión y fusión de locales	1	Por evento

Artículo 49. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal.

Las cuotas por servicios en mercados serán las siguientes:

I. LOCALES	
CONCEPTO	CUOTA (UMA)
a) Traspaso	77
b) Sucesión	31
II. CASETA O PUESTOS	
a) Traspaso	36
b) Sucesión	30

Sección Segunda. Panteones

Artículo 50. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 51. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 52. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.

Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

	CONCEPTO	CUOTA UMA'S	PERIODICIDAD
I.	Traslado de cadáveres fuera del Municipio	40	Por permiso
II.	Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	26.45	Por servicio
III.	Internación de cadáveres al Municipio	26.35	Por permiso
IV.	Construcción de monumentos, bóvedas, Mausoleos	5.20	Por permiso
V.	Inhumación	8	Por permiso
VI.	Exhumación	30	Por servicio
VII.	Perpetuidad	4	Anual
VIII.	Refrendo anual de inhumación	12	Por permiso
IX.	Servicios de Re inhumación	10	Por permiso
X.	Depósitos en nichos o gavetas	13	Por servicio
XI.	Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	10	Por permiso
XII.	Construcción o reparación de monumentos	6	Por permiso
XIII.	Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	4	Por servicio
XIV.	Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes, de título o cambio de titular	6	Por servicio



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XV.	Servicios de incineración	19	Por servicio
XVI.	Servicios de velatorio	30	Por servicio
XVII.	Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliación de fosas	11	Por permiso
XVIII.	Grabados de letras o de signos por unidad	18	Por permiso
XIX.	Desmante y monte de monumentos	6	Por permiso

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Operación y Mantenimiento de la Red de Alumbrado Público

Artículo 53. Este derecho se determinará y pagará en términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Los elementos del género contribución previstos en esta sección se regularán específicamente en cuanto a la especie del derecho respectivo, con base en lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 54. El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general, de la red de alumbrado público a favor y en beneficio de los habitantes del Municipio, el cual se denominará "OMRAP" derecho que se sujetará a lo siguiente:

I. Se entiende por servicio y mantenimiento en general de la red de alumbrado público, la instalación, ampliación, rehabilitación, reposición y mantenimiento de iluminación pública, por medio de energía eléctrica, convencional o sistema alterno, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, que el Municipio, por cuenta propia o de terceros legalmente facultados para ello, otorga a la comunidad, en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, parques, jardines, monumentos públicos, semáforos,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución de dicho servicio;

II. El costo total para la prestación del Servicio y Mantenimiento de la Red de Alumbrado Público, se conformará por aquellas cantidades que representen o sean equivalentes a los siguientes conceptos:

- a) Costo por servicios personales empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento del servicio de alumbrado público, entendido como tal los sueldos, salarios compensaciones, servicio y contribuciones que se deriven de la administración de la nómina del personal del Municipio asignado a labores relacionadas con el Alumbrado Público, así como a estudios, proyectos y sistemas para optimizar los servicios y recaudación, con un estimado del 20% del costo total.
- b) Costo de los materiales, suministros y gastos de mantenimiento en el servicio de alumbrado público, el cual se compondrá del estimado a erogar en los conceptos por compras y adquisiciones, reposición de lámparas, el mantenimiento de líneas eléctricas y postes, materiales, seguridad, herramientas y maquinaria, así como la operación y mantenimiento de esta, con un estimado del 7.5% del costo total.
- c) Costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica, así como de las comisiones cobradas por el suministrador y/o comercializador; con un estimado del 65% del costo total.
- d) Costo de la ejecución de los nuevos proyectos de ampliación e introducción de servicio de alumbrado público, con un estimado del 7.5% del costo total.

Por el servicio, mantenimiento y operación de la red de alumbrado Público, se causarán los conceptos señalados en la presente Ley, conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción III, inciso b), ya que es obligación de los Municipios la prestación del servicio y mantenimiento de alumbrado público; por lo tanto, corresponde al Ayuntamiento del Municipio, realizar el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

cobro a los particulares o la prestación del servicio de operación del servicio correspondiente.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por “costo anual, global, general, actualizado y erogado” la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de este servicio por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio fiscal actual.

El cobro de este derecho será destinado para gasto público.

Artículo 55. La tarifa mensual o bimestral por el servicio, mantenimiento y operación del alumbrado público “OMRAP”, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, general, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía en el Municipio, tomando como variable para la determinación de la cuota la clasificación de usuarios de la empresa suministradora o comercializadora de conformidad con el siguiente procedimiento:

- I. Para el ejercicio fiscal 2022 se aplicarán la tarifa o cuota:

Contribuyente	Cuota Mensual en UMA
a) Habitacional	0.50
b) Comercial	1.50
c) Servicios e Industriai	25.00

- II. El importe resultante, se cobrará en parcialidades mensuales o bimestrales en cada recibo que expida a sus usuarios en el que aparecerá la leyenda abreviada “OMRAP”. La época de pago de esta contribución, corresponderá a los periodos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de facturación que por servicio de suministro de energía eléctrica expida la empresa suministradora o comercializadora de la misma.

- a) El monto total mensual recaudado correspondiente al derecho "OMRAP", por parte de la empresa suministradora o comercializadora del servicio de energía eléctrica, deberá ser transferido de forma íntegra a cuentas bancarias del Ayuntamiento Municipal, dentro de los cinco días hábiles siguientes, del mes inmediato posterior a la fecha de recaudación. El referido importe deberá ser provisionado en cuenta bancaria específica.

La Tesorería emitirá dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, las reglas de operación específicas de dicho fondo.

- b) El importe que deba pagar el Municipio por el servicio por suministro de energía eléctrica de forma mensual, conforme al artículo 51 B fracción II inciso c), una vez que sea notificada la facturación por el mencionado concepto, de parte de la empresa suministradora o comercializadora, el Municipio deberá cubrir el 100% de tal facturación dentro del plazo máximo de los diez días hábiles posteriores.
- c) Queda expresamente prohibido al Municipio, suscribir cualquier convenio que implique la compensación automática de adeudos entre la empresa suministradora o comercializadora de la energía eléctrica, por lo que serán nulas de pleno derecho las cláusulas o acuerdos de voluntades donde se establezcan retenciones directas, sin necesidad de declaración judicial por parte de Órganos Jurisdiccionales Federales o Estatales de cualquier materia.

Artículo 56. Es sujeto pasivo del cobro de este derecho, toda persona física o moral, que obtiene un beneficio directo o indirecto, derivado de la prestación del servicio, mantenimiento y operación de la red de alumbrado público, sin importar que la fuente del alumbrado público, se encuentre o no ubicado frente a su predio, por razón de su domicilio y de las actividades económicas que realice, cuyo horario de funcionamiento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

se desarrolle total o parcialmente, dentro del horario nocturno de la prestación del servicio, que comprende en general doce horas diarias, plazo que deberá sujetarse al llamado "horario de verano", en cuanto a su comienzo y terminación, por ser este resultado de convenio y/o convenios internacionales, firmados por el Estado Mexicano sobre esa materia.

Artículo 57. El Municipio tendrá la facultad de concertar con las personas físicas o morales, el monto y las condiciones de pago del derecho "OMRAP". A los usuarios que se acojan a lo estipulado en este artículo no se les determinará el conforme a lo estipulado en el artículo 51 A y por consiguiente el cobro no se cargará en el recibo de la Comisión Federal de Electricidad o de la empresa suministradora del servicio según sea el caso.

En el caso de servicios de alumbrado público a fraccionamientos o condominios horizontales privados, el Municipio, podrá establecer con los colonos o propietarios, un convenio de consumo y mantenimiento cuando el servicio no sea prestado, en donde se establecerán las cuotas y forma de pago.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 58. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 59. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 60. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;

III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;

IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y

V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 61. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

I.- Para el caso de usuarios domésticos, se aplicarán las siguientes cuotas:

TIPO DE SERVICIO	Cuota mensual en UMA
a) Servicio tipo A	0.60
b) Servicio tipo B	0.85
c) Servicio tipo C	1.12

II.- Tratándose de usuarios de inmuebles de uso comercial o no habitacional, que no exceda de 20 kilogramos en cada descarga, de acuerdo a la siguiente cuota:

TIPO DE SERVICIO	Cuota mensual en Uma
------------------	----------------------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Servicio tipo A	2.23
b) Servicio tipo B	3.35
c) Servicio tipo C	4.46

Se entiende por servicio tipo A, para aquellos usuarios que reciben el servicio de recolección de basura 2 veces a la semana.

Se entiende por servicio tipo B, para aquellos usuarios que reciben el servicio de recolección de basura 3 veces a la semana.

Se entiende por servicio tipo C, para aquellos usuarios que reciben el servicio de recolección de basura 4 veces a la semana.

III.- Por la limpieza de predios baldíos o a solicitud del propietario, la cuota es de 50.00 por metro cuadrado

IV.- Para el caso de usuarios industriales, comerciales y prestadores de servicios, el cobro se efectuará de acuerdo al volumen de basura generada diariamente.

	VOLÚMEN DE BASURA	TARIFA (Uma)	PERIODICIDAD
a)	Inmuebles que en promedio generen de 20 Kilogramos a 40 kilogramos diariamente	6.14	Mensual
b)	Inmuebles que en promedio generen de 41 kilogramos a 80 kilogramos diariamente	12.00	Mensual
c)	Inmuebles que en promedio generen de 81 kilogramos a 120 kilogramos diariamente	27.00	Mensual
d)	Inmuebles que en promedio generen de 121 kilogramos a 250 kilogramos diariamente	39.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

e)	Inmuebles que en promedio generen de 251 kilogramos a 400 kilogramos diariamente	68.00	Mensual
f)	Inmuebles que en promedio generen de 401 kilogramos a 500 kilogramos diariamente	90.21	Mensual
g)	Inmuebles que en promedio generen de 501 kilogramos a 750 kilogramos diariamente	129.49	Mensual

V.- Por cada descarga en el Tiradero Municipal, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa.

	TIPO DE VEHÍCULO	UMA
a)	Camión ligero de $\frac{3}{4}$ - 1 tonelada	5.00
b)	Camión de 3 $\frac{1}{2}$ tonelada	7.00
c)	Camión volteo de 7 m ³	10.00
d)	Camión volteo de 8 m ³	11.15
e)	Mini compactador de 7.5 m ³	10.00
f)	Camión de carga trasera de 20 yarda cubica	19.00
g)	Camión de carga trasera de 25 yarda cubica	21.20
h)	Camión contenedor de 5 m ³	8.00
i)	Camión contenedor de 6 m ³	10.00
j)	Camión contenedor de 7 m ³	10.00
k)	Camión contenedor de 8 m ³	12.00
l)	Camión contenedor de 17 m ³	22.00
m)	Camión contenedor de 21 m ³	25.00
n)	Camión contenedor de 35 m ³	34.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Las personas físicas o morales que requieran hacer uso de los servicios que hace mención esta fracción, deberán obtener la orden de pago que emitirá la Dirección de Limpia o área municipal encargada, la cual deberá pagarse en las cajas recaudadoras para obtener el comprobante de pago, asimismo, los usuarios que utilicen el Tiradero Municipal dos o más veces al mes estarán obligados a celebrar el convenio correspondiente ante la Sindicatura Municipal, en ambos casos el comprobante de pago será el documento oficial que permitirá el pase o acceso al tiradero, por lo que los responsables del acceso lo permitirán sólo mediante la exhibición y entrega del comprobante de pago correspondiente. Los servidores públicos que violen lo dispuesto en el presente artículo de esta Ley, serán responsables solidarios del importe total de las prestaciones fiscales que dejaren de pagar los contribuyentes de este Derecho, sin perjuicio de las sanciones administrativas, en los términos de lo establecido en el Código Fiscal Municipal y demás disposiciones aplicables en la materia, así mismo se dará vista a la Contraloría para que al efecto determine la responsabilidad y el daño patrimonial causado al Municipio y proceda conforme a Derecho, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas para los citados servidores.

En ningún caso el Municipio podrá hacer la recolección o recibirá en el Tiradero Municipal residuos peligrosos, incompatibles o de manejo especial, mismos que se registrarán de acuerdo a la normatividad federal y estatal aplicable.

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 62. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 63. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 64. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA UMA'S
I.	Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	0.70
II.	Constancias de origen, vecindad e identidad	0.70
III.	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería, de morada conyugal	2.10
IV.	Por cada copia adicional certificada de documentos existentes en los archivos Municipales.	0.70
V.	Constancia de seguridad para celebración de espectáculos públicos en el Municipio emitida por la Dirección de Protección Civil Municipal.	100.00
VI.	Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales. (Máximo diez hojas tamaño carta u oficio)	2.60
VII.	Por cada hoja excedente que rebase el límite de la fracción	0.13



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VIII.	Copias simples tamaño carta u oficio de información pública, derivado de solicitudes de acceso a la información: a) Información impresa, por cada lado de hoja b) En medios magnéticos digitales, por unidad CD c) En medios magnéticos digitales por unidad DVD d) Impresiones blanco y negro tamaño carta u oficio por cada lado de hoja e) Impresiones a color, tamaño carta u oficio por cada lado de hoja.	0.01 0.27 0.40 0.04 0.13
IX.	Demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Ayuntamiento.	1.50

Artículo 65. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 66. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

También son objeto de este derecho:

- I. Las autorizaciones o licencias de alineamiento;
- II. Las licencias de uso de suelo para construcción;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. Las licencias de uso de suelo para uso comercial o de servicios. Así mismo, de colocación de infraestructura o mobiliario urbano, entendiéndose por este último la colocación o anclaje de postes, antenas, casetas, registros, ductos, cableado aéreo o subterráneo, anuncios publicitarios que impliquen colocación de estructuras, entre otros;
- IV. Los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de inmuebles, (llámese provisionales o definitivos), demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetas, guarniciones, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, terracerías y movimiento de tierras, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, construcción de bardas y muros de contención, instalación de antenas de radiocomunicación y telefonía, la canalización de ductos subterráneos, ya sean telefónicos, de energía eléctrica o de televisión por cable;
- V. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior;
- VI. Los servicios de asignación de número oficial para los predios o casas que se encuentran sobre la vía pública;
- VII. Cambios de uso de suelo y densidad;
- VIII. Regularizaciones de subdivisiones, fraccionamientos y fusiones;
- IX. Inscripción al padrón de contratistas de obra;
- X. Dictámenes de impacto urbano, impacto vial, estructural, ambiental;
- XI. La construcción e instalaciones en inmuebles de características especiales;

Para efectos de aplicar las disposiciones de esta sección se entenderán bienes inmuebles o instalaciones de características especiales, los siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- a) Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones eolo eléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar, así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refinó del petróleo y sus derivados; y
 - b) Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas y túneles de peaje, y en general todas las construcciones e instalaciones ubicadas en el municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales.
- XII. Apeos y deslindes, alineamientos, permisos de subdivisión de predios, estronque de drenaje y fusión de bienes; y
- XIII. Cualquier otro previsto en la presente sección.

Artículo 67. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 68. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, se tramitará mediante los formatos previamente autorizados por la Tesorería y debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

			CONCEPTO	CUOTA (Uma)
I			Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles:	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	a)	Obra menor hasta 60 m ² de construcción	2.90
	b)	Obra mayor a partir de 61 m ² de construcción. - factor económico por tipo y genero de proyecto:	
		1 Casa habitación (m ²)	0.18
		2 Comercial, Servicios y similares	0.33
II		Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y	0.06
III		Demolición de construcciones. (m ²)	0.11
IV		Asignación de número oficial a predios	5.68
V		Alineación y uso de suelo.	
	a)	Hasta 250 m ² terreno	3.00
	b)	De 251 a 500 m ² terreno	4.40
	c)	De 501 a 900m ² terreno	5.85
	d)	De 901 m ² en Adelante	11.16
VI		Por autorización de factibilidad de uso de suelo:	
	a)	Casa habitación exclusivamente	
		1 Hasta 200 m ² de terreno	1.95
		2 De 201 hasta 250 m ² de terreno	2.22
		3 De 251 hasta 500m ² de terreno	3.81
		4 De 501 hasta 900 m ² de terreno	5.20
		5 De 901 m ² de terreno en adelante	9.00
	b)	Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por m ² de terreno	0.11
	c)	Comercial o de servicios por m ² comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o incisos	
		1 Comercio establecido m ²	0.09
		2 Factibilidad de uso de suelo en vía pública para comercio establecido m ²	0.09
		3 Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido m ²	0.07
	d)	Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel petróleo por m ²	
		1 Otorgamiento	0.20



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	2	Refrendo	0.10
e)		Comercial para centro comercial o locales comerciales dentro del mismo por m ²	0.22
f)		Comercial para hotel m ²	0.11
g)		Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos, bar, cantina y discoteca por m ²	0.17
h)		Prestación de servicios: para escuelas, guarderías y estancias infantiles (Públicas y privadas) m ²	0.11
i)		Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, de crédito o similares por m ²	0.17
j)		Comercial para agencias automotrices y agencias de motos por m ²	0.11
k)		Prestación de Servicios de Hospitales, Clínicas y Sanatorios (Públicas y Privadas) por m ²	0.11
l)		Uso de Suelo Industrial.	0.33
m)		Prestación de servicios de oficinas o consultorios por m ²	0.11
n)		Comercial para colocación de casetas en vía pública o parques públicos por caseta de acuerdo a las medidas autorizadas por el municipio	7.41
		1. Otorgamiento	3.78
		2. Refrendo	
O)		Uso de suelo para obra pública, por m2	0.11
p)		Uso de suelo para pozos, tanques, cárcamos, plantas de tratamiento, canales, utilizados por concesionarios por m2	0.17
r)		Uso de suelo para carreteras y vialidades, por m2	0.17



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener la factibilidad de uso de suelo. Quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.

Para los efectos del presente artículo, las Autoridades Fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado.

	CONCEPTO	CUOTA (UMA)
s)	Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:	
	1 Otorgamiento	59.32
t)	Uso de suelo comercial para la colocación de vallas metálicas para anuncios por metro cuadrado	0.17
u)	Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefónica, internet, televisión por cable y similares:	
	1 Por colocación de cada poste	0.60
	2 Por cableado en piso por cada 50 metros lineales	0.06
	3 Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales	0.04
	4 Por cada registro subterráneo o aéreo	0.82

El pago de estos derechos será independiente de los demás que establezca la presente Ley.

Artículo 69. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		CONCEPTOS	IMPORTE EN Uma
I.		Vigencia de uso comercial	2.00
II.		Dictamen de impacto urbano considerado el área total de construcción incluyendo la urbanización:	
	a)	Casa habitación por m ²	0.15
	b)	Comercial similares por m ²	
		1 Bajo de 120.00 m ² a 999.99 m ²	0.30
		2 Medio de 1,000.00 m ² a 4,999.99 m ²	0.44
		3 Alto de 5,000.00 m ² en adelante	408.00
III.		Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30.00 m. de altura (Autosoportada, arriostrada y monopolar)	430.64 UMA por unidad
IV.		Aviso de avance parcial y suspensión de obra	4.00
V.		Licencia de uso y ocupación de obra por m ²	0.80
VI.		Cortes de terreno por m ³	0.15
VII.		Terracería y pavimento por m ² y mantenimiento general:	
	a)	Hasta 999.99 m ²	0.15
	b)	De 1,000 a 4,999.99 m ²	0.15
	c)	De 5,000 m ² en adelante	0.11
VIII.		Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento en general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por:	
	a)	Reparación de fachadas o cambio de cubierta en casa habitación	0.07
	b)	Reparación de fachadas o cambio de cubiertas comercial, servicios y similares	0.07
	c)	Construcción de galera con material reversible	0.11
	d)	Remodelación de interiores con material prefabricado:	
		1 Habitacional	0.07
		2 Comercial	0.07
IX.		Demoliciones por m ² :	
	a)	De 61 a 999 m ²	0.11



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b)	De 1,000 a 4,999 m ²	0.15
c)	De 5,000 m ² en adelante	0.18
d)	Hasta 61 m ² en planta alta	0.19
X.	Construcción de cisterna:	
a)	Hasta 5,000 litros	9.00
b)	De 5,001 a 10,000 litros	13.00
c)	De 10,001 a 30,000 litros	16.00
d)	Más de 30,000 litros	3% del valor de cada cisterna
XI.	Constancia de copias fotostáticas de licencias y planos de construcción autorizada:	
a)	Un plano por obra	3.00
b)	Dos planos por obra	4.00
c)	Tres planos por obra	5.00
XII.	Resello de planos (por juego de planos)	4.00
XIII.	Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados (m ²)	5.00
XIV.	Dictámenes para antenas de telefonía y telecomunicaciones	
a)	Estructural	140.00
b)	Visual	115.00
c)	De protección civil	89.00
XV.	Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 metros de altura (autosoportada, arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea)	800 UMA por unidad
a)	Aviso de terminación de obra	1,335.00
XVI.	Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	1,186.00
XVII.	Reubicación de antena de telefonía celular	1,140.00
XVIII.	Licencia para colocación o anclaje para estructura de espectaculares	85.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XIX.	Dictamen de impacto visual a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite	59.00
------	---	-------

Los presentes derechos se establecen en términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso e) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g) en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso e) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el Municipio de San Pedro Pochutla realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo:

- | | |
|------------------|-----------------------------|
| 1.- Otorgamiento | 149 UMAS por m ² |
| 2.- Refrendo | 75 UMAS por m ² |

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.

Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipios que es una facultad de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia.

	CONCEPTOS	IMPORTE
XX.	Por renovación de licencia de construcción:	
	a) Obra menor (hasta 60 metros cuadrados)	75% del costo de la licencia inicial
	b) Obra mayor (desde 61 metros cuadrados)	50% del costo de la
	c) Sin avance de la obra	25% del costo de la licencia anual
	d) Por años anteriores al 2013	75% del costo de la
XXI.	Licencia por reparaciones generales	7.00
XXII.	Verificación de obra (A partir de la segunda)	5.00
XXIII.	Retiro de sellos de obra clausurada	10.00
XXIV.	Retiro de sellos de obra suspendida	7.00
XXV.	Vigencia de alineamiento	3.00
XXVI.	Sello de planos (Por plano)	3.00
XXVII.	Inscripción al padrón de director responsable de obra (mediante el formato previamente autorizado)	2.00
	a) Titular	112.00
	b) Corresponsable en los ramos de ingeniería y arquitectura	11.00
XXVIII.	Renovación al padrón de director responsable de obra (Mediante el formato previamente autorizado)	112.00
	a) Titular	4.00
	b) Corresponsable en los ramos de ingeniería y arquitectura	112.00
XIX.	Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión	112.00
	a) Superficies hasta 499 metros cuadrados de área	2.00
	b) Superficies de 500 a 2,499 metros cuadrados de área	3.00
	c) Superficies mayores de 2,500 metros cuadrados de área	5.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	d) Segunda verificación adelante	7.00
XXX.	Licencia de construcción de infraestructura urbana	4.00
	a) Planta de tratamiento	3% del valor total de cada unidad
	b) Tanque elevado	3% del valor total de cada unidad

En términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso e) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca independientemente de lo dispuesto en los incisos j), k), l) y m), se deberá obtener licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, duetos, valla, y anuncios espectaculares mismas licencias que deberán renovarse anualmente:

XXXI.	Licencia de ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano	Otorgamiento (Uma)	Refrendo (Uma)
	a) Postes de electricidad, telefonía y televisión por cable (por unidad)	0.37	0.09
	b) Por cableado aéreo o subterráneo por cada 50 metros lineales	1.00	0.37
	Por cada registro a nivel de calle subterráneo o aéreo (por unidad)	2.00	1.00

El pago de los derechos previstos en la presente fracción será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio Municipal, así como del pago de derechos por anuncios.

Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente Ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

correspondiente del Municipio, previo el pago de derechos por análisis de uso de suelo, licencia de colocación de estructuras y el pago de uso en la vía pública propiedad municipal.

Los sujetos de pagos de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta de forma visible una placa metálica o material de larga duración la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento.

La reposición por su colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular, persona física o moral de este.

El Municipio por conducto de las autoridades fiscales queda facultado para requerir el pago de derechos y en caso de negativa o de no recibir respuesta por parte del propietario proceder al retiro del mobiliario urbano que al último día hábil del mes de abril del ejercicio fiscal 2022 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el propietario o este no sea plenamente identificable, bastará que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondientes, quince días naturales posteriores a la publicación que se haya realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede.

Las autoridades administrativas y fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas.

XXXII. Regularización de instalación y colocación de base de todo tipo, estructura o mástil para antenas de telecomunicación (auto soportada, arriestrada y monopolar) en terreno natural o azotea:	
a) Licencia	2,000 UMA
b) Aviso de terminación de obra	5% del costo de la licencia



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

También se cobrarán derechos por los siguientes conceptos, conforme se den las situaciones de hecho, que sean notificadas a la autoridad o esta lo detecte dentro de sus funciones de supervisión, en el territorio municipal, derivado o no de otros conceptos contenidos en la presente Ley, que son los siguientes:

	CONCEPTOS	IMPORTE (UMAS)
XXXIII.	Por la evaluación de estudios en materia de impacto y riesgo ambiental:	
a)	Informe preventivo de impacto ambiental	13.00
b)	Manifestación de impacto ambiental	17.00
c)	Informe preliminar de riesgo ambiental	13.00
d)	Estudios de riesgo ambiental	12.00
XXXIV.	Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental:	
a)	Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles:	
1	Informe preventivo de impacto ambiental	1,928.00
2	Manifestación de impacto ambiental	96.00
3	Informe preliminar de riesgo ambiental	104.00
4	Estudios de riesgo ambiental	104.00
b)	Tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas:	
1	Informe preventivo de impacto ambiental	126.00
2	Manifestación de impacto ambiental	208.00
3	Informe preliminar de riesgo ambiental	126.00
4	Estudios de riesgo ambiental	208.00
c)	Talleres de producción:	
1	Informe preventivo de impacto ambiental	89.00
2	Manifestación de impacto ambiental	130.00
3	Informe preliminar de riesgo ambiental	89.00
4	Estudios de riesgo ambiental	130.00
d)	Antenas y sitios de telefonía celular:	
1	Manifestación de impacto ambiental	250.00
2	Estudio anual de riesgo ambiental	100.00
3	Informe preliminar de riesgo ambiental	250.00
4	Estudios de riesgo ambiental	200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	e)	Clínicas hospitalarias:	
	1	Informe preventivo de impacto ambiental	89.00
	2	Manifestación de impacto ambiental	130.00
	3	Informe preliminar de riesgo ambiental	89.00
	4	Estudios de riesgo ambiental	130.00
	f)	Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización:	
	1	Informe preventivo de impacto ambiental	89.00
	2	Manifestación de impacto ambiental	215.00
	3	Informe preliminar de riesgo ambiental	89.00
	4	Estudios de riesgo ambiental	215.00
XXXV.		Por otorgamiento de licencias para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmosfera	De 7.00 a 185.00
XXXVI.		Por inscripción de los prestadores de servicios ambientales en el registro de la Dirección de Ecología:	
	a)	Estudios de impacto ambiental	85.00
	b)	Estudios de riesgo ambiental	115.00
	c)	Estudios de emisiones a la atmosfera	130.00
XXXVII.		Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles , especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su densimetría. Exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo.	De 15.00 a 75.00
XXXVIII.		Apeo y deslinde por metro lineal	0.11
XXXIX.		Liberación de obra regular por metro cuadrado:	
	a)	Hasta 60.00 metros cuadrados	0.11
	b)	De 61.00 metros cuadrados en adelante	0.15
	c)	Por metro lineal	44.00
XXX.		Liberación de obra irregular por metro cuadrado:	
	a)	a) Hasta 60.00 metros cuadrados	0.22
	b)	De 61.00 metros cuadrados en adelante	0.30
	c)	Por metro lineal	1.00
XL.		Cancelación de trámites	4.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXI.		Estudio de reordenamiento de nomenclatura y núcleo oficial:	
	a)	Bajo (ingresos diarios menor o igual a 2 UMA)	1.00
	b)	Medio (ingresos diarios menor o igual a 5 UMA)	1.00
	c)	Alto (más de 5 UMA)	2.00
XXII.		Por subdivisiones por metro cuadrado:	
	a)	De 120 metros cuadrados a 999.99 metros cuadrados:	
		1 Bajo (ingresos diarios menor o igual a 2 UMA)	1.00
		2 Medio (ingresos diarios menor o igual a 5 UMA)	2.00
		3 Alto (más de 5 UMA)	3.00
	b)	De 100 metros cuadrados a 4,999.99:	
		1 Bajo (ingresos diarios menor o igual a 2 UMA)	1.00
		2 Medio (ingresos diarios menor o igual a 5 UMA)	2.00
		3 Alto (más de 5 UMA)	3.00
	c)	De 5,000 metros cuadrados en adelante:	
		1 Bajo (ingresos diarios menor o igual a 2 UMA)	0.12
		2 Medio (ingresos diarios menor o igual a 5 UMA)	3.00
		3 Alto (más de 5 UMA)	3.00
XXIII.		Por subdivisión bajo el régimen de condominio:	
	a)	Hasta 999.00 metros cuadrados:	
		1 Interés social	5.00
		2 Zona e= bajo	6.00
		3 Zona b= bajo	8.00
		4 Zona a= alto	9.00
	b)	De 1,000 a 4,999.99 metros cuadrados:	
		1 Interés social	6.00
		2 Zona e= bajo	6.00
		3 Zona b= bajo	8.00
		4 Zona a= alto	9.00
	c)	de 5,000 metros cuadrados en adelante:	
		1 Interés social	6.00
		2 Zona e= bajo	7.00
		3 Zona b= bajo	10.00
		4 Zona a= alto	10.00
XXIV.		Por fusiones por metro cuadrado:	
	a)	De 120.00 metros cuadrados a 999.99 metros cuadrados:	
		1 Bajo (ingresos diarios menor o igual a 2 UMA)	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	2	Medio (ingresos diarios menor o igual a 5 UMA)	2.00
	3	Alto (más de 5 UMA)	2.00
b)	De 1,000.00 metros cuadrados a 4,999.99 metros cuadrados:		
	1	Bajo (ingresos diarios menor o igual a 2 UMA)	2.00
	2	Medio (ingresos diarios menor o igual a 5 UMA)	2.00
	3	Alto (más de 5 UMA)	3.00
c)	De 5,000.00 metros cuadrados en adelante:		
	1	Bajo (ingresos diarios menor o igual a 2 UMA)	2.00
	2	Medio (ingresos diarios menor o igual a 5 UMA)	3.00
	3	Alto (más de 5 UMA)	3.00
XLV.	Por fraccionamientos por metro cuadrado:		
	1	Zona C= Bajo	0.12
	2	Zona B= Medio	3.00
	3	Zona C= Alto	4.00
XLVI.	Construcción de albercas		7.00 por m ³
XXLVII.	Permiso para fraccionamiento		67.00
XXLVIII.	Construcción del régimen condominio		90.00

XLIX.	Constancia de congruencia de uso de suelo para tramite en zona federal marítimo terrestre:
	Protección u Ornato, Uso General, Acantilado o Cantil (Cualquier Uso)
	0.22 x M ²

L.- Por licencia de construcción de equipamiento y servicios que serán cubiertos por cuenta del constructor:

a). Comercio.	Costo
1. Abasto y almacenaje. Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, tianguis y otros.	2% sobre el valor total de la inversión.
2. Centro Comercial. Tiendas de autoservicio y departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos.	5% sobre el valor total de la inversión.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b). Educación y Cultura.	
1. Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas.	1.7 % sobre el valor total de la inversión.
2. Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas, que tengan subsidio gubernamental pero que la obra sea ejecutada por particulares, previa licitación de la misma.	2 % sobre el valor de la inversión.
c) Salud y servicios asistenciales.	
1. Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria.	4% sobre el valor total de la inversión.
2. En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos	2% sobre el valor total de la inversión.
d). Deporte y recreación.	
1. Parques y jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos.	2% sobre el valor total de la inversión.
2. En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines lucrativos	1% sobre el valor total de la Inversión.
e). Servicios administrativos.	
1. Administración pública y privada	3% sobre el valor total de la inversión.
f). Turismo.	
1. Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales.	5% sobre el valor total de la inversión.
g). Servicios mortuorios.	
	2% sobre el valor total de la inversión.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

<p>h). Comunicaciones y transportes. 1. T.V y radio, telecomunicaciones, correos, telefonía, terminal de transportes urbano y foráneo, terminal de ferrocarril, estacionamiento y encierro de transporte.</p>	<p>5% sobre el valor total de la inversión.</p>
<p>i). Diversiones y espectáculos. 1. Cines y teatros, auditorios y estadios, centros sociales, ferias, exposiciones y circos, centros de convenciones.</p>	<p>4% sobre el valor total de la inversión</p>
<p>j). Especial, industria e infraestructura. 1. Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos.</p>	<p>5% sobre el valor total de la inversión</p>
<p>1. Transformación. Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules, plásticos y derivados, papel, madera, tabiquera y ladrilleras, alimenticias, bebidas, tabaco, pigmentos pintura, colorantes y derivados, vidrios, cerámicas y derivados; 2. Manufactura. Máquinas y herramientas, textiles e industriales de cuero, de madera, productos de papel, ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, maquiladores de otro tipo. 3. Agroindustrias. Envases y empaques, forrajes y otras.</p>	<p>3% sobre el valor total de la inversión. 2.5% sobre el valor total de la Inversión. 2% sobre el valor total de la inversión.</p>
<p>4. Instalaciones de plantas de tratamientos, estaciones y subestaciones, torres y antenas, cárcamos de bombeo. 5. Instalación de infraestructura urbana y rural. Línea de transmisión subterránea, por metro lineal. Línea de transmisión aérea, por metro lineal. Antena (SCT y otra). Antena de empresa de telefonía celular y satelital. Antenas y torres de conducción de energía eléctrica en el territorio municipal, en estaciones y sub estaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía (por pieza o unidad). Transformadores de alta tensión, en estaciones y sub estaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía (por pieza o unidad). Interruptores y seccionadores, en estaciones y sub estaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía (por pieza o unidad).</p>	<p>6% sobre el valor total de la inversión. CUOTA FIJA EN UMA 558.00 anual 335.00 anual 391.00 anual 1,506.00 anual 1,116.00 anual 1,674.00 anual 558.00 anual</p>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

<p>k). En otros usos. 1. Actividades agropecuarias, causes y cuerpos de agua</p>	<p>2% sobre el valor de la inversión.</p>
<p>l). Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente. 1. Infraestructuras hidráulicas como son: presas, redes de distribución, depuradoras). 2. Infraestructuras urbanas como son: calles, parques, alumbrado público. 3. Reparaciones a vías de comunicación ya existentes como son: autopistas, carreteras, caminos, puentes y canales. 4. Edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines).</p>	<p>5% sobre el valor de la inversión.</p>
<p>m). Estaciones y sub estaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía. Entendiéndose a este tipo de obras, como instalaciones destinadas a modificar y establecer los niveles de tensión de una infraestructura eléctrica, para facilitar el transporte y distribución de la energía eléctrica. Su equipo principal es el transformador. Normalmente está dividida en secciones, por lo general 3 principales, y las demás son derivadas; que son la sección de medición, la sección para las cuchillas de paso y la sección para el interruptor. 1. La licencia tiene el carácter de industrial, se cobrará a razón de:</p>	<p>6.00 el metro cuadrado</p>
<p>n) Construcción de modulo aerogenerador de energía eólicas</p>	<p>3,180.00</p>
<p>ñ) Construcción de turbo generador de energía</p>	<p>3,180.00</p>
<p>o) Construcción de parque de energía solar o similares. 1.- Hasta 500.00 metros cuadrados. 2.- Mayor de 500.00 metros cuadrados.</p>	<p>1.00 m² 1.00 m²</p>
<p>p) Construcción y/o instalación de torre de medición de vientos. 1.- Hasta 10 metros de altura. 2.- mayor de 10 y hasta 20 metros de altura. 3.- mayor de 20 y hasta 30 metros de altura. 4.- mayor de 30 metros de altura.</p>	<p>85.00 170.00 424.00 636.00</p>



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

Trascurrido el plazo de vigencia para el que fue otorgada la licencia, y no hubiere terminado los tipos de obras a que refiere este numeral, la persona física o moral obligada, tendrá que refrendarlo ante la autoridad municipal competente, dentro de los 15 días posteriores a su vencimiento, siendo el costo del refrendo el 75 por ciento del costo de la expedición; si transcurrido este plazo no lo hace se tendrá como inexistente la licencia y consecuentemente la autoridad fiscal municipal implementará los procedimientos de ley respectivo.

LLI.	Por Regularización de Obra Mayor Irregular, cuando los contribuyentes inicien trabajos de constructivos sin contar con los permisos, autorizaciones o licencias municipales:			
	Obra	Bajo	Medio	Alto
	a) Casa habitación	El 110 por ciento del valor de la licencia de construcción	El 140 por ciento del valor de la licencia de construcción	El 150 por ciento del valor de la licencia de construcción
	b) No habitacional, Comercio y similares	El 150 por ciento del valor de la licencia de construcción	El 180 por ciento del valor de la licencia de construcción	El 200 por ciento del valor de la licencia de construcción

LLII. Por expedición de prórroga de licencia de construcción, hasta 6 meses más:

- a). Edificios de comercios, industrias, turístico y otros similares 0% del valor de la licencia.
- b). Construcción de equipamiento y servicios que serán cubiertos por cuenta del constructor 40% de valor de la licencia.
- c). Instalación para la generación y transmisión de la energía:
 - 1. Por primer aerogenerador o turbo generador 50% del valor de la licencia.
 - 2. Por aerogenerador o turbogenerador 30% del valor de la licencia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d). Parque de energía solar o similares 75% del valor de la licencia.

Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
a)	Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengas dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	0.40
b)	Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	0.25
c)	Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, consideradas dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascaron.	0.17
d)	Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	0.06



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

<p>LLIII. Por revisión municipal del dictamen de cumplimiento de los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes, para la colocación de cada antena de telefonía celular.</p> <p>Siendo en sujeto directo obligado el titular de la concesión de radiofrecuencia registrado ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones.</p> <p>Para tal efecto el dictamen o peritaje deberá ser presentado por perito autorizado por el municipio y deberá tomar como valores de referencia los publicados en el Diario Oficial de la Federación de fecha martes 25 de febrero de 2020 en cual se publica el Acuerdo IFT-007-20019 en base al considerando QUINTO incisos a) y b) del referido acuerdo.</p>	<p>250 UMA</p>
--	--------------------

Para el presente ejercicio fiscal, las personas físicas o morales que instalen y/o coloquen estructuras, antenas o similares independientemente de la licencia inicial de colocación o construcción quedarán sujetos a las revalidaciones anuales en materia de protección civil, seguridad estructural, salud y ecología respectivamente, así como la actualización de uso de suelo que esta Ley y la reglamentación determinen.

De igual forma, serán solidarios responsables del cumplimiento, así como del pago de los créditos fiscales que se originen con motivo de la ejecución de obras o de la colocación de las radiobases, estructuras, mástiles, antenas, así como de las actualizaciones y dictámenes anuales y de los daños que éstas ocasionen a las personas, bienes o al entorno urbano, así como las previstas en la normatividad aplicable:

- a) El titular de la concesión de la señal de radiofrecuencia ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones será el directo responsable de tramitar el permiso de colocación del elemento físico denominado "antena" o su similar específico ante el municipio, así como de verificar ante las autoridades municipales que la estructura donde se pretenda colocar cuenta con los permisos correspondientes, para el caso de que no sea de su propiedad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- b) El dueño de la radiobase, estructura o mástil donde se coloquen las antenas de radiofrecuencia.
- c) El dueño del inmueble donde se coloquen las estructuras, mástiles o antenas.

Para el ejercicio fiscal 2022 a más tardar en el mes de mayo, los titulares de las concesiones a que hace referencia el párrafo anterior, deberán contar respecto a todas las radiobases, estructuras, mástiles y de sus respectivas antenas con los dictámenes municipales vigentes de seguridad estructural, protección civil, salud, ecología y cumplimiento de los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes. Con el fin de que la autoridad municipal salvaguarde el derecho humano a la vida y a la salud de los habitantes del Municipio.

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Del Funcionamiento de los Establecimientos Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios con Giros de Control Normal

Artículo 70. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el municipio por el registro o refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicio de giros de control normal, así como las autorizaciones que modifiquen su régimen de operación, y las verificaciones o inspecciones que se realicen a los establecimientos, a través del despliegue técnico realizado por las dependencias del municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Se entiende por despliegue técnico las actividades que tienen como propósito corroborar mediante la supervisión y revisión a los establecimientos comerciales y a la universalidad de éstos, para el debido cumplimiento de los lineamientos municipales de protección al medio ambiente, protección civil, uso de suelo, salud pública y desarrollo urbano, con la finalidad de salvaguardar la vida de las personas.

Los titulares de los establecimientos comerciales deberán pagar por la prestación de los servicios brindados por el municipio durante el transcurso del ejercicio fiscal como obligación administrativa, por la implicación de una serie de verificaciones y/o inspecciones ordinarias o extraordinarias que se traducen en trabajo de campo y de gabinete derivado de las consecuencias de las actividades realizadas por los mismos según sea el caso específico, dichas cuotas por el registro y/o refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicio de giros de control normal, tienden a garantizar los derechos humanos a un ambiente sano, a la vida, a la seguridad pública, a la salud y a la urbanización, con la finalidad de ponderar los derechos de los habitantes de este municipio y con ello optimizar su calidad de vida y satisfacer lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se entiende por verificaciones ordinarias: Las verificaciones y/o inspecciones que realice el municipio a través de diversas dependencias de forma periódica, con la finalidad de verificar si las unidades económicas cumplen con los lineamientos señalados en los diversos ordenamientos o en las normas oficiales en la materia.

Se entiende por verificaciones extraordinarias: Las verificaciones y/o inspecciones que realice el municipio a través de sus diversas dependencias de forma espontánea o por caso fortuito, con la finalidad de verificar si las unidades económicas cumplen con los lineamientos señalados en los diversos ordenamientos o en las normas oficiales en la materia.

Artículo 71. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el municipio les expida su registro o refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicio de giros de control normal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La base para el cálculo de este derecho será de acorde a los impactos causados por las unidades económicas y por la erogación que realiza el municipio de acuerdo al caso específico.

El pago del derecho por el registro al Padrón Fiscal Municipal de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicio de giros de control normal, se deberá pagar durante los primeros 15 días al que haya iniciado actividades comerciales independientemente de cumplir o no con la autorización de las dependencias adscritas a este municipio para la obtención del registro de su unidad económica, debiendo cubrir el derecho respectivo.

Para la obtención del registro plasmado con anterioridad, la autoridad fiscal en cualquier momento tendrá la facultad de solicitar los requisitos que considere necesarios de acuerdo a las características particulares del giro comercial que pretende desarrollar en su establecimiento mercantil.

Las personas físicas o morales titulares de los establecimientos comerciales, deberán colocar la cédula de registro y/o refrendo correspondiente del giro autorizado, en un lugar visible y de fácil acceso en el inmueble donde ejerzan su actividad.

Artículo 72. El pago del derecho para el refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicio de giros de control normal, se causará de manera anual y se deberá pagar durante los meses de enero, febrero y marzo de cada ejercicio fiscal correspondiente, para lo cual la autoridad fiscal expedirá la cédula de registro y/o refrendo (licencia de funcionamiento) y la misma tendrá una vigencia anual.

- I. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	REGISTRO (UMA)	REFRENDO (UMA)
1 Artesanías	7	4



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2	Artículos deportivos locales	8	5
3	Agencias de viaje	56	39
4	Agencias o sub agencias automotrices	279	223
5	Arrendadoras de motos	28	20
6	Baños públicos	22	11
7	Banca múltiple- sucursal bancaria	669	446
8	Bienes raíces	167	112
9	Balconería y herrería	26	16
10	Casa de huéspedes	45 más 1 por Cuarto	22 más 1 por Cuarto
11	Carnicería	24	13
12	Cafeterías locales	17	8
13	Casetas telefónicas	6	4
14	Corte y confección	17	11
15	Camiones pasajeros	167	112
16	Camiones para transporte Turístico	89	56
17	Carpinterías	6	4
18	Clínicas médicas	167	112
19	Consultorio médico local	20	13
20	Constructoras	223	112
21	Distribuidora de refrescos	45	33
22	Distribuidora de agua embotellada	45	33
23	Dulcerías	10	7
24	Distribuidora de lácteos y congelados	56	45
25	Discos y Cassetes	8	7
26	Despachos en general	28	17
27	Expendio de paletas locales	8	6
28	Estéticas o peluquerías	7	6
29	Equipos electrónicos locales	17	9
30	Equipos marinos	17	9
31	Estudios y elaboraciones gráficas	11	8



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

32	Frutas y legumbres	8	7
33	Florería	8	7
34	Fábrica y/o comercializadora de hielo	30	10
35	Farmacias locales	28	22
36	Funerarias	28	22
37	Ferreterías	45	33
38	Gasolineras	893	669
39	Gaseras	669	446
40	Gimnasio	17	11
41	Guarderías	20	11
42	Hoteles:		
	a) 3 estrellas	38 más 1 por Cuarto	30 más 1 por Cuarto
	b) 4 estrellas	66 más 2 por Cuarto	49 más 1 por Cuarto
	c) 5 estrellas	117 más 3 por cuarto	101 más 2 por Cuarto
43	Imprenta	11	7
44	Implementos agrícolas	11	8
45	Casas de empeño, cajas de ahorro y préstamos, cajas de ahorro, casas de cambio, cooperativas, sofomes, aseguradoras, uniones de crédito, financieras y similares.	446	335
46	Juguetería	11	7
47	Jugos y licuados	11	7
48	Joyerías y relojerías	21	12
49	Lavanderías	17	11
50	Lavado y engrasado	17	12
51	Llanteras locales	56	39
52	Laboratorios de análisis clínicos	28	22
53	Mensajería y paquetería local	33	20
54	Materiales para construcción local		223



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		400	
55	Mueblerías locales	33	22
56	Mercerías	9	7
57	Molino de nixtamal	11	7
58	Misceláneas y abarrotes	20	10
59	Madererías o aserraderos	335	223
60	Productos agropecuarios	28	22
61	Panaderías locales	17	10
62	Papelerías locales	17	10
63	Perfumerías local	18	11
64	Plomería	18	11
65	Unidades económicas de franquicia o cadena nacional dedicadas a la comercialización de pinturas, solventes e impermeabilizantes.	201	167
66	Periódicos y revistas	9	7
67	Pizzerías locales	33	28
68	Refaccionarias	167	112
69	Reparación de calzado	9	6
70	Rótulos	10	8
71	Rosticerías	22	17
72	Renta de sillas	18	11
73	Renta o venta de equipo de sonido	33	22
74	Sastrerías	10	6
75	Salón de usos múltiples	64	31
76	Servicios de televisión por cable	223	167
77	Tiendas de regalos	17	11
78	Tiendas de telas local	17	13
79	Taquería	13	10
80	Tapicería	13	10
81	Tortillería	15	10
82	Tortería	15	10
83	Tornos	23	17



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

84	Venta de ropa local	17	11
85	Venta de bicicletas	33	22
86	Venta de pollo	17	10
87	Venta de mariscos	22	10
88	Video juegos	22	11
89	Video club	30	20
90	Vidrierías	17	11
91	Vulcanizadoras	13	9
92	Zapaterías locales	17	11
93	Accesorios para autos	39	26
94	Acuarios	21	9
95	Agencia de publicidad y promoción audiovisual	45	22
96	Alquiler de mobiliario y equipo para eventos	56	33
97	Alquiler de ropa para toda ocasión	12	7
98	Arrendadora de autos	40	22
99	Arrendadora de bienes inmuebles	61	28
100	Artículos para pesca	45	22
101	Artículos religiosos	23	15
102	Abarrotes mayoristas o distribuidores	132	67
103	Distribuidor de motocicletas	56	42
104	Alineación y balanceo	33	17
105	Bodega de materiales para construcción	100	73
106	Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores local	89	56
107	Bonetería	11	7
108	Boutique	28	20
109	Balneario	33	17
110	Baño de barro y masajes (temazcal)	33	20
111	Bisutería	67	33



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

112	Bloqueras	33	17
113	Bodega de distribución de refrescos, lácteos, aguas, jugos y similares	1,674	948
114	Cajero automático por unidad	134	89
115	Centro de copiado	22	15
116	Cerrajería	22	17
117	Club de nutrición	22	11
118	Cremería y quesería	22	11
119	Cafetería de cadena o franquicia regional o nacional	268	156
120	Carrocerías (venta y reparación)	56	39
121	Caseta o estanquillos	17	13
122	Cenaduría	26	16
123	Centro de rehabilitación	39	17
124	Centro esotérico	167	112
125	Club infantil	30	13
126	Clutch y frenos	33	22
127	Comedores y fondas	23	16
128	Establecimiento de compra y venta de fierro viejo y deshecho metálico	56	33
129	Unidades económicas de franquicia o cadena nacional dedicadas a la comercialización de calzado.	201	134
130	Unidades económicas de franquicia o cadena nacional dedicadas a la comercialización de pisos y azulejos.	335	223
131	Equipos y productos químicos para alberca	45	33
132	Expendio de huevo	33	22
133	Escuelas con fines de lucro:		
	a) Nivel de estudios superiores	73	57
	b) Nivel preparatoria	61	50
	c) Nivel secundaria	50	39



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	d) Nivel primaria	39	28
	e) Nivel preescolar	28	21
	f) Escuelas con sistema abierto	39	25
	g) Escuelas de buceo, karate, natación	34	22
	h) Escuela de baile	34	25
	i) Escuela de computo e idiomas	33	25
134	Estaciones de radio comercial	335	223
135	Estudio y/o elaboración de tatuajes y perforaciones	23	12
136	Fábrica de uniformes	31	21
137	Fabrica recicladora de papel, plásticos, fierro y similares	38	18
138	Farmacia de franquicia o cadena nacional	112	89
139	Ferreterías con venta de otros artículos con giros mixtos	100	67
140	Huaracherías y/o curterías	17	9
141	Hospitales privados	279	223
142	Lavado de autos	11	9
143	Librería	13	9
144	Líneas aéreas	89	45
145	Mantenimiento de albercas	22	15
146	Materiales eléctricos	56	33
147	Marisquerías	42	27
148	Molino de nixtamal	11	7
149	Novedades y regalos	22	11
150	Notaria publica u oficinas de representación de notaría foráneas	89	56
151	Ópticas	22	17
152	Oficina de organizadores de eventos	56	42



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

153	Proveedor de servicios de telefonía y servicios de internet	188	134
154	Proveedor y venta de equipo de computo	56	33
155	Proveedor y venta de equipo de telefonía y accesorios	56	33
156	Pastelerías y repostería	22	16
157	Pollos al carbón	22	13
158	Posadas y similares	45 más 1 por cuarto	13 más 1 por cuarto
159	Purificadora de agua	33	17
160	Renta de bicicletas	18	11
161	Renta de rockolas	78 más 3 por Rockola	47 más 2 por Rockola
162	Renta o venta de equipos de buceo	22	16
163	Refrigeración industrial, comercial marina	50	28
164	Renta de inmuebles para uso de bodega	0.50 por metro cuadrado	0.50 por metro cuadrado
165	Renta de cuartos por mes	22 más 1 por cuarto	17 más 1 por cuarto
166	Renta de locales comerciales	45	33
167	Renta de maquinaria y equipo para la construcción y la industria	391	279
168	Reparación de equipos electrónicos	33	17
169	Restaurant	50	28
170	Restaurantes de franquicia de cadena regional o nacional	614	446
171	Servicio de internet, accesorios, consumibles y reparación de	31	16



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	computadoras		
172	Servicios de café internet	13	8
173	Salón de usos múltiples en hotel	223	134
174	Servicio de alquiler o taxis	56 más 1 por vehículo	39 más 1 por vehículo
175	Servicio de corralón	61	42
176	Servicio de fumigación	33	17
177	Servicio de grúas	145 más 4 por grúa	100 más 3 por grúa
178	Servicio de transporte de carga ligera	22 más 2 por unidad	13 más 1 por unidad
179	Servicio de transporte foráneo	22. más 2 por unidad	13 más 1 por unidad
180	Servicios de banquetes	335	223
181	Spa.	67	45
182	Taller de bicicletas	13	8
183	Taller de reparación de aparatos eléctricos y electrónicos	17	11
184	Telares	100	45
185	Taller electromecánico	23	16
186	Taller de hojalatería y pintura	27	16
187	Taller de motocicletas	22.32	15.62
188	Taller de refrigeración	25.66	16.74
189	Taller de reparación de radiadores	11.16	5.58
190	Taller de soldadura	16.74	11.16
191	Taller mecánico local	23.43	17.85
192	Tiendas de sex-shop	31.24	16.74
193	Venta de accesorios para celular	22.32	12.27
194	Venta de aceites y lubricantes en botella cerrada	29.01	16.74



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

195	Venta de antigüedades y obras de arte	26.78	15.62
196	Venta de boletos de lotería, pronósticos y similares	11.16	5.58
197	Venta de colchones	22.32	13.39
198	Venta de cristalería, peltre y aluminio	22.32	15.62
199	Venta de equipos de telefonía móvil y accesorios locales	31.24	16.74
200	Viveros	11.16	6.69
201	Venta de instrumentos musicales y refacciones	55.79	33.47
202	Venta de plásticos y/o desechables	55.79	33.47
203	Venta de productos de cerámica	33.47	16.74
204	Venta de productos naturistas	22.32	11.16
205	Venta e instalación de sistema de energía solar	111.58	55.79
206	Venta de carbón	11.16	8.93
207	Venta de maquinaria pesada	278.96	167.37
208	Venta e instalaciones de mofles	15.62	11.16
209	Veterinarias	31.24	16.74
210	Venta de hamburguesas en establecimiento	22.32	14.51
211	Unidades económicas de franquicia o cadena nacional dedicadas a la comercialización de paletas y/o nieves	200.85	133.90
212	Refaccionaria o autopartes y accesorios de presencia local, nacional o internacional	557.91	278.96
213	Unidades económicas de franquicia o cadena nacional dedicadas a la comercialización de telas y/o mercerías	334.75	200.85



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

214	Unidades económicas de franquicia o cadena nacional dedicadas a la comercialización de productos agroquímicos	278.96	139.48
215	Unidades económicas de franquicia o cadena nacional dedicadas a la comercialización de ropa.	391	279
216	Unidades económicas de franquicia o cadena nacional dedicadas a la comercialización fertilizantes, plaguicidas y semillas para siembra	223	112
217	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuario, forestal y para la pesca	223	112
218	Bodega de distribución de cadena nacional sin venta al público en general	781	502
219	Unidades económicas de franquicia o cadena nacional dedicadas a la comercialización de llantas y cámaras para automóviles, camionetas y camiones	335	201
220	Venta de tabla roca y material prefabricado	335	167
221	Unidades económicas de franquicia o cadena nacional dedicadas a la comercialización de artículos y aparatos deportivos	201	134
222	Servicio de transporte urbano, camionero o suburbano	112 más 11 por unidad	56 más 4 por unidad
223	Cines	446	424
224	Mensajería y paquetería: Agencias o sucursales de cadena nacional e internacional	301	290



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

225	Mensajería y paquetería: Agencias o sucursales ubicadas únicamente en el estado de Oaxaca	223	156
226	Unidades económicas de franquicia o cadena nacional dedicadas a la comercialización de muebles	502	446
227	Estación y/o terminal de autobuses primera clase	781	536
228	Terminal de autobuses de segunda clase excepto aquellos que presten un servicio comunitario sin fines lucrativos	301	179
229	Tienda departamental y/o supermercado con presencia nacional o internacional	1,116	815
230	Restaurant de comida rápida que opere franquicia nacional o internacional	614	446
231	Pizzería de cadena nacional o trasnacional	391	245
232	consultorios de franquicia o cadena nacional.	111	56
233	Unidades económicas de franquicia o cadena nacional dedicadas a la comercialización de materiales para la construcción.	446	335
234	Unidades económicas de franquicia o cadena nacional no especificadas	201	134

La tabla anterior es de carácter enunciativo, más no limitativo, por lo que, al no encontrarse algún giro en específico dentro de esta clasificación, se establecerá la tarifa del giro que resulte análogo al mismo, o en su caso se aplicará conforme a lo dispuesto en las fracciones siguientes:

CONCEPTO	REGISTRO	REFRENDO
1 Comercio hasta 100 m2	30 UMA	13 UMA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2	Servicios hasta 100 m2	30 UMA	13 UMA
3	Industria hasta 100 m2	30 UMA	13 UMA

Para efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar por el registro y/o refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicio de giros de control normal de éstos, aun cuando sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

El cobro de los derechos previstos en la presente sección deberá efectuarse de forma conjunta con los derechos que sean relacionados al funcionamiento del giro comercial, como son: anuncios publicitarios, uso de suelo, protección civil, impacto ambiental, salud y las demás verificaciones y/o dictámenes en caso de ser requeridos, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, y las demás disposiciones internas que emitan las autoridades fiscales municipales.

Asimismo, los propietarios o representantes legales de las unidades económicas que tengan varios establecimientos comerciales tienen la obligación de realizar el pago en conjunto de todas sus sucursales, o en su defecto realizar el pago de su matriz y con posterioridad las demás restantes.

El horario ordinario de funcionamiento de las unidades económicas a que se refiere este apartado será de las 7:00 am a 21:00 p.m. diariamente.

Los contribuyentes que soliciten ampliación de horario de funcionamiento causarán derechos del 10 por ciento sobre el costo del refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicio de giros de control normal, por cada hora solicitada.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En caso de que el contribuyente suspenda actividades comerciales, deberá solicitar la baja respectiva ante el Servicio de Administración Tributaria y así mismo mediante escrito a la dependencia municipal correspondiente, siempre y cuando no presente adeudos fiscales derivados de su actividad comercial, industrial o de servicios, de lo contrario deberá cubrir el pago conjunto de dichas obligaciones.

Si la autoridad municipal se cerciora que el contribuyente presenta adeudos por el refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicio de giros de control normal, éste deberá pagar lo proporcional al tiempo en que mantuvo sus operaciones, es decir, lo que resulte de dividir el monto total del refrendo entre los doce meses que corresponden al ejercicio fiscal.

El contribuyente que haya solicitado la suspensión temporal y/o definitiva y pretenda reanudar actividades en el mismo establecimiento deberá solicitar el registro al Padrón Fiscal de Establecimientos Mercantiles de tipo comercial, industrial y de prestación de servicio, de giros de control normal, cubriendo los derechos correspondientes. En caso de omisión se hará acreedor a las sanciones previstas en la presente Ley.

Los servicios y trámites que se presten derivados de los derechos de la presente sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las autoridades fiscales y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- a) Por el cambio de propietario entre personas físicas o morales, se pagará el 70 por ciento del costo de registro al Padrón Fiscal de Establecimientos Mercantiles de tipo comercial, industrial y de prestación de servicio, de giros de control normal, señalado en la presente Ley, con excepción cuando dicho movimiento se realice entre familiares consanguíneos en línea ascendente o descendente, no causará derecho alguno;
- b) Por el cambio de giro completamente o de su actividad comercial, se pagará la diferencia entre el valor que resulte del giro original y el que se está adquiriendo;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- c) Por ampliación de giro conservando el ya existente, se pagará el 15% de su refrendo al Padrón Fiscal de Establecimientos Mercantiles de tipo comercial, industrial y de prestación de servicio, de giros de control normal;
- d) Por cambio de nombre o denominación comercial se pagará 3 UMAS;
- e) Por cambio de régimen de la razón social de la unidad económica, causará derechos de 4 UMAS;
- f) Por cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios, se pagará derechos de 3 UMAS;
- g) Por la corrección de domicilio de la unidad económica, se pagará 1 UMA;
- h) Anexos para la venta de artículos por temporada de establecimientos comerciales, se pagarán conforme a lo siguiente:

SUPERFICIE	(UMA) POR METRO CUADRADO	TARIFA ADICIONAL DIARIA (UMA)
1. De 1 a 4 m ²	1.00	0.2
2. De 4.01 m ² en adelante	1.50	0.5

- i) Por autorizaciones temporales de hasta 30 días, se pagará el 10% del costo del registro al Padrón Fiscal de Establecimientos Mercantiles de tipo comercial, industrial y de prestación de servicio, de giros de control normal que corresponda de acuerdo al giro o el de mayor similitud; y
- j) Otros tramites no especificados 1.20 UMAS.

Las autoridades fiscales quedan facultadas para generar la orden de pago para la aplicación de la presente sección, lo cual no exime a los contribuyentes de realizar el trámite administrativo ante la autoridad correspondiente, con la finalidad de obtener el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

permiso correspondiente. El monto que resulte será independiente al pago por el registro y/o refrendo al Padrón Fiscal de Establecimientos Mercantiles de tipo comercial, industrial y de prestación de servicio, de giros de control normal según corresponda por parte del contribuyente titular del establecimiento comercial, el cual le amparará únicamente por el periodo autorizado.

- II. Para el presente ejercicio fiscal los contribuyentes tendrán derecho a los siguientes incentivos:

INCENTIVOS FISCALES A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA, COMERCIO, SERVICIOS E INDUSTRIA		
PROGRAMA	DESCRIPCIÓN	REQUISITOS
I.- "PAGA EN TIEMPO".	El contribuyente tendrá derecho de un 15%, 10% y 5% de descuento en los meses de enero, febrero y marzo respectivamente, en el pago de refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicio de giros de control normal o la revalidación de la licencia de funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas, así como a anuncios y los dictámenes que se requieran.	Estar al corriente con las obligaciones fiscales con respecto al ejercicio fiscal inmediato anterior, debiendo presentar el último recibo de pago.
II.- SPONSABILIDAD SOCIAL	Las empresas o personas que contraten personas con discapacidad de por lo menos 10% de su plantilla laboral, durante el ejercicio 2022	Presentar: 1) La inscripción de las personas contratadas en el Instituto Mexicano del Seguro Social en



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	tendrán derecho a un descuento de un 5% adicional.	calidad de trabajadores; 2) Certificado de Discapacidad de cada uno de sus trabajadores emitido por el IMSS o el ISSSTE para efectos de emitir el dictamen por parte del DIF Municipal.
III.- “IMPULSO TURISTICO”	Los prestadores de servicios que se dediquen a la actividad turística podrán acceder a un descuento del 10% durante el primer trimestre del año en el pago de su Refrendo al Padrón Fiscal Municipal de establecimientos Comerciales, industriales y de prestación de servicios, siempre y cuando demuestren que promueven en otras partes del Estado y del País que se visite al Municipio de San Pedro Pochutla.	Presentar documento y evidencia que avale la promoción turística del Municipio de San Pedro Pochutla
IV.- “SEMANA BUEN FIN”.	Durante la semana del buen fin 2022 del mes de noviembre se aplicará al contribuyente un descuento del 100% sobre horas extraordinarias, un 100% sobre anuncios temporales; 100% sobre pagos de permisos de comercio temporales.	1) Acreditar por medio de evidencia documental que se participará en la semana del buen fin, o en su caso, formar parte de los inscritos a dicho programa por parte de las asociaciones comerciantes o de empresarios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		2) Cumplir con la normatividad vigente y especificaciones técnicas que al afecto emitan las Autoridades Municipales.
V.- “BORRÓN Y CUENTA NUEVA”.	<p>Las personas físicas y morales que paguen durante los meses de Enero, Febrero y Marzo del ejercicio fiscal 2022 su refrendo al Padrón Fiscal Municipal de establecimientos Comerciales, industriales y de prestación de servicios de giros de control normal o a la revalidación de la licencia de funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas, tendrán derecho a un descuentos del 100% en recargos; 100% en multas; 100% en gastos de ejecución y una condonación del 100% sobre la suerte principal de los ejercicios fiscales 2017, 2018,2019,2020 y 2021.</p> <p>Para los efectos de la aplicación de este programa no se aplicará lo dispuesto en la fracción I del presente artículo.</p>	Rellenar formato ante la tesorería solicitando incorporarse a dicho programa.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

<p>VI.- “PROMUEVE TU NEGOCIO”.</p>	<p>Para los comerciantes que se vean afectados por obras públicas o por condiciones sociales o urbanísticas que les impidan la adecuada visibilidad de sus negocios tendrán derecho a un descuento del 100% en un anuncio pintado o en lona que pongan para promover sus establecimientos. (No aplicará para anuncios que requieran dictamen estructural o de protección civil)</p>	<p>Presentar su solicitud por escrito con las fotografías y dimensiones del anuncio o publicidad que corresponda, para el efecto de que el área de Anuncios emita el dictamen correspondiente así como adecuarse a las especificaciones técnicas que las autoridades emitan respecto al mismo.</p>
<p>VII.- PROGRAMA “ANTICIPA TU PAGO”.</p>	<p>Pagando durante los meses de noviembre y diciembre el contribuyente tendrá derecho a un 15% de descuento respectivamente en el pago 2022 de refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas de tipo comercial, industrial y de servicios o a la revalidación de la licencia de funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas.</p> <p>Para ser acreedor a este beneficio el contribuyente deberá encontrarse al corriente con el pago de sus</p>	<p>Presentar el último recibo de pago del ejercicio fiscal 2022.</p>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	<p>contribuciones correspondiente al ejercicio fiscal 2022.</p> <p>Para este efecto el pago 2022 será el equivalente al contemplado en la Ley 2022 debiendo cubrir con los demás derechos correspondientes a anuncios, protección civil y los que procedan de acuerdo al tipo específico de negocio.</p>	
<p>VIII. "PLENITUD"</p>	<p>A las personas a partir de 60 años, de escasos recursos o de situación económica precaria, que solo tengan un negocio de bajo o mediano riesgo y dicho establecimiento sea su única forma de subsistencia podrán acceder a un descuento del 50% sobre el monto de refrendo al padrón fiscal Municipal de Unidades Económicas de tipo comercial, industrial y de servicios o a la revalidación de la licencia de funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas, así como a todos los derechos e impuestos municipales relacionados con los mismos.</p>	<p>Dictamen y visita al establecimiento por parte del personal del DIF Municipal.</p>

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 73. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, así como el otorgamiento de permisos, todos para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio o distribución de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general:

- I. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios por medio de los cuales se expendan o distribuyan bebidas de contenido de contenido alcohólico se causará anualmente y se pagará durante los primeros meses del año, de conformidad a las siguientes cuotas:

NO.	CONCEPTO	EXPEDICION	REVALIDACIÓN
		(UMA´S)	(UMA´S)
1	Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	28	17
2	Minisúper locales con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	206	145
3	Expendio de mezcal	223	201
4	Depósito de cerveza local	254	223
5	Depósito de cerveza de franquicia o cadena nacional.	446	279
6	Licorería	297	201
7	Salón de fiestas con venta de cerveza o de bebidas alcohólicas	391	223
8	Bar	558	502
9	Billar con venta de cerveza	391	279
10	Licencia de venta de cerveza, vinos y	1,227	1,004



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	licores, en botella cerrada en tiendas de conveniencia de cadena nacional o internacional.		
11	Cantinas	502	391
12	Bodega de distribución de vinos y licores	714	446
13	Video bar y canta bar	502	391
14	Minisúper de cadena regional o nacional	1,116	1,004
15	Distribución en el territorio municipal de agencia o sub agencia de cerveza y/o bebidas alcohólicas, mediante sistema de red general de reparto utilizando la vía pública del Municipio, así como el estacionamiento en la misma, dentro de su proceso de enajenación.	19,527	11,158
16	Agencia y/o sub agencia de venta de cerveza	23,316	16,737
17	Licencia de venta cerveza, vinos y licores, en botella cerrada, en tienda departamental y/o supermercado de presencia nacional o internacional.	1,339	1,116
18	Comedor con venta de cerveza	167	78
19	Restaurante	280	150
20	Restaurant-bar A de 8:00 am a 8:00 pm	324	279
21	Taquería con venta de cerveza	245	89
22	Cervecería y/o venta de micheladas	379	223
23	Motel	335 más 1 por cuarto	223 más 1 por cuarto
24	Snack bar	279	167
25	Centro botanero	446	279



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

26	Salón de usos múltiples con servicio de banquetes y bebidas alcohólicas	335	156
27	Bar con música en vivo que opera en franquicia	558	335
28	Balneario	167	89
29	Preparación y venta de micheladas	379	223
30	Marisquería o coctelería	279	167

- II. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrarán se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

No.	CONCEPTO	EXPEDICION	REVALIDACIÓN
		(UMA)	(UMA)
1	Salón de Fiestas Nocturno	424	257
2	Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca	1,116	1,000
3	Centro nocturno	1,674	1,116
4	Discoteca	725	446
5	Pistas de baile (aplica exclusivamente para restaurantes y bares)	558	223
6	Restaurant-bar B de 8:00 am a 12:00 pm	391	335
7	Restaurant-bar C las 24 horas	324	279
8	Taquería con venta de cerveza Tipo B, horario nocturno	257	117
9	Discoteca con variedad	837	446

- III. Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la expedición de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios extraordinarios, entendiéndose de la siguiente manera:

No.	CONCEPTO	LUNES A VIERNES	SABADOS Y DOMINGOS
-----	----------	-----------------	--------------------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1	Cantinas	De 9:00 a 22:00 horas	De 9:00 a 22:00 horas
2	Bar	De 9:00 a 22:00 horas	De 9:00 a 22:00 horas
3	Restaurant bar	De 9:00 a 22:00 horas	De 9:00 a 22:00 horas
4	Centros nocturnos	De 20:00 a 24:00 horas	De 20:00 a 02:00 horas del día siguiente
5	Billares	De 9:00 a 22:00 horas	De 9:00 a 22:00 horas
6	Discotecas	De 9:00 a 02:00 horas del día siguiente	De 9:00 a 02:00 horas del día siguiente
7	Mini super de franquicia o cadena nacional	De 9:00 a 22:00 horas	De 9:00 a 22:00 horas
8	Salones de fiesta diurno	De 9:00 a 21:00 horas	De 9:00 a 21:00 horas
9	Salon de fiestas nocturno	De 9:00 a 02:00 horas del día siguiente	De 9:00 a 02:00 horas del día siguiente
10	En los demás casos no previstos en las fracciones anteriores	De 9:00 a 22:00 horas	De 9:00 a 22:00 horas

Artículo 74. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 75. Para efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la licencia de funcionamiento, aun cuando sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

El cobro de los derechos previstos en la presente sección deberá efectuarse de forma conjunta con los derechos que sean relacionados al funcionamiento del giro comercial, como son: anuncios publicitarios, uso de suelo, protección civil, impacto ambiental, salud y las demás verificaciones y/o dictámenes en caso de ser requeridos, de acuerdo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a lo establecido en la presente Ley, y las demás disposiciones internas que emitan las autoridades fiscales municipales.

Asimismo, los propietarios o representantes legales de las unidades económicas que tengan varios establecimientos comerciales tienen la obligación de realizar el pago en conjunto de todas sus sucursales, o en su defecto realizar el pago de su matriz y con posterioridad las demás restantes.

El horario ordinario de funcionamiento de las unidades económicas será de 7:00 a.m. a 21:00 p.m. diariamente a excepción de los contemplados en la fracción III, del artículo 67 de la presente Ley.

Los contribuyentes que soliciten ampliación de horario de funcionamiento causarán derechos del 10 por ciento sobre el costo de la revalidación de la licencia de funcionamiento, por cada hora solicitada.

En caso de que el contribuyente suspenda actividades comerciales, deberá solicitar la baja respectiva ante el Servicio de Administración Tributaria y así mismo mediante escrito a la dependencia municipal correspondiente, siempre y cuando no presente adeudos fiscales derivados de su actividad comercial, industrial o de servicios, de lo contrario deberá cubrir el pago conjunto de dichas obligaciones.

Si la autoridad municipal se cerciora que el contribuyente presenta adeudos por el refrendo al Padrón Fiscal de Contribuyentes, éste deberá pagar lo proporcional al tiempo en que mantuvo sus operaciones, es decir, lo que resulte de dividir el monto total del refrendo entre los doce meses que corresponden al ejercicio fiscal.

El contribuyente que haya solicitado la suspensión temporal y/o definitiva y pretenda reanudar actividades en el mismo establecimiento deberá solicitar la expedición de la licencia de funcionamiento, cubriendo los derechos correspondientes. En caso de omisión se hará acreedor a las sanciones previstas en la presente Ley.

Los servicios y trámites que se presten derivados de los derechos de la presente sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las autoridades fiscales y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- a) Por el cambio de propietario entre personas físicas o morales, se pagará el 70 por ciento del costo de la expedición de licencia, señalado en la presente Ley, con excepción cuando dicho movimiento se realice entre familiares consanguíneos en línea ascendente o descendente, no causará derecho alguno;
- b) Por el cambio de giro completamente o de su actividad comercial, se pagará la diferencia entre el valor que resulte del giro original y el que se está adquiriendo;
- c) Por ampliación de giro conservando el ya existente, se pagará el 15% de su revalidación de la licencia de funcionamiento;
- d) Por cambio de nombre o denominación comercial se pagará 3 UMAS;
- e) Por cambio de régimen de la razón social de la unidad económica, causará derechos de 4 UMAS;
- f) Por cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios, se pagará derechos de 3 UMAS;
- g) Por la corrección de domicilio de la unidad económica, se pagará 1 UMA;
- h) Por autorizaciones temporales de hasta 30 días, se pagará el 10% del costo de la expedición de la licencia de funcionamiento que corresponda de acuerdo al giro o el de mayor similitud; y
- i) Otros tramites no especificados 1.20 UMAS.

Las autoridades fiscales quedan facultadas para generar la orden de pago para la aplicación de la presente sección, lo cual no exime a los contribuyentes de realizar el trámite administrativo ante la autoridad correspondiente, con la finalidad de obtener el permiso correspondiente. El monto que resulte será independiente al pago por la expedición o revalidación de la licencia de funcionamiento según corresponda por parte



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

del contribuyente titular del establecimiento comercial, el cual le amparará únicamente por el periodo autorizado.

El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Séptima. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctrico, Electrónicos, Electromecánicos.

Artículo 76. Son sujetos del impuesto las personas físicas o morales que realicen la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, máquinas expendedoras de alimentos, bebidas no alcohólicas, productos y similares.

Artículo 77. Las personas físicas o morales que sean propietarios de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, máquinas expendedoras de alimentos, bebidas no alcohólicas, productos y similares, así como los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles donde se instalen, serán solidariamente responsables del pago de los Impuestos, derechos o multas que se originen con motivos de dichas máquinas que tengan instaladas.

Artículo 78. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

No.	CONCEPTO	CUOTA (UMA)	PERIODICIDAD
I.	Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	2.90	Por evento
II.	Máquina con simulador para uno o más jugadores	2.90	Por evento
III.	Máquina infantil con o sin premio	2.90	Por evento
IV.	Mesa de futbolito	3	Por evento
V.	Pin Ball	3	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VI.	Mesa de Jockey, de fútbol y de billar	3	Por evento
VII.	TV con Sistema. (Nintendo, PlayStation, X-box)	3	Por evento
VIII.	Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel)	1.65	Por evento
IX.	Expendio de alimentos	2.23	Por evento
X.	Venta de ropa	2.90	Por evento
XI.	Venta de plásticos, accesorios , bisutería y otros no considerados anteriormente	2.23	Por evento
XII.	Sinfonolas o Reproductoras de Discos (Rockolas) y modulares en bares y cantinas	10	Anual
XIII.	Carros eléctricos y mecánicos	2.90	Por evento
XIV.	Maquina eléctrica despachadora de productos	10	Anual
XV.	Máquina de baile (pumpá)	3.95	Anual

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 79. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

También es objeto de estos derechos, la colocación de anuncios publicitarios en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio de pasajeros público o privado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 80. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 81. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas: (los importes por vista)

CONCEPTO		EXPEDICIÓ N m ² (UMA)	REFREND O m ² (UMA)	REGULARIZACI ÓN m ² (UMA)
De pared, adosados, auto soportado o azoteas:				
	a) Pintados.	3.34	3.12	3.90
	b) Luminosos o electrónico	5.57	4.46	6.70
I.	c) Giratorio luminoso.	11.15	8.92	16.74
	d) Giratorio no luminoso	3.34	3.12	3.90
	e) Tipo Bandera o paleta.	3.34	3.12	3.90
	f) Mantas Publicitarias. (máximo 20 días)	1.80	1.15	1.80
II.	Pintado o integrado en vidriería, escaparate o toldo.	3.00	3.00	4.00
III.	Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera luminoso.	1.80	1.15	1.80
IV.	Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera no luminoso.	1.33	0.66	2.23
V.	Bastidores móviles o fijos.	3.34	1.80	3.90
VI	Anuncios colocados en:			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	a) Globos aerostáticos anclados. (Diario)	40.17 por unidad	40.17 por unidad	44.63 por unidad
	b) Globos aerostáticos móviles. (Diario)	43.51 por unidad	42.40 por unidad	46.86 por unidad
VII.	Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	3.34 por día	2.23 por día	3.90 por día
VIII.	Por cada punto móvil o fijo para distribución de folletos, volantes, Trípticos, dípticos de publicidad: (cada 2 días)	6.13	No aplica	6.69
IX.	Carteleras de 1 mts x 1.50 mts. (permiso mensual)	6.69	No aplica	6.69
X.	Cines	6.69	5.58	7.81
XI.	En mamparas o marquesinas	6.69	5.58	3.34
XII.	En cortinas metálicas.	5.58	3.34	6.69
XIII.	Adosado o integrado en fachada luminoso.	5.58	4.46	6.69
XIV.	Adosado o integrado en fachada no luminoso.	4.46	3.34	5.02
XV.	Auto soportado en la vía pública sobre terreno natural por anuncio.	22.31	14.50	26.66
XVI.	Espectaculares	22.31	14.50	25.66
XVII.	Auto soportado sobre azoteas, terreno natural o móvil:			
	a) Luminoso	14.50	9.48	16.73
	b) No luminoso	9.48	7.81	10.04
XVIII.	En el exterior del vehículo o cualquier unidad de motor, de	7.81	6.69	9.48



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	transporte colectivo (semestral por unidad)			
XIX.	En el exterior del vehículo particular.	3.34	2.23	4.46
XX.	En parabus luminoso por mes	5.58	4.46/M ²	6.69
XXI.	En parabus no luminoso por mes	4.46	2.23/M ²	4.46
XXII.	En gallardete o pendón	4.46	3.34/M ²	5.02
XXIII	Botarga (por unidad)	5.58/Día	N/A	6.69/Día
XXIV	Módulos o carpas (No exceder 5 días instalados)	6.69/Día	N/A	6.69/Día
	Otros (anual):			
	a) Máquina de refresco vista desde la vía pública, por unidad	11.15	9.48	13.95
XXV.	b) Caseta telefónica, por unidad	5.58	3.34	6.69
	c)Plástico inflable, máximo 20 días	22.31	11.15	13.95
	d) Anuncio publicitario en vía pública. Pantalla electrónica publicitaria.	167.37	145.05	201.00
	Anuncios temporales:			
	a) Manta	4.46	3.34	4.46
XXVI	b) Mampara	4.46	3.34	4.46
	c) Gallardete o pendón	2.23	1.11	2.23
	d) Lona menor a 3 m2	5.58	4.46	5.58



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

e) Lona mayor a 3 m2	6.69	5.02	6.69
f) Botarga	5.58	4.46	5.58
g) Edecán	5.58	4.46	5.58
h) SkyDancer	5.58	4.46	5.58

Cuando se trate de anuncios publicitarios unipolares deberá multiplicarse por dos la determinación de cada lado, para determinar el monto a pagar por el contribuyente.

Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación o difusión de anuncios publicitarios y sobre las características a las que deberán sujetarse, se hará de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Ingresos y, en lo que no se oponga a la misma, se aplicará el Reglamento correspondiente, según corresponda, a través de la Autoridad competente.

Las personas físicas o morales que organicen un espectáculo o evento, o aquellas interesadas en la obtención de permisos (para la colocación de publicidad temporal) en este Municipio, habrán de depositar, 15 días naturales antes de la celebración del espectáculo o evento, una fianza para asegurar el cumplimiento del dictamen o permiso (en materia de publicidad) correspondiente, expedido por la Autoridad Municipal. Esta fianza podrá recuperarse parcial o totalmente una vez finalizado el espectáculo o evento, o en su caso, al fin de la vigencia del permiso respectivo, siempre y cuando éste haya sido cumplido bajo las condicionantes establecidas en tiempo y forma.

Las fianzas serán requeridas de acuerdo a la siguiente tabla:

FIANZAS POR DICTAMEN DE PUBLICIDAD PARA ESPECTÁCULOS O POR PERMISOS
PARA LA COLOCACIÓN DE PUBLICIDAD TEMPORAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

No.	CONCEPTO	Fianza por dictamen para garantizar la no colocación de publicidad UMA		Fianza por permiso para colocación de publicidad UMA	
		MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO
I.	Publicidad para espectáculos, que no excedan de 100 UMA en pago de derechos	25	50	25	50
II.	Publicidad en espectáculos, mayor de 100 UMA, que no exceda de 200 UMA en pago de derechos	50	150	50	150
III.	Publicidad en espectáculos, mayor de 200 UMA o más, en pago de derechos	100	500	100	500
IV.	Publicidad para promoción de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas	No aplica	No aplica	50	500

Esta fianza es independiente al pago de derechos por los permisos que se otorguen, así como de las sanciones pecuniarias, que pudieran generarse con motivo de las irregularidades en las que se incurriese por incumplimiento del dictamen o permiso respectivo.

A partir de la fecha en que finaliza el evento o permiso respectivo, según corresponda, y dentro de los 15 días naturales posteriores a esta fecha, las personas interesadas se presentarán ante la autoridad correspondiente para solicitar la devolución de dicha fianza. Después de transcurridos estos 15 días, la fianza no podrá ser recuperada.

Las Autoridades Municipales establecerán en sus reglamentos respectivos, o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la expedición de licencias,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

permisos o autorizaciones en su caso, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción. Así mismo establecerán las condiciones en que se autorice la publicidad móvil por medio de altavoz y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

Cuando los anuncios se encuentren ubicados en algún bien inmueble será requisito obligatorio identificar dentro del trámite de forma clara y detallada la ubicación del mismo con su cuenta predial o cuenta en el padrón fiscal municipal.

Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios publicitarios o carteles en la vía pública a aquéllos lugares que sean visibles desde la vía pública, a todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identificación de un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta, de bienes o servicios de distribución de los mismos en forma de volantes y la propaganda por medio de equipos, sonidos ambulantes distintos a la concesión comercial de radiodifusión.

Sección Novena. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 82. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 83. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 84. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

No.	Concepto	Cuota (UMA)	Periodicidad
I.	Cambio de usuario	3	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II.		Conexión a la red de agua potable		Por evento
	a)	Vivienda popular	6	Por evento
	b)	Vivienda media	12.61	
	c)	Comercial	29	
	d)	Industrial	28	
III.		Reconexión a la red de agua potable:	6	Por evento
IV.		Uso doméstico	0.70	Mensual
V.		Uso comercial		
	a)	Hoteles	3.35	Mensual
	b)	Restaurantes	2.23	Mensual
	c)	Cocinas económicas	2	Mensual
	d)	Taquerías	1	Mensual
	e)	Lavanderías	3	Mensual
	f)	Lavado de autos	3	Mensual
	g)	Bares	2	Mensual
	h)	Otros no estipulados	2	mensual
VI.		Servicio público		
	a)	Sanitarios públicos	3.30	Mensual
VII.		Servicios industriales		
	a)	Tabiqueras	5.78	Mensual
	b)	Purificadoras de agua	5.78	Mensual
	c)	Otros no estipulados	2	Mensual
VIII.		Zona turística		
	a)	Vivienda popular	0.67	Mensual
	b)	Vivienda media	1	Mensual
	c)	Vivienda residencial	6.40	Mensual
	d)	Vivienda turística	6.80	Mensual
	e)	Hoteles	7.25	Mensual
	f)	Industrial	6.14	Mensual
	g)	Comercial	7.30	Mensual
	h)	Agua tratada	0.10 m ³ /	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 85. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

No.	CONCEPTO	CUOTA (UMA)	PERIODICIDAD
I.	Cambio de usuario	1	Por evento
II.	Conexión a la red de drenaje sanitario	2	Por evento
III.	Reconexión a la red de drenaje sanitario	2	Por evento
IV.	Derecho de conexión (toma de Y,)	9	Por evento
V.	Baja definitiva	2	Por evento
VI.	Suspensión temporal	9	Por evento

Sección Décima. En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 86. Es objeto de este derecho la prestación de servicios médicos que realice la Autoridad Municipal mediante personal que está a su cargo.

Artículo 87. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten a la Autoridad Municipal la prestación del servicio médico.

Artículo 88. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

No.	CONCEPTO	CUOTA UMA'S
I.	Consulta médica.	0.55
II.	Expedición de libreto sanitario.	1.76
III.	Reposición o renovación de libretos.	1.76
IV.	Por servicios de traslado de personas con una ambulancia, que incluye un operador, paramédico y equipo de trauma	19
V.	Expedición de certificado médico general	0.7



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VI.	Licencia sanitaria para establecimientos comerciales, industriales y de servicios	3
VII.	Consulta de odontología	0.16
VIII.	Consulta de psicología	0.16
IX.	Sesión de terapias físicas	0.16
X.	Curaciones	0.11
XI.	Inyecciones	0.05
XII.	Aplicación de sueros sin material	0.11

XIII. Por servicios prestados por el Centro de Control Animal Municipal:

No.	CONCEPTO	CUOTA UMA
a)	Vacunación antirrábica	0.11
b)	Esterilización o Castración	0.16
c)	Consulta Veterinaria	0.16
d)	Eutanasia de mascotas	0.16
e)	Devolución de mascota capturada	0.16
f)	Desparasitación	0.16

Sección Décima Primera. Sanitarios y Regaderas Publicas

Artículo 89. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 90. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 91. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota (UMA)	Periodicidad
I. Sanitario público	0.03	Por evento
II. Regadera pública	0.06	Por evento

Sección Décima Segunda. Prestados por Autoridades de Seguridad Pública

Artículo 92. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 93. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 94. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (UMA)
I. Por elemento contratado:	
a). Por 12 horas	6.73
b). Por 24 horas	9.89

Sección Décima Tercera. En Materia de Tránsito y Vialidad

Artículo 95. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 96. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 97. La prestación de servicios de Tránsito y Vialidad solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

		CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.		Servicios de arrastre en grúa	2	Por evento
II.		Señalización horizontal	2	Por evento
III.		Señalización vertical	2	Por evento
IV.		Servicios especiales:		
	a)	Patrulla	5	Por evento
	b)	Elemento Pedestre	2	Por evento
V.		Otros servicios		
	a)	Encierro	0.33	Por día
	b)	Permiso provisional para circular sin placas por 30 días	22	Por evento
	c)	Permiso provisional para carga y descarga	6	Por mes

VI.		EMPRESAS NACIONALES Y LOCALES	CUOTA (UMA)	PERIODICIDAD
	a)	Camioneta pick up de cantidad de 1 a 1.50	4	Por mes
	b)	Camioneta 3 toneladas	78	Por mes
	c)	Camión de 7 toneladas	11	Por mes
	d)	Camión torton	20	Por mes
	e)	Tráiler	28	Por mes



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Décima Cuarta. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 98. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	UMA'S
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	167
II. Reinscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	112

Artículo 99. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 100 Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

Sección Décima Quinta. Ocupación de la Vía Pública

Artículo 101. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I del Título Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 102. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 103. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

No.	CONCEPTO	UMA'S	PERIODICIDAD
I.	Estacionamiento permanente de vehículos en la vía pública	5.68	Anual
II.	Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga	11	Anual
III.	Estacionamiento en mercados y plazas		
	a) Automóviles	11	Anual
	b) Camionetas	13	Anual
	c) Autobuses y camiones	16	Anual
	d) Suburban al servicio público	16	Anual

CAPÍTULO TERCERO OTROS DERECHOS

Sección Única. Otros Derechos

Artículo 104. Son las contribuciones derivadas por contraprestaciones no incluidas en los tipos anteriores, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Primera. Multas

Artículo 105. El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda. Recargos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 106. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 3% mensual.

La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, en términos del párrafo anterior.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución

Artículo 107. El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, de conformidad con el artículo 34 y 35 de la presente Ley.

CAPÍTULO QUINTO

DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Derechos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro

Artículo 108. Se consideran ingresos por derechos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 109. Estos productos se causarán, determinarán y pagarán en los términos de la presente Ley de Ingresos y en forma supletoria en los términos del Título Cuarto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 110. Las cuotas derivadas del arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento administrados por éste, se determinarán por la Hacienda Municipal en coordinación con la Sindicatura, dependiendo del tipo de inmueble, ubicación, dimensiones y uso o destino y éstas se liquidarán en la Tesorería Municipal, dentro de los primeros diez días de cada mes.

Artículo 111. Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes, se establecerá en los contratos que se celebren entre las Autoridades Municipales y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 112. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público;
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios Municipales;
- IV. Por concesión del uso de piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

Artículo 113. Sólo podrán ser enajenados los bienes inmuebles Municipales, en los casos previstos en la Legislación Municipal, o cuando resulten antieconómicos en su conservación y mantenimiento, previa autorización por sesión de H. Cabildo y siguiendo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

el procedimiento que para los remates señale el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 114. Los bienes inmuebles municipales podrán ser materia de arrendamiento cuando no se destinen a la administración o a la prestación de servicios públicos, mediante la celebración del contrato respectivo que apruebe el cabildo y que será suscrito por el Presidente Municipal, considerando la opinión del tesorero para efectos de determinar el importe del arrendamiento.

Artículo 115. Los locales ubicados en los mercados, unidades deportivas, plazas parques y otros bienes de dominio público, podrán ser arrendados por el Ayuntamiento, cumpliendo con las formalidades previstas en las Leyes correspondientes, tomando como base para fijar el importe del arrendamiento los metros cuadrados de superficie de dichos locales y aplicando como cuota la que por metro cuadrado establezca esta Ley de Ingresos.

Artículo 116. Queda prohibido el subarrendamiento de los bienes inmuebles a que se refiere el artículo anterior.

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 117. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 118. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (UMA'S)	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de maquinaria		
a) Retroexcavadora	6	Por hora



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b)	Motoconformadora	9	Por hora
c)	Rotomartillo	6	Por día
II.	Arrendamiento de vehículos	2	Por hora
a)	Pipa de agua	7	Por viaje

Sección Tercera. Otros Productos

Artículo 119. Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio estarán en función a la presente sección y en forma supletoria el Título Cuarto, Capítulo Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Estos productos serán los que resulten de los convenios que se celebren entre Municipio y Organismos públicos o privados, de común acuerdo el Ayuntamiento y el adquirente de los bienes o servicios de que se trate.

Artículo 120. El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los Capítulos anteriores.

Artículo 121. Los productos a que se refiere el artículo anterior se cubrirán conforme a las bases y cuotas que al efecto proponga el Ayuntamiento por acuerdo de cabildo y autorice la Legislatura del Estado.

Artículo 122. El pago de los productos a que se refiere este apartado, deberá hacerse con anticipación a la realización de los hechos o actos que los generen y deberán pagarse en la Tesorería Municipal.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Ramo 28, Productos Financieros del Fondo III, Productos Financieros del Fondo IV, Productos Financieros de Convenios Federales, Productos Financieros de Convenios Estatales, Productos Financieros de Convenios Particulares, Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 123. Los productos generados por inversiones financieras e inversiones de capital, se percibirán según lo establecido en este apartado y en forma supletoria el Título Cuarto, Capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal Del Estado de Oaxaca.

Artículo 124. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, sin limitar la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la administración.

Artículo 125. Las inversiones a que se refiere el artículo anterior deberán hacerse tomando en consideración las políticas que para la presentación de servicios públicos haya determinado el Ayuntamiento, cuidando que en ningún momento se vea disminuida la atención de los servicios como consecuencias de las inversiones financieras.

Artículo 126. Corresponde al Tesorero Municipal, realizar las inversiones financieras previa aprobación del Honorable Cabildo en aquellos casos en que los depósitos se hagan por plazos mayores de tres meses naturales.

Los recursos que se obtengan por rendimiento de inversiones financieras en institucionales de crédito por compra de acciones o títulos de empresas, invariablemente se ingresarán al Erario Municipal, clasificándolos como productos financieros.

Artículo 127. Los productos sobre capitales invertidos estarán en función y conforme a los contratos respectivos.

Sección Quinta. Accesorios de Productos

Artículo 128. El pago extemporáneo de Productos será sancionado de acuerdo a lo pactado en el respectivo contrato, atendiendo a la (s) cláusula (s) que hacen referencia al incumplimiento del mismo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 129. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 3% mensual.

La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, en términos del artículo anterior.

Artículo 130. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de adeudos relacionados con productos, en los términos de los artículos 34 y 35 de la presente Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Productos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro

Artículo 131. El Municipio podrá recaudar ingresos por productos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se captan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 132. Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto por esta Ley y en forma supletoria en lo que no se contraponga, el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Durante el ejercicio fiscal 2022, se percibirán ingresos por este concepto los que provengan de las infracciones establecidas en la presente Ley, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y en los Reglamentos expedidos por el Municipio y se pagarán conforme a las multas establecidas en estos.

A falta de disposición expresa en la Ley de Ingresos se aplicarán las sanciones que establezcan los reglamentos respectivos.

Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

No	CONCEPTO	CUOTA(UMA)
1.	Escándalo en la vía pública (Estado de ebriedad, riñas)	5.58
2.	Quema de juegos pirotécnicos sin permiso del comité organizador	6.70
3.	Grafiti en propiedades del municipio	5.58
4.	Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	5.58
5.	Tirar basura en la vía pública	
6.	Derribar árboles en la vía pública sin previa autorización	11.15
7.	Pegar y colocar propaganda impresa en la vía pública sin permiso (circos, bailes, espectáculos)	11.15
8.	Contaminación por ruido generado por perifoneo, por publicidad en establecimientos comerciales o centros de diversión (discotecas)	22.31
9.	Empresas que generen contaminación al aire por expedición de humo o gases	111.58



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

10.	Pintar vehículos, motocicletas, bicicletas o cualquier objeto en la vía pública con compresora o aerosol	4.29
11.	Las sexoservidoras y sexoservidores que no acudan a su revisión médica en el día que les corresponde	5.58

CONCEPTO	UMA Mínima		UMA Máximo
I. DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES GENERALES			
a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección, de:	9	a	35
b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones, cedula de registro o actualización fiscal al padrón municipal y avisos a la Autoridad Municipal que exijan las disposiciones fiscales o presentarlos de manera extemporánea, de:	4	a	10
c) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección o auditoria, o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores y supervisores, de:	12	a	100
d) Por infringir disposiciones fiscales municipales en forma no prevista en los incisos anteriores, de:	5	a	50
e) Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal, del:	10	a	50
f) Las infracciones de carácter fiscal que se cometan a las Leyes y Reglamentos municipales serán sancionadas por la Hacienda Municipal de conformidad con lo previsto en dichos ordenamientos; a falta de sanción expresa, se	10	a	50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

aplicará una multa de:			
g) Pueda prohibida dentro del territorio del Municipio, la actividad irregular de intermediación de servicios turísticos, llamado acarreo y a quién ejerza esta actividad acarreadora, por no sujetarse y contrariar a las disposiciones legales municipales vigentes. Quien realice esta actividad, será sancionado por la autoridad municipal competente, con arresto de 36 horas y multa de:	75	a	100
h) Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal, de:	25	a	40
i) Por falsear información y datos a las autoridades fiscales	15	a	25
j) No refrendar su inscripción o registro en el padrón municipal o hacerlo fuera de los plazos legales establecidos;	10	a	15
k) Obtener o usar más de una clave de registro que corresponda, para el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales;	25	a	40
l) Manifestar negociaciones propias o realizar actividades gravables a través de terceros, sin pagar las contribuciones correspondientes;	10	a	12
m) Evadir el pago de las prestaciones fiscales como consecuencia de inexactitudes, simulaciones, falsificaciones u otras maniobras similares;	25	a	40
n) No conservar la documentación comprobatoria durante el término no menor de 5 años. Asimismo, no conservar la documentación o bienes que les sean dejados en depósito en virtud de una visita domiciliaria o de la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución;	25	a	50
o) Traspasar o ceder los derechos derivados de la licencia de funcionamiento sin la autorización expresa de la Tesorería Municipal;	20	a	35
p) Utilizar el escudo institucional del Ayuntamiento, sin autorización por escrito del síndico municipal	10	a	20



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES ESTABLECIDOS EN EL MUNICIPIO (UMA)			
No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre:			
a) El inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación del giro(s) autorizado mediante una Cédula Municipal, de:	15	a	30
b) A la Autoridad Municipal sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una Cédula Municipal, de:	8	a	35
c) El cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una Cédula Municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales, de:	8	a	35
d) Cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuáles se expidió el permiso, de:	8	a	35
e) No tener a la vista la Cédula de Registro o Actualización Fiscal al padrón Municipal, permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan, de:	8	a	35
f) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios, por no fumigar el local por lo menos cada 6 meses y presentar la constancia, de:	8	a	35
g) Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados, de:	10	a	40
h) Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos o	10	a	60



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

causando molestias a las personas, de:			
i) Por no ser independiente de casa habitación o traspatio, o volver a abrir los accesos que se le cancelaron cuando ya se haya obtenido la licencia, de:	5	a	16
j) En los giros que operen fuera de horario autorizado, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción, de:	20	a	100
k) Por permitir el cruce de apuestas en los juegos de mesa, video juegos y similares, de:	15	a	35
l) Por permitir la visibilidad desde la vía pública a centros botaneros, cantinas, bares, video bares, discotecas y giros similares, se impondrá a los propietarios de estos establecimientos, de:	10	a	25
m) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello, de:	15	a	20
n) Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo, de:	15	a	100
o) Por provocar o fomentar el consumo de bebidas embriagantes mediante la degustación en establecimientos no autorizados para ello por la Autoridad Municipal, de:	10	a	25
p) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente, de:	15	a	50
q) Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la Autoridad Municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad, de:	5	a	15
r) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados,	15	a	75



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de:			
s) Por no tramitar la ampliación, cambio de giro, domicilio del establecimiento cuando se requiera, y por proceder antes de su autorización, de:	5	a	15
t) Por poner al establecimiento un nombre, frases, logotipo o imágenes que afecten la moral y las buenas costumbres, de:	5	a	15
u) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento autorizado para expender bebidas alcohólicas, avisos en los que se prohíbe la venta y consumo de las mismas a menores de edad, de:	10	a	75
v) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia, de:	15	a	100
w) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento, de:	25	a	100
x) Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento de que alguna persona consume o posea estupefacientes o drogas, de:	15	a	50
y) Por no contar con la vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en los bailes, centros nocturnos, centros botaneros, cantinas, bares, cervecerías, espectáculos públicos y similares, de:	15	a	100
z) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, de:	15	a	100
aa) Por tener habitaciones privadas, con excepción de las áreas de servicios, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble	25	a	50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

distinto al señalado de:			
bb) Por no respetar la autorización del ayuntamiento para expendir bebidas alcohólicas en envase de cartón, plástico o cualquier otro material similar en las ferias, romerías, festejos populares o cualquier otro acto público eventual, utilizando envase de vidrio o de barro de:	15	a	50
cc) Por la des clausura derivada de una violación al reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales de un giro que no requiera de licencia, de:	15	a	30
III. EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO EN (UMA)			
a) Por expendir bebidas alcohólicas al copeo, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento, de	15	a	30
b) Por expendir bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito:	15	a	40
1. Miscelánea.	35	a	100
2. Tienda de autoservicio			
c) En establecimientos autorizados para expendio y en los cuales se ofrezca degustación de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expendir bebidas alcohólicas a puerta cerrada, de:	25	a	100
d) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva, de:	15	a	100



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

e) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión:	15	a	75
f) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales, de:	50	a	80
g) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma, de:	25	a	75
h) Por permitir juegos y apuestas prohibidos por la Ley, de:	25	a	100
i) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia, de:	15	a	100
j) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampare la revalidación del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento, de:	25	a	100
k) Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento o encuentren en el mismo a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o droga, de:	20	a	100
l) Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares, de:	15	a	100
m) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, de:	13	a	200
n) Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente, de:	15	a	50
o) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada en los casos que no proceda, de:	50	a	100



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

p) Por tener habitaciones privadas, a excepción de las áreas de servicio, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado, de:	25	a	75
q) Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar, si su licencia autoriza el consumo dentro del lugar que los expendan de:	20	a	80
r) Por la desclausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas, de:	25	a	100
s) Por infringir otras disposiciones del Reglamento de Comercio en forma no prevista en los incisos anteriores, de:	10	a	150
t) Los casos de reincidencia por violaciones a la presente Ley, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad.			

IV. EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ENVASE ABIERTO O AL COPEO (UMA)

a) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad, a personas en que ingresen al establecimiento en visible estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, con deficiencias mentales, porten armas, que vistan uniformes de las fuerzas armadas, tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada, de:	35	a	80
b) Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en el interior de establecimiento o por expenderles bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado, de:	35	a	80
c) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva, de:	50	a	100
d) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento,	75	a	150



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Decreto o Bandos Municipales, de:			
e) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma, de:	50	a	100
f) Por vender bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su presentación para su consumo, fuera del establecimiento o para llevar, de:	20	a	50
g) Por la desclausura del establecimiento comercial de:	50	a	150
h) Los casos de reincidencia por violaciones a la presente Ley, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad.			

V. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS PARA EL MUNICIPIO (UMA)

a) En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la Autoridad Municipal, de:	10	a	30
b) Por no contar con croquis visible del inmueble, en el que se señale la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia, de:	10	a	30
c) Por no contar con luces de emergencia:	10	a	30
d) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos, de:	25	a	75
e) Por variación imputable al artista, del horario de presentación, de:	50	a	100
f) Por variación de horario, de cualquier tipo de espectáculo, de:	18	a	140
g) Por alterar el programa de presentación de artistas, de:	30	a	100
h) Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público, de:	50	a	200



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

i) Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las Autoridades Municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos. para el ingreso a actos y espectáculos públicos del:	20	a	150
j) Por falta del permiso correspondiente de las autoridades municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro, de:	15	a	300
k) Por haber vendido un mayor número de boletos del aforo del lugar del espectáculo, por sobrecupo independientemente de su origen o por aumentar el aforo mediante la colocación de sillas:	150	a	1,000
l) En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento, de:	20	a	100
m) Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes, de:	7	a	30
n) Por permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten y por no haber dado a conocer esta prohibición al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles, de:	7	a	30
o) ñ) Por promover el evento en medios de comunicación masivos, espectaculares, publicidad móvil o cualquier otro medio sin contar con la autorización de parte de las Autoridades Municipales del espectáculo, de:	50	a	1000
p) Por vender dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad, de:	10	a	100
q) Por permitir la presencia de personas ajenas a la compañía en el foro de los teatros o permitir que los espectadores obstruyan los	10	a	50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ingresos y salidas, o permanezcan de pie en los lugares destinados para que el público se siente, de:			
r) Por permitir el ingreso a menores de edad en los casos en que, de conformidad al Reglamento de Espectáculos, no proceda su admisión, o a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción, de:	30	a	100
s) Por no tener el permiso de las autoridades para ejercer la actividad de músicos, cancioneros, o fotógrafos, de forma ambulante, en el Municipio, de:	4	a	10
t) Por trabajar en lugar distinto al autorizado en el permiso, de:	3	a	6
u) Por trabajar con el permiso vencido, de:	3	a	5
v) Por molestar al público, ofreciendo sus servicios con insistencia, de:	4	a	15
w) Por desempeñar su oficio en estado de ebriedad y bajo la influencia de estupefacientes, de:	7	a	15
x) Por impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajen en la vía pública, de:	20	a	15
y) Para el caso de músicos o cancioneros por cantar canciones que contengan palabras altisonantes o que atenten contra la moral y las buenas costumbres, de:	6.5	a	15
z) Por invadir zonas para las cuales no están asignados, así como trabajar fuera del horario autorizado, de:	3	a	15
aa) Por instalar en las casas comerciales bocinas o amplificadores que emitan sonidos hacia la calle, de:	6	a	25

VI.- EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO:			
A)	GENERALES (UMA)		
CONCEPTO	UMA		UMA
1. Por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombros:	15	a	30
2. Por construir fuera de alineamiento:	350	a	700
3. Por violar sellos de obra suspendida y/o obra clausurada:	90	a	180



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

4. Por construir sobre volado:		350	a	700
5. Por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente:		50	a	100
6. Por realizar cortes de terreno, se sancionará por cada 0.50 m. de altura:		45	a	90
7. Por realizar terracerías en predio por cada m ² :		1	a	2
8. Por ocasionar daños a terceros:		90	a	180
9. Por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca:		90	a	180
10. Por ocasionar daños a la vía pública		90	a	180
11. Por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial		350	a	700
12. Por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo:		350	a	700
13. Por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con la licencia de construcción:		3,000	a	6,000
14. Por falsear información y declarar un metraje menor al existente en el uso de suelo comercial, por metro cuadrado:		3	a	5
15. Por hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente		10	a	25
B). OBRA MENOR (UMA)				
1. Sanción por construcción de marquesina:		24	a	48
2. Por construcción de cisternas se sancionará por cada 5000 litros:		70	a	140
3. Por construcción de barda se sancionará por metro lineal:		1.5	a	3



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

4. Por construcción de obra menor se sancionará por m ² :	3	a	6
C). AMPLIACION (UMA)			
1. Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, etc., se sancionará por m ² :	5	a	10
D). REMODELACION (UMA)			
1. Por remodelación en interiores se sancionará por m ² :	8	a	16
2. Por remodelación de fachada se sancionará por m ² :	4	a	8
E). OBRA MAYOR (UMA)			
1. Se sancionará por construcción de muro de contención:	120	a	120
2. Por construcción de casa habitación se sancionará por m ² :	4	a	8
3. Por construcción de bodega se sancionará por m ² :	2	a	4
4. Por construcción de edificio se sancionará por m ² :	3.5	a	7
5. Por construcción de departamento se sancionará por m ² :	3.5	a	7
6. Por construcción de local comercial se sancionará por m ² :	3.5	a	7

VII. EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES (UMAS)						
I. Colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con la licencia de construcción	3,096	6,192	3,096	6,192	3,096	6,192
II. Por no contar con los dictámenes y/o verificaciones de la instalación de las estructuras y/o antenas de telecomunicación.	150	300	150	300	150	300
III. Por no dar mantenimiento a las estructuras y/o antenas de telecomunicación para que se mantengan en buen estado físico y en condiciones de seguridad.	200	350	200	350	200	350
IV. Por no dar aviso a la autoridad respecto de cualquier cambio o modificación que se pretenda realizar a las estructuras y/o antenas de	100	200	100	200	100	200



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

telecomunicación.						
V. Por no señalar domicilio fiscal dentro de la demarcación territorial de este municipio.	250	500	250	500	250	500
VI. Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización de las estructuras y antenas de telecomunicación.	300	500	300	500	300	500
VII. Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia de instalación de estructuras y/o antenas de telecomunicación.	350	450	350	450	350	450
VIII. OTRAS (UMAS)						
I. Construir fosos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, instalaciones para resguardo de animales, instalar depósitos de materias corrosivas o que emanen olores o vapores o usos que puedan ser peligrosos, molestos o nocivos, a menos de 2.00 metros de distancia de la colindancia.	50	200	50	200	50	200
II. Obstaculizar las funciones de inspección o verificación que indicara la Dirección de acuerdo con lo establecido en su Reglamento.	90	100	90	100	90	100
III. No se respeten las previsiones contra incendios previstas en los Reglamentos de Construcción	90	100	90	100	90	100
IV. En un predio o en la ejecución de cualquier obra no se respeten las restricciones, afectaciones o usos autorizados señalados en la constancia	Del 1% al 5% del importe de los derechos de la licencia					



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de alineamientos y/o usos de suelo.						
V. Realizar trabajos de urbanización sin licencia correspondiente.	1000	2000	1000	2000	1000	2000
VII. Continuar con trabajos de urbanización estando clausurado el desarrollo inmobiliario	2000	4000	2000	4000	2000	4000

Artículo 133. La determinación de las sanciones para el cobro de infracciones Vialidad del Municipio de San Pedro Pochutla, Pochutla, Oaxaca, se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, el Reglamento de Vialidad para el Municipio de San Pedro Pochutla, Pochutla, Oaxaca, sin perjuicio de que las Autoridades Fiscales realicen el cobro correspondiente por las infracciones que se cometan en el Municipio en esta materia. Para lo cual los agentes viales quedan facultados para imponer las infracciones que se establecen en el presente apartado.

Para el caso específico de las sanciones que se establezcan por infracciones de Vialidad en el Municipio de San Pedro Pochutla, Pochutla, Oaxaca, se establece lo siguiente:

Una vez que el Agente vial haya elaborado la boleta de infracción por faltas al Reglamento de la materia en vigor, las autoridades fiscales procederán con base en la misma, y al historial de infracciones que tenga registrado el infractor determinará el monto de la sanción correspondiente que deberá enterar el infractor o responsable, conforme a la tabla del presente artículo. La autoridad fiscal procederá en su caso a notificarla;

Tratándose del pago de infracciones que resulten en depósitos de automóviles o encierros municipales, las Autoridades del área de Vialidad Municipal elaborarán la orden de pago correspondiente debidamente fundada y motivada, bastando para ello la anotación clara de los días transcurridos y el monto total que hasta el día de su elaboración haya generado el vehículo del que se pretenda su entrega, conforme a las reglas que al efecto se emitan por la Tesorería Municipal;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En el caso de adeudos anteriores las autoridades fiscales procurarán deprecionar el pago total de créditos fiscales derivados de infracciones al Reglamento de Vialidad vigente en el Municipio;

La oficina encargada de administrar las actas de infracciones, tendrá un máximo de 30 días hábiles previo inicio de cada ejercicio fiscal, para enterar a la Tesorería Municipal el folio inicial y el folio final de los formatos que se van a utilizar en determinado informe;

El área de Vialidad Municipal encargada de aplicar las boletas de infracción a conductores que infrinjan el Reglamento de Vialidad para el Municipio de San Pedro Pochutla, Pochutla, Oaxaca, que para tal efecto emitan las Autoridades Fiscales sin perjuicio de la aplicación del presente apartado, deberán remitir las mismas en un plazo no mayor de 24 horas a la Tesorería Municipal para su registro y determinación correspondiente;

Será obligación de los servidores y empleados del área de Vialidad Municipal o dependencia que bajo otra denominación asuma dicha función, sin excepción alguna por conducto de sus agentes de tránsito la retención de la licencia, tarjeta de circulación o alguna de las placas del vehículo, para garantizar el pago de las sanciones aplicadas. Mismas garantías que deberán remitir debidamente relacionadas a las Autoridades Fiscales Municipales a fin de que garantice el interés fiscal.

Los empleados o servidores públicos que no remitan a la Tesorería Municipal las garantías del interés fiscal que menciona el párrafo anterior serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se dejen de percibir producto de su incumplimiento;

El Director de Vialidad Municipal podrá recalificar las boletas de infracción debiendo emitir resolución debidamente fundada y motivada, adjuntado el parte correspondiente en el que se indicará brevemente la causa de su recalificación, pudiendo en caso de resultar procedente solicitar se analice y en su caso las Autoridades Fiscales modifiquen el crédito fiscal determinado;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para el caso en que la Autoridad Fiscal haya determinado el crédito fiscal a consecuencia de una boleta de infracción que a juicio del Director de Vialidad Municipal, deba ser cancelado o recalificado, deberá hacer llegar a la Tesorería Municipal, escrito mediante el cual exprese de manera fundada y motivada la causa por la que solicite la baja del sistema de cómputo correspondiente, procediendo esta dependencia acordar su solicitud. Las autoridades fiscales a fin de emitir acuerdo podrán solicitar la documentación comprobatoria necesaria;

Las infracciones serán clasificadas por grupos de códigos para facilitar su identificación de la siguiente manera:

Vehículo (V) más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a todo tipo de vehículos de 4 o más ruedas;

Motocicleta (M) más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a motocicletas;

Ciclista (C) más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a ciclistas; y

Carro de Tracción (CT) más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a carros de tracción humana o animal.

Las infracciones establecidas en el presente artículo tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo a las agravantes con que se cometa la infracción de que se trate, esta se fijará de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de infracciones de tránsito y deberá aplicarse la sanción mínima para la primera vez que se cometa la infracción; incrementándose en un 50% para la segunda vez; el monto máximo de la infracción para la tercera vez y las adicionales que se cometan por la misma infracción, con las excepciones que aquí mismo se establezcan;

Para el ejercicio fiscal 2022, las infracciones en materia de vialidad se sancionarán conforme a lo dispuesto en la presente fracción utilizando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, las sanciones establecidas en el Reglamento de Vialidad vigente



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

en el Municipio de San Pedro Pochutla, Pochutla, Oaxaca; mismas que se aplicarán de conformidad con el presente artículo atendiendo las siguientes cuotas:

CÓDIGO	CONCEPTO	CUOTA (UMA'S)	
		Mínimo	Máximo
	V E H Í C U L O S		
	1.- ACCIDENTES:		
V1	Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las Autoridades competentes	4	8
V2	Por intervenir en un choque como responsable y varias personas resultaren lesionadas	8	25
V3	Por intervenir en un choque y como resultado del mismo se ocasionen daños	8	17
V4	Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella	3	6
V5	Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente	4	8
V6	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	9	17
V7	Caída de personas del vehículo	17	30
V8	Por atropellamiento semoviente	42	44
V9	Por hecho de tránsito con un ciclista	42	44
V10	Colisión del vehículo contra objeto fijo	5	10
V11	Accidente por volcadura	5	10
	2.- BOCINAS		
V12	Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos	2	4
V13	Por usar innecesariamente el claxon.	2	4
	3.- CIRCULACIÓN		
V14	Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación	6	13



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V15	Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar	4	8
V16	Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en "U"	4	8
V17	Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia	4	8
V18	Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos	5	9
V19	Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa	10	20
V20	Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	4	8
V21	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva	6	13
V22	Por circular en sentido contrario	4	8
V23	Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos	5	10
V24	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta	3	5
V25	Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra	4	8
V26	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	4	8
V27	Por rebasar vehículos por el acotamiento	6	13
V28	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	4	8
V29	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación	4	8



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V30	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido	4	8
V31	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	4	8
V32	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos	5	8
V33	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	5	8
V34	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	4	8
V35	Por dar vuelta en un crucero sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo	4	8
V36	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen	4	8
V37	Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruceros, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas	4	8
V38	Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha	4	8
V39	Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma	4	8
V40	Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales	4	8
V41	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un crucero sin señalamiento y sin agente de tránsito	6	13



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V42	Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito	4	8
V43	Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección	4	8
V44	Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones	4	8
V45	Por dar vuelta en lugar prohibido	2.68	4
V46	Por realizar obras o maniobras de descarga en doble fila	4	8
V47	Por realizar reparto local sin la guía correspondiente	8	13
V48	Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros	5	10
V49	Falta de permiso para circular en caravana	4	8
V50	Por darse a la fuga	8	25
V51	Por alternar el paso de vehículos uno a uno	4	8
	4.- COMBUSTIBLE		
V52	Por abastecer combustible con el vehículo en marcha	4	8
	5.- COMPETENCIAS DE VELOCIDAD		
V53	Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones	17	27
	6.- CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES		
V54	Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados. (Vehículos particulares)	5	10
V55	Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad	4	8
V56	Por reincidencia	8	17
V57	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta días	4	8
V58	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento exceda de treinta días	4	8
V59	Por conducir sin la tarjeta de circulación o con esta ya vencida.	4	8
V60	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de	4	8



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	circulación		
V61	Por permitir manejar a un menor de edad sin el permiso correspondiente	8	13
V62	Por transportar carne o masa sin el permiso correspondiente	8	17
V63	Por dar servicio público de carnes o pasaje, sin la autorización correspondiente	25	42
V64	Por no hacer alto para ceder el paso o los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso	5	10
V65	Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta	4	8
V66	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	6	13
V67	Por manejar sin precaución	5	10
V68	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente	13	21
V69	Por transportar más pasajeros de los autorizados	6	10
V70	Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente	13	21
V71	Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados	6	10
V72	Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción	7	13
V73	Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento	8	13
V74	Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados.	13	25



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V75	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo	8	8
V76	Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares	8	14
V77	Por no obedecer la señalización de protección a escolares	8	13
V78	Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización	8	42
V79	Por negarse a entregar documentos oficiales, la tarjeta de circulación en caso de infracción	4	8
V80	Por conducir con aliento alcohólico	4	8
V81	Por conducir en estado de ebriedad incompleta	13	17
V82	Por conducir en estado de ebriedad completo	25	42
V83	Por manejar estando bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos. Por primera vez	17	27
V84	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias	5	10
V85	Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes viales	8	13
V86	Por proferir insultos a la autoridad de tránsito y vialidad	4	8
V87	Por pasarse las señales rojas de los semáforos	4	8
V88	Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo	8	14
V89	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales, y edificios públicos	5	10
V90	Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos	8	14



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V91	Por circular con las puertas abiertas	1.80	4
V92	Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos	4	8
V93	Por circular sin luz posterior, en los fanales o totalmente	4	8
V94	Por circular con luces tipo reflector en la parte delantera o posterior	21	42
V95	Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes	4	8
V96	Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo	4	8
V97	Por carecer de los faros principales o no encenderlos	9	15
V98	Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede	4	8
V99	Por conducir un vehículo con exceso de velocidad	8	13
V100	Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir	5	10
V101	Por no detenerse a una distancia segura	4	7.63
V102	Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa	4	8
V103	Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna	3	5
V104	Por falta de luces de galibo o demarcadora	3	5
V105	Por traer faros en malas condiciones	4	8
V106	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia	7	13
V107	Por aumentar la velocidad del vehículo ante la indicación de la luz amarilla del semáforo cuando el vehículo aún no haya entrado en intersección o pasarse la luz roja de los semáforos	14	20



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V108	Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fije la Autoridad de Vialidad	7	13
V109	Por estacionarse en las vías de circulación continuas o primarias	5	10
V110	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento	5	10
V111	7.- EMISIÓN DE CONTAMINANTES		
V112	No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas	11	22
V113	No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido	17	25
V114	Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación	8	25
V115	Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (Para vehículos registrados en otro Municipio, Estado o País.)	8	25
V116	Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo	4	8
V117	Tirar o arrojar escombros desde un vehículo	8	42
	8.- EQUIPO PARA VEHÍCULOS		
V118	Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, así como el extintor de incendios	4	8
V119	Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga	7	12.72
V120	Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente	21	42
V121	Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o	5	10



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	en mal estado		
V122	Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria	8	14
V123	Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos	7	13
V124	Por carecer de alguno de los espejos retrovisores	4	8
V125	Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen	4	8
V126	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo	4	8
V127	Por no contar con extinguidor de incendios en buenas condiciones de uso	4	8
V128	Por traer un sistema eléctrico defectuoso	4	8
V129	Por traer un sistema de dirección defectuoso	3.40	6.80
V130	Por traer un sistema de frenos defectuoso	4	8
V131	Por traer un sistema de ruedas defectuoso	4	8
V132	Por traer vidrios polarizados, entintados, oscuros, etc. que impidan la visibilidad al interior del vehículo	4	8
V133	Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor	4.00	8
V134	Luz baja o alta desajustada	2.55	5
V135	Falta de cambio de intensidad	2.55	5
V136	Falta de luz posterior de placa	2.55	5
V137	Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público	4	8
V138	Por circular con colores oficiales de taxis	17	25
V139	Sistema de freno de mano en malas condiciones	3	7
V140	Por carecer de silenciador de tubo de escape	4	8



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V141	Limpia parabrisas en mal estado	2.55	5
V142	Por circular sin limpiadores durante la lluvia	1	4.24
V143	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día	4	8
	9.- ESTACIONAMIENTO		
V144	Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito y vialidad, al estacionarse	4	8
V145	Por estacionarse en lugares prohibidos	2.55	4
V146	Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera	5	10
V147	Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería	4	8
V148	Por estacionarse en esquina de la bocacalle	4	8
V149	Por estacionarse en más de una fila	4	8
V150	Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses	4	8
V151	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio	5	10
V152	Por estacionarse en sentido contrario	4	8
V153	Por estacionarse en un puente o estructura elevada de vía o su desnivel	5	10
V154	Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad	5	10
V155	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados	13	25
V156	Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados	5	10
V157	Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente	5	10
V158	Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los	5	10



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	dispositivos de abanderamientos obligatorios		
V159	Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	4	10
V160	Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo	5	10
V161	Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente	5	10
V162	Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga	7	13
V163	Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo	5	10
V164	Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada	5	10
V165	Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones, jardines u otras vías públicas	5	10
V166	Por estacionarse en cajones para discapacitados	13	25
V167	Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento	3	7
V168	Por abandonar vehículos en la vía pública	4	8
V169	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido	5	10
V170	Por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales	5	10
V171	Por estacionarse a menos de 50 metros de una curva o cima sin visibilidad	4	8
V172	Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación	4	8
V173	Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido	6	10



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V174	Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de cuota	3	5
V175	Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de cuota	13	25
V176	Por estacionarse en batería y no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición	6	10
V177	Por circular sin ambas placas	8	102
V178	Por circular con placas ocultas	4	8
V179	Por circular con placas ilegales	4	8
V180	Por no coincidir los números y letras de las placas con la tarjeta de circulación	8	15
V181	Por no portar tarjeta de circulación correspondiente	4	8
V182	Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes	3	4
V183	Por conducir sin el permiso provisional para transitar	7	13
V184	Placa sobrepuesta o alterada, diferente a la que fue expedida	17	25
V185	Por circular con documentos falsificados	42	84
V186	Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente	7	13
V187	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad	4	8
V188	Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	4	8
V189	Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal al país	4	8
V190	13.- SEÑALES		
V191	Por no obedecer las señales preventivas	4	8
V192	Por no obedecer las señales restrictivas	4	8



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V193	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento	8	15
V194	Por no obedecer las señales e indicaciones del agente de tránsito, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos	4	8
V195	Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba	5	10
	14.- TRANSPORTES DE CARGA		
V196	Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas	8	140
V197	Por no portar extinguidor de fuego en buenas condiciones de uso	4	8
V198	Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior	7	13
V199	Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de Materiales a granel	7	13
V200	Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores	7	13
V201	Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor	4	8
V202	Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios	4	8
V203	Por circular los vehículos de transporte público de carga,	4	8



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

	fuera del carril destinado para ellos		
V204	Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería	7	13
V205	Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga	4	8
V206	Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes	7	13
V207	Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo	4	8
V208	Por transportar animales sin contar los vehículos con el equipo necesario	4	8
	15.- VELOCIDAD		
V209	Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente	8	127
V210	Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio	3	7
V211	Por circular a mayor velocidad de 20 kilómetros, por hora en las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales, iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas	5	10
V212	Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos	8	16
V213	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha	4	8
V214	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	8	14
V215	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	4	8
V216	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día	4	8



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V217	Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad	4	8
V218	Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia	13	25
	16.- TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, URBANO, SUB-URBANO, FORANEO Y TAXIS		
V219	Por permitir sin precaución el ascenso y descenso de pasajeros	13	38
V220	Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto	2.55	4
V221	Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados	13	38
V222	Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito	13	25
V223	Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base	13	25
V224	Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible	13	25
V225	Por hacer reparaciones en la vía pública	13	25
V226	Por no transitar por el carril derecho	13	25
V227	Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo	1.70	4
V228	Por no respetar las rutas y horarios establecidos	13	38
V229	Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y agentes	4	8
V230	Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada	13	25
V231	Por transportar más pasajeros de los autorizados	2.55	4
V232	Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora	4	8
V233	Por circular con las puertas abiertas	9	14



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V234	Por realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros excediendo el tiempo máximo de espera de dos minutos	9	23
V235	Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos:	13	25
V236	Por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto	13	25
V237	Por no respetar las tarifas establecidas.	13	25
V238	Por no portar la tarifa oficial en el interior el vehículo de manera visible	4	8
V239	Por alterar las tarifas autorizadas por primera ocasión	17	42
V240	Por alterar las tarifas autorizadas por segunda ocasión	34	85
V241	Por alterar las tarifas autorizadas por tercera ocasión	85	127
V242	Por exceso de pasajeros o sobrecupo	2.55	4
V243	Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada	4	8
V244	Por no exhibir la póliza de seguros	4	8
V245	Por utilizar la vía pública como terminal	7	13
V246	Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico mecánica	5	10
V247	Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo	5	10
V248	Por prestar servicio colectivo	4	8
V249	Por negar la prestación de un servicio	4	8
V250	Por conducir el taxi sin capuchón	1.69	4
V251	Por conducir con capuchón prendido y pasaje a bordo	1.69	4
V252	Porque el conductor del vehículo carezca de la revista semestral	4	8
V253	Por circular con puertas abiertas con pasaje a bordo	1.69	4
V254	Por cargar combustible con pasaje a bordo	1.69	4
V255	Por circular con vehículo sin la razón social	1.69	4
V256	Por dar un mal trato al usuario del servicio	4	8



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V257	Por transportar personas en la parte superior de la carga	4	8
V258	Por no cumplir con el servicio de ruta	17	25
MOTOCICLISTAS			
M1	Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las autoridades competentes	5	10
M2	Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido	3	5
M3	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	7	13
1.- CIRCULACIÓN (MOTOS)			
M4	Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación	4	8
M5	Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce o al rebasar	3	7
M6	Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U"	3	7
M7	Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	4	8
M8	Por circular en sentido contrario	4	8
M9	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta.	2.55	5
M10	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	3	7
M11	Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento	5	10
M12	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	5	10
M13	Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra	2.55	5



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

M14	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación	4	8
M15	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido	4	8
M16	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	4	8
M17	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos	4	8
M18	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	4	8
M19	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	4	8
M20	Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo	4	8
M21	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen	4	8
M22	Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad	4	8
M23	Por reincidencia	8	17
M24	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta días	0.85	4
M25	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento exceda de treinta días	4	8
M26	Por conducir sin tarjeta de circulación.	4	8
M27	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	4	8



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

M28	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso	5	10
M29	Por efectuar en la vía pública carrera y arrancones	17	27
M30	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	4	8
M31	Por manejar sin precaución.	5	10
M32	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente	8	15
M32	Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados	8	13
M33	Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción	4	8
M34	Por conducir en estado de ebriedad	13	42
M35	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos	17	27
M36	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias	5	10
M37	Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes viales	5	10
M38	Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos	10	17
M39	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos	5	10
M40	Por no circular por el centro del carril	3	7
	2.- ESTACIONAMIENTO (MOTOS)		
M41	Por estacionarse en lugares prohibidos	2.55	4



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

M42	Por estacionarse en más de una fila	4	8
M43	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio	3	7
M44	Por estacionarse en sentido contrario	4	8
M45	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados	4	8
M46	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	4	8
M47	Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma	4	8
M48	Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones	4	8
3.- LUCES (MOTOS)			
M49	Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores	4	8
M50	Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido	4	8
M52	Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia	4	8
M53	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen, así como su equipo	3	7
M54	Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche	7	13
M55	Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes	3	7
4.- PLACAS O PERMISO PARA CIRCULAR (MOTOS)			
M56	Por circular sin placas	8	22
M57	Por no portar la tarjeta de circulación	4	8
5.- SEÑALES (MOTOS)			
M58	Por no obedecer las señales preventivas	4	8



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

M59	Por no obedecer las señales restrictivas	5	10
M60	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal	7	10
M61	Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento	7	13
6.- VELOCIDAD (MOTOS)			
M62	Por no usar casco y anteojos protectores, el conductor y su acompañante, en su caso	4	8
M63	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha	4	8
M64	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	4	8
M65	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	5	13
M66	Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública	4	8
M67	Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública	4	8
M68	Por realizar actos de acrobacia	5	10
CICLISTAS			
C1	Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite	2.55	5
C2	Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes viales	2.55	5
C3	Por no respetar las señales de los semáforos	2.55	5
C4	Por circular sin precaución en el ciclo pistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten	1.60	3
C5	Por transitar sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones	4	8
C6	Por no cumplir con las disposiciones de seguridad	2.55	5



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

C7	Por asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por vía pública	0.85	8
V259	Por accidente con otro vehículo en marcha	5	10
V260	Por accidente con vehículo estacionado	5	10
V261	Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la autoridad de tránsito y vialidad	6	13
V262	Por detenerse en vías de tránsito continuo por falta de combustible	6	13
V263	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento	5	10
V264	Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad	4	8
V265	Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación	4	8
V266	Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de cuota	2.55	5
V267	Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de cuota	13	25.44
V268	Por estacionarse en batería en espacios no destinados para este fin	5	10.18
V269	Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido	3	7
V270	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido	5	10
V271	Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno	5	10
V272	Por caída de personas	13	25
V273	Por atropellamiento de semovientes	5	10
V274	Por atropellamiento de ciclistas	13	21
V275	Por volcadura	5	10



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V276	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia	7	13
V277	Por conducir en estado de ebriedad. Por primera vez	17	27
V278	Por segunda vez	34	53
V279	Por tercera vez	51	78
V280	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos. Por primera vez	17	27
V281	Por segunda vez	34	53
V282	Por tercera vez	51	78
V283	Por ingerir bebidas embriagantes al conducir	17	27
V284	Por no portar calcomanía de verificación de contaminantes	13.	28
V285	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo	4	8
V286	Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente	7	13
V287	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad	4	8
V288	Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	4	8
V289	Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal en el país	4	8
V290	Por cambiar la carrocería y el motor y no dar aviso en un plazo de 30 días	4	8
V291	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta	3	7
V292	Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	4	10
V293	Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento de los vibradores	5	10



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V294	Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje con otras personas además del conductor, o transporte carga	3	7
V295	Atropellamiento (motos)	8	17
V296	Por no estar provisto de llantas en condiciones de seguridad (carros de tracción humana o animal)	1.70	4
V297	Por no contar con la franja horizontal de pintura fluorescente en la parte anterior y/o posterior	1.70	4
V298	Por no contar con claxon o timbre para señales de emergencia	4	8
V299	Por transitar fuera de la zona autorizada	5	10
V300	Por transitar sobre la superficie de rodamiento en las arterias principales	5	10
V301	Infracciones y hechos de tránsito con la participación de bicicletas, triciclos o vehículos de tracción humana no contemplados anteriormente	2.55	5

El infractor que pague su multa dentro de los quince días siguientes a la fecha de la infracción, tendrá derecho a un descuento por pago oportuno del cincuenta por ciento sobre la calificación de la misma.

Para el caso de las infracciones pagadas mediante el portal de pago en línea del Municipio dentro de las 24 horas siguientes tendrán derecho a una reducción del sesenta por ciento sobre la misma.

Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Sección Segunda. Indemnizaciones

Artículo 134. Se consideran aprovechamientos por Indemnizaciones cuando se perciba un incumplimiento por parte de los beneficiarios de programas.

Sección Tercera. Reintegros

Artículo 135. Constituyen Reintegros, los Aprovechamientos que resulten a favor del Municipio por los reembolsos de las cantidades suplidas por cuentas de los fondos Municipales, que después de haber sido autorizados, no hayan sido invertidas en su objeto. De igual forma, se consideran en este rubro los importantes que se recuperen por responsabilidades a cargo de empleados Municipales que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

Sección Cuarta. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 136. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

Sección Quinta. Otros Aprovechamientos

Artículo 137. Corresponderán a este Apartado de ingresos, los que perciben los Municipios por concepto de:

- I. Cesiones;
- II. Herencias;
- III. Legados;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IV. Donaciones;
- VII. Subsidios de otro nivel de Gobierno;
- VIII. Subsidios de Organismos Públicos y Privados;
- IX. Multas impuestas por Autoridades Administrativas Federales no Fiscales; y
- X. Derechos por otorgamiento de la Concesión y por el uso o goce de la Zona Federal marítimo- terrestre.

Artículo 138. Los aprovechamientos a que se refiere las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior solamente serán admitidos a beneficio del patrimonio municipal.

Artículo 139. Para percibir los Aprovechamientos a que se refieren las fracciones V y VI del artículo 131 de la presente, deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil y Código Fiscal Municipal, respectivamente.

Artículo 140. Para los aprovechamientos a que se refieren las fracciones IX y X del artículo 131, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal suscrita por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado.

Artículo 141. Los aprovechamientos a que se refiere este Apartado, deberán ingresar al Erario Municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales ya sea de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contadas a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad Municipal.

Artículo 142. Se considera aprovechamientos diversos los Ingresos derivados de otros conceptos no previstos en los Capítulos anteriores, cuyo rendimiento en efectivo o especie, deberá ser ingresado al Erario Municipal, expidiendo de inmediato el comprobante fiscal digital respectivo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 143. Sólo la Tesorería Municipal podrá recibir los Aprovechamientos a que se refiere este Apartado y sólo esta dependencia puede expedir los recibos que amparen el ingreso tales recursos al Erario Municipal.

Artículo 144. Todos los conceptos no previstos en este Título y que sean indemnizaciones por daños a bienes Municipales.

Artículo 145. Los ingresos Extraordinarios que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal.

Artículo 146. Los donativos y aportaciones de empresarios organizaciones obreras y gremiales, así como los de cualquier otro tipo de personas físicas o morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Artículo 147. Los demás Ingresos no clasificados en el cuerpo de esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Única. Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 148. El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 149. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 150. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 148 de esta Ley.

Artículo 151. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 152. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se determinaran por acuerdo de cabildo.

CAPÍTULO TERCERO ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Accesorios de Aprovechamientos

Artículo 153 El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 154. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa establecida en el artículo 33 de la presente Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 155. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos de los artículos 34 y 35 de la presente Ley.

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

Artículo 156. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

No.	CONCEPTO
I.	Fondo General de Participaciones;
II.	Fondo de Fomento Municipal;
III.	Fondo Municipal de Compensaciones
IV.	Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
V.	Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos;
VI.	ISR sobre Salarios;
VII.	Participaciones por Impuestos Especiales;
VIII.	Fondo de Fiscalización y Recaudación;
IX.	Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
X.	Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

CAPÍTULO SEGUNDO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

APORTACIONES

Artículo 157. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

Artículo 158. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

CAPÍTULO CUARTO INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Artículo 159. El Municipio recibe ingresos que reciben derivados del ejercicio de Facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

TÍTULO NOVENO TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 160. El Municipio recibe ingresos derivados de transferencia y asignaciones, con el objeto de sufragar gastos inherentes a sus atribuciones.

TÍTULO DÉCIMO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO FINANCIAMIENTO INTERNO

Artículo 161. El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS AUTORIDADES FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS AUTORIDADES FISCALES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 162. Son autoridades fiscales municipales para efecto de esta Ley de Ingresos, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. Titular de la Presidencia Municipal;
- III. Titular de la Tesorería Municipal;
- IV. Los Titulares de las áreas administrativas, los servidores públicos, inspectores, visitadores, notificadores, ejecutores e interventores que se encuentren jerárquicamente subordinados a la Tesorería Municipal y que tengan competencia y atribuciones y/o funciones en materia recaudatoria, control e inspección fiscal; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- V. Los Organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los convenios de colaboración celebrados, así lo prevengan.

Corresponde a las autoridades fiscales municipales, ejecutar y hacer cumplir las disposiciones contenidas en esta Ley de Ingresos. Dicha ejecución se llevará a cabo, mediante el ejercicio de sus facultades de recaudación, comprobación, determinación y administración de los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, la Ley de Hacienda Municipal y el Código Fiscal Municipal.

Artículo 163. Son atribuciones generales de las autoridades fiscales a que se refiere la presente Ley las siguientes:

- I. Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes, con respecto a las disposiciones de su competencia y para ello procurarán:
- a) Explicar las disposiciones fiscales utilizando un lenguaje llano, alejado de tecnicismos y en los casos que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes;
 - b) Mantener oficinas en diversos sitios del municipio que se ocuparán para orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones;
 - c) Elaborar los formularios de declaración en forma que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad;
 - d) Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las autoridades fiscales. Para este efecto establecerán una carta de los derechos del contribuyente; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- e) Proporcionar información completa y confiable sobre los trámites, requisitos y plazos, para las instancias o peticiones que formulen los contribuyentes, para lo cual emitirán el manual de trámites y servicios al contribuyente.

- II. Expedir oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias, inspecciones, verificaciones, determinaciones, requerimientos y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales, con el fin de comprobar o dar cumplimiento de las obligaciones fiscales que deriven de la presente Ley;

- III. Requerir a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones, para el caso de incumplimiento ejercer sus facultades de comprobación;

- IV. Condonar multas y recargos, así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas, apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso o los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción, para lo cual emitirán la resolución correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de condonación correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento;

- V. Emitir estados de cuenta de carácter informativo que harán llegar a los domicilios de los contribuyentes sin que se consideren resoluciones administrativas, ya que no constituyen instancia al tener como finalidad que el contribuyente regularice su situación fiscal;

- VI. Utilizar firmas digitales o firmas electrónicas avanzadas, así como sellos digitales, en sustitución de las firmas autógrafas, en documentos que hagan constar el cumplimiento de disposiciones fiscales;

- VII. Generar programas tendientes a fomentar en la ciudadanía una cultura de cumplimiento con sus obligaciones fiscales;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VIII. Revisar que los contribuyentes se encuentren al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales, con la finalidad de ser acreedores a los programas de estímulos fiscales correspondientes al año fiscal vigente;
- IX. Llevar a cabo la determinación presuntiva con el fin de obtener el importe a pagar a los contribuyentes, conforme se realicen las situaciones jurídicas y de hecho previstas en la presente ley, en aquellos casos en que no se cuente con autorizaciones o avisos correspondientes. La determinación a que hace referencia el presente párrafo no convalida la omisión ni pre constituye un derecho;
- X. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate;
- XI. Autorizar convenios de pagos en parcialidades, previa solicitud escrita por parte del contribuyente, apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso;
- XII. Emitir acuerdos de carácter general para implementar programas de descuento y facilidades de pago en todas las contribuciones municipales;
- XIII. Practicar revisiones a los sistemas de información que contengan datos de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información contenida en la base de datos municipal y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones;
- XIV. Expedir el "CFDI" o "REP" por cada operación de pago realizada de cualquiera de los rubros previstos en este Ley; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XV. Las demás que con tal carácter le atribuyan expresamente las disposiciones legales y las que le sean delegadas o encomendadas.

Artículo 164. El Presidente Municipal y/o Tesorero Municipal mediante resoluciones de carácter general podrán:

- I. Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de alguna zona del Municipio, una rama de actividad o su realización, así como en casos de catástrofe sufridas por fenómenos naturales, plagas o epidemias; y
- II. Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en esta Ley y el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, el objeto, la base, la cuota, la tasa o la tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

Las resoluciones de carácter general que conforme a este artículo se dicten deberán apegarse a lo siguiente:

a) En cuanto al sujeto, deberán mencionar:

1. Las personas beneficiarias. En caso de tratarse del padrón inmobiliario se incluirá zona catastral o área de valor, colonia y predios; y
2. Las personas beneficiarias en el caso de ramas de actividad, determinando los giros que la integran, y de acuerdo al padrón de la Tesorería.

b) Respecto al alcance de los beneficios, se deberán contemplar en el resolutivo:

1. Lo relacionado en cuanto al importe o porcentaje de condonación;
2. Las contribuciones, aprovechamientos y accesorios que estarán



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

incluidos en el beneficio;

3. Los ejercicios fiscales contemplados en el beneficio; y

4. El plazo en que se difieren los pagos otorgados por el beneficio.

c) En cuanto a la información, señalar las contribuciones o aprovechamientos a que se refiere, el monto o la porción de los beneficios y plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplir los beneficiarios.

El Presidente Municipal, con la finalidad de incentivar la regularización de los créditos fiscales, podrá emitir acuerdos de carácter general para implementar programas de descuentos y facilidades de pago en multas, recargos y gastos de ejecución, así como en las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas.

La solicitud de condonación de recargos o multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las Autoridades Fiscales al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Se faculta al Presidente Municipal a emitir mediante acuerdo administrativo, las disposiciones complementarias y adicionales, que resulten necesarias en materia de beneficios y estímulos fiscales.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veintidós. Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TERCERO.- Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CUARTO.- Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

QUINTO.- El Derecho de “Operación y Mantenimiento de la Red de Alumbrado Público”, que se regula en la Sección Primera del Capítulo II “derechos por prestación de servicios”, del Título Quinto “derechos”, de la presente Ley, sustituye al “Derecho de Alumbrado Público” vigente en el ejercicio fiscal 2021; mismo que se recaudará por la Tesorería Municipal, y será retenido o recaudado de considerarlo así las autoridades fiscales municipales, por la empresa suministradora de energía eléctrica, o cualquier otra persona física o moral, previo convenio suscrito en el que se especifique lo antes citado, de igual manera quedan sin efecto los convenios o acuerdos suscritos por las autoridades municipales que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de esta Ley, en materia de recaudación y retención del Derecho de Alumbrado Público. Quedando impedida la Comisión Federal de Electricidad de recaudar y retener este derecho y el que lo sustituye, hasta en tanto no sean suscritos el o los convenios respectivos con la autoridad municipal competente.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO POCHUTLA DISTRITO DE POCHUTLA, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito de Pochutla. Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Recaudar los montos de los ingresos proyectados en esta ley.	Otorgando descuentos	Recaudar a un porcentaje de 100% de ingresos
Recaudación del impuesto predial	Ampliar la fecha del descuento	Recaudar el 60% del impuesto predial al primer trimestre
Incrementar la recaudación de la Zona Federal Marítimo Terrestre	Concientizar a las personas que están ocupando la Zona Federal a regularizarse	Apoyarlos con sus trámites ante las instancias correspondientes
Mejorar la calidad de los servicios básicos	Realizando campañas de concientización a los ciudadanos	Recaudar el 50% de derechos al primer trimestre

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito de Pochutla, para el Ejercicio Fiscal 2022.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo II

Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito de Pochutla			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
Pesos			
Cifras Nominales			
Concepto		2022	2023
1	Ingresos de Libre Disposición	\$60,398,309.71	\$64,147,511.60
A	Impuestos	\$1,149,509.79	\$1,221,238.95
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
C	Contribuciones de Mejoras	\$4.00	\$4.00
D	Derechos	\$9,650,175.92	\$10,252,346.52
E	Productos	\$42,846.00	\$45,519.22
F	Aprovechamientos	\$428,406.00	\$455,138.16
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$0.00	\$0.00
H	Participaciones	\$49,127,367.00	\$52,173,263.75
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$1.00	\$1.00
J	Transferencias	\$0.00	\$0.00
K	Convenios	\$0.00	\$0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$104,489,514.47	\$111,009,660.11
A	Aportaciones	\$103,928,513.47	\$110,413,652.71
B	Convenios	\$561,000.00	\$596,006.40
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$1.00	\$1.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$1.00	\$1.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$1.00	\$1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

4	Total de Ingresos proyectados	\$142,183,531.28	\$151,055,781.82
	<i>Datos informativos</i>		
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito de Pochutla, para el ejercicio 2022.

Anexo III

Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito de Pochutla			
Resultados de Ingresos-LDF			
Pesos			
Concepto		2020	2021
1	Ingresos de Libre Disposición	\$60,938,282.46	\$28,421,720.40
A	Impuestos	\$1,234,793.62	\$807,998.57
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
C	Contribuciones de Mejoras	\$62,282.00	\$1,600.00
D	Derechos	\$11,554,914.61	\$5,529,956.09
E	Productos	\$169,520.00	\$8,977.56
F	Aprovechamientos	\$688,833.00	\$351,597.18
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$0.00	\$0.00
H	Participaciones	\$47,227,939.23	\$21,721,591.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00
J	Transferencias	\$0.00	\$0.00
K	Convenios	\$0.00	\$0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2		Transferencias Federales Etiquetadas	\$116,210,649.29	\$60,586,067.56
	A	Aportaciones	\$105,922,433.29	\$59,157,427.56
	B	Convenios	\$10,288,216.00	\$1,428,640.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
4		Total de Ingresos Proyectados	\$177,148,931.75	\$89,007,787.96
		<i>Datos informativos</i>		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito de Pochutla, para el Ejercicio Fiscal 2022.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$164,887,825.18
INGRESOS DE GESTIÓN			\$11,270,941.71
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,149,509.79
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$28,413.24
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$603,160.81
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$517,931.73
Accesorios de impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3.00
Impuestos No Comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$4.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$4.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$9,650,175.92
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$61,317.20
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$9,588,853.72
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3.00
Derechos No Comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$42,846.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$32,646.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$10,200.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$428,406.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$428,404.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	\$1.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	\$1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	\$153,616,881.47
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$49,127,367.00
Fondo General de Participaciones (FGP)	Recursos Federales	Corrientes	\$33,730,600.00
Fondo de Impuestos Especiales de Producción y Servicios (FIEPS)	Recursos Federales	Corrientes	\$498,683.00
Fondo del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (FISAN)	Recursos Federales	Corrientes	\$222,163.00
Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (FOCOISAN)	Recursos Federales	Corrientes	\$48,442.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR)	Recursos Federales	Corrientes	\$1,670,644.00
ISR Art 126	Recursos Federales	Corrientes	\$26,586.00
Fondo de Fomento Municipal (FFM)	Recursos Federales	Corrientes	\$10,860,224.00
Fondo de Compensación (FOCO)	Recursos Federales	Corrientes	\$1,078,806.00
Fondo municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diésel (FOGADI)	Recursos Federales	Corrientes	\$991,219.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$103,928,513.47
Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México (FISMDF)	Recursos Federales	Corrientes	\$71,932,608.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México (FORTAMUN)	Recursos Federales	Corrientes	\$31,995,905.47
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$561,000.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$510,000.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$51,000.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	\$1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	\$1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	Financiamientos Internos	Corrientes	\$1.00
Transferencias y Asignaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	\$1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$1.00
Financiamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito de Pochutla, para el Ejercicio Fiscal 2022.

Anexo V

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022													
CONCEPTO	ANUAL	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	\$164,887,825.18	\$5,619,335.98	\$16,012,779.33	\$16,012,779.33	\$15,652,788.05	\$15,652,787.05	\$15,652,787.05	\$15,472,792.45	\$15,472,792.45	\$15,472,792.50	\$14,752,814.02	\$14,752,814.05	\$4,359,983.72
IMPUESTOS	\$1,149,509.79	\$153,269.44	\$153,268.44	\$153,268.44	\$114,950.57	\$114,950.57	\$114,950.57	\$95,792.15	\$95,792.15	\$95,792.15	\$19,158.43	\$19,158.43	\$19,158.46
Impuestos sobre los Ingresos	\$28,413.24	\$3,788.43	\$3,788.43	\$3,788.43	\$2,841.32	\$2,841.32	\$2,841.32	\$2,367.77	\$2,367.77	\$2,367.77	\$473.55	\$473.55	\$473.58
Impuestos sobre el Patrimonio	\$603,160.81	\$80,421.44	\$80,421.44	\$80,421.44	\$60,316.08	\$60,316.08	\$60,316.08	\$50,263.40	\$50,263.40	\$50,263.40	\$10,052.68	\$10,052.68	\$10,052.68
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$517,931.73	\$69,057.56	\$69,057.56	\$69,057.56	\$51,793.17	\$51,793.17	\$51,793.17	\$43,160.98	\$43,160.98	\$43,160.98	\$8,632.20	\$8,632.20	\$8,632.20
Accesorios de impuestos	\$3.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Impuestos No Comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	\$1.00	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$4.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	\$4.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
DERECHOS	\$9,650,175.92	\$1,286,692.48	\$1,286,690.46	\$1,286,690.46	\$965,017.09	\$965,017.09	\$965,017.09	\$804,180.91	\$804,180.91	\$804,180.92	\$160,836.16	\$160,836.19	\$160,836.18
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	\$61,317.20	\$8,175.63	\$8,175.63	\$8,175.63	\$6,131.72	\$6,131.72	\$6,131.72	\$5,109.77	\$5,109.77	\$5,109.78	\$1,021.93	\$1,021.95	\$1,021.95
Derechos por Prestación de Servicios	\$9,588,853.72	\$1,278,513.83	\$1,278,513.83	\$1,278,513.83	\$958,885.37	\$958,885.37	\$958,885.37	\$799,071.14	\$799,071.14	\$799,071.14	\$159,814.23	\$159,814.24	\$159,814.23
Otros Derechos	\$1.00	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Accesorios de Derechos	\$3.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Derechos No Comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	\$1.00	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
PRODUCTOS	\$42,846.00	\$3,570.50	\$3,570.50	\$3,570.50	\$3,570.50	\$3,570.50	\$3,570.50	\$3,570.50	\$3,570.50	\$3,570.50	\$3,570.50	\$3,570.50	\$3,570.50
Productos	\$32,646.00	\$2,720.50	\$2,720.50	\$2,720.50	\$2,720.50	\$2,720.50	\$2,720.50	\$2,720.50	\$2,720.50	\$2,720.50	\$2,720.50	\$2,720.50	\$2,720.50
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	\$10,200.00	\$850.00	\$850.00	\$850.00	\$850.00	\$850.00	\$850.00	\$850.00	\$850.00	\$850.00	\$850.00	\$850.00	\$850.00
APROVECHAMIENTOS	\$428,406.00	\$35,702.33	\$35,700.33	\$35,700.33	\$35,700.33	\$35,700.33	\$35,700.33	\$35,700.33	\$35,700.33	\$35,700.33	\$35,700.33	\$35,700.33	\$35,700.33
Aprovechamientos	\$428,404.00	\$35,700.33	\$35,700.33	\$35,700.33	\$35,700.33	\$35,700.33	\$35,700.33	\$35,700.33	\$35,700.33	\$35,700.33	\$35,700.33	\$35,700.33	\$35,700.33
Aprovechamientos Patrimoniales	\$1.00	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Accesorios de Aprovechamientos	\$1.00	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	\$153,616,881.47	\$4,140,698.25	\$14,533,548.60	\$14,533,548.60	\$14,533,548.60	\$14,533,548.60	\$14,533,548.60	\$14,533,548.60	\$14,533,548.60	\$14,533,548.60	\$14,533,548.60	\$14,533,548.60	\$4,140,698.25
Participaciones	\$49,127,367.00	\$4,093,947.25	\$4,093,947.25	\$4,093,947.25	\$4,093,947.25	\$4,093,947.25	\$4,093,947.25	\$4,093,947.25	\$4,093,947.25	\$4,093,947.25	\$4,093,947.25	\$4,093,947.25	\$4,093,947.25
Aportaciones	\$103,928,513.47	\$0.00	\$10,392,851.35	\$10,392,851.35	\$10,392,851.35	\$10,392,851.35	\$10,392,851.35	\$10,392,851.35	\$10,392,851.35	\$10,392,851.35	\$10,392,851.35	\$10,392,851.35	\$0.00
Convenios	\$561,000.00	\$46,750.00	\$46,750.00	\$46,750.00	\$46,750.00	\$46,750.00	\$46,750.00	\$46,750.00	\$46,750.00	\$46,750.00	\$46,750.00	\$46,750.00	\$46,750.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	\$1.00	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, PENSIONES Y JUBILACIONES	\$1.00	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Transferencias y Asignaciones	\$1.00	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	\$1.00	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Financiamiento Interno	\$1.00	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 143

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 12 de enero de 2022.



DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO
PRESIDENTA



DIP. YSABEL MARTINA HERRERA MOLINA
SECRETARIA.



DIP. MIRIAM DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ RUIZ
SECRETARIA.